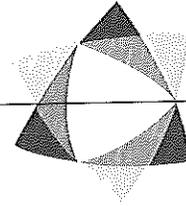


Nº 19479



**sutel**

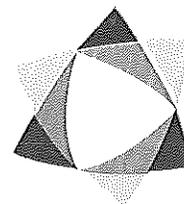
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 001-2013**

**A LAS OCHO HORAS Y TREINTA MINUTOS DEL 09 DE ENERO DEL 2013**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Acta de la sesión ordinaria número cero cero uno, celebrada en la sala de Sesiones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 09 de enero del 2013.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asiste la señora Maryleana Méndez Jiménez.

Participan los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Humberto Pineda Villegas, Director General de Fonatel, José Antonio Blanco Olivares, Director General de Mercados, César Valverde Canossa, Profesional Jefe de Calidad, Mario Campos Ramírez, Director General de Operaciones, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo y Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo.

Se deja constancia de la inasistencia del señor Rodolfo González López, representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en virtud de compromisos propios de sus funciones y del señor Glenn Fallas Fallas, Director de Calidad por encontrarse disfrutando de una licencia por el nacimiento de su hija.

## ARTÍCULO 1

### I. APROBACION DEL ORDEN DEL DIA.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, somete a conocimiento del Consejo el orden del día que se conocerá en la presente sesión, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

**CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
CONVOCATORIA  
Sesión ordinaria N° 001-2013**

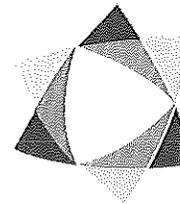
De conformidad con el artículo 68 de la Ley N°7593, el artículo 49 de la Ley N° 6227 y la resolución RCS-399-2010 adoptada mediante el acuerdo del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones N°006-044-2010 del 20 de agosto del 2010; la Presidencia del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, ha dispuesto convocar al Pleno del Consejo para celebrar la siguiente sesión del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones:

Fecha: 9 de enero del 2013  
Hora: 08:30 AM  
Lugar: Sala de sesiones del Consejo  
Sesión: Ordinaria N° 001-2013

En la mencionada sesión, se tratará el siguiente Orden del Día:

**ORDEN DEL DÍA**

### I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**II. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES 077-2012 Y 078-2012.**

Sesión 077-2012.

Sesión 078-2012.

**III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

1. **Autorización** al señor Carlos Raúl Gutiérrez para que el 1° de marzo del 2013 participe en actividad representando a **REGULATEL**, a celebrarse en Bruselas, Bélgica.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



No existe documento.

Acuerdo simple.

Carlos Raúl Gutiérrez.

2. **Solicitud de la Secretaría del Consejo** para inclusión de **Arlyn Alvarado Segura** en las funciones de la Secretaría del Consejo.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



Oficio 0005-SUTEL-2013.

Acuerdo simple.

Luis Alberto Cascante Alvarado.

**IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.**

3. **Solicitud de actualización del registro de firmas del fideicomiso.**

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

Encargado del tema:



Oficio 0029-SUTEL-DGF-2013.

Acuerdo simple.

Humberto Pineda Villegas.

**V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

4. **Solicitud de permiso de uso de frecuencias.** Recomendación al Consejo para dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 229,2500 MHz y CD 229,6000 MHz (dos sistemas en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz., para las empresas **Taxis Radio Azul y Radio Liga, S.A.** Expediente SUTEL-ER-3259.

Relevancia:

Documentación de soporte:

Disposición por adoptar:

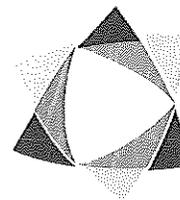
Encargado del tema:



Oficio 001-SUTEL-DGC-2013.

Acuerdo simple.

Glenn Fallas Fallas, Daniel Castro González.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

5. **Información complementaria** de la atención a las disposiciones 5.1 incisos c) y a) II del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la **Contraloría General de la República**. Respuesta al oficio N° DFOE-SD-1410, consecutivo N° 13637 del 17 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.

<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 32-SUTEL-DGC-2013.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas Fallas, Daniel Castro González.

6. **Procedimiento Ordinario contra USB Software y Hardware S.A.** Denuncia interpuesta por la empresa San Carlos Wireless ante la SUTEL por interferencias en las bandas libres de 2,4 GHz y 5GHz. Expediente SUTEL-OT-045-2012.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas Fallas, Osvaldo Madrigal Méndez.

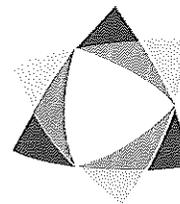
7. **Procedimiento Ordinario contra SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA S.A.** Denuncia presentada por Patricia Berrocal Alvarado en representación de CRWIFI Ltda. en contra de SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA S.A. Expediente SUTEL-OT-058-2011.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	Glenn Fallas Fallas, Osvaldo Madrigal Méndez.

**VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.**

8. **Informe de avance.** Presentación del estado de avance de los **casos de Competencia, Postería, Sancionatorios y Acceso e Interconexión.**

<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Estado de casos de competencia.</u> <u>Temas asociados uso compartido de postería.</u> <u>Temas asociados procedimientos sancionatorios.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco, Daniel Quirós Zúñiga, Adrián Mazón Villegas.



9. **Atención de Recursos de los operadores.** Informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre el "establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago". Expediente SUTEL-ET-002-2012.

Relevancia:   
Documentación de soporte: Oficio 5236-SUTEL-DGM-2012.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: José Antonio Blanco Olivares, Raquel Cordero Araica.

10. **Atención de Consultas. Criterio sobre gratuidad de los SMS, MMS y mensajes a través de redes sociales para contactar al sistema de emergencias 9-1-1.**

Relevancia:   
Documentación de soporte: Oficio 0008-SUTEL-DGM-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: José Antonio Blanco Olivares, Deryhan Muñoz Barquero.

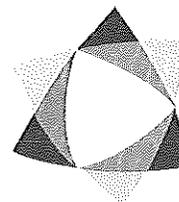
11. **Investigación por prácticas monopolísticas.** Informe final de recomendación sobre denuncia presentada contra la empresa **CLARO CR Telecomunicaciones S.A.** por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de llamadas con origen nacional y destino Nicaragua. Expediente SUTEL-OT-001-2012.

Relevancia:   
Documentación de soporte: Oficio 0009-SUTEL-DGM-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: José Antonio Blanco Olivares, Deryhan Muñoz Barquero.

12. **Acceso a facilidades esenciales.** Informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso, en los casos de la **Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).** Expediente SUTEL-OT-123-2010, SUTEL-OT-144-2010.

Relevancia:   
Documentación de soporte: Oficio 5237-SUTEL-DGM-2013.  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple.  
Encargado del tema: José Antonio Blanco Olivares, Raquel Cordero Araica.

13. **Reglamento RNT.** Borrador de Propuesta de Reglamento para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



<u>Relevancia:</u>	<input type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de reglamento RNT.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco Olivares, Jolene Knorr Briceño.

14. **Indicadores de los operadores. Metodología para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados.**

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Indicadores sector telecomunicaciones. (Metodología)</u> <u>Lista de servicios de telecomunicaciones.</u> <u>Indicadores de telecomunicaciones.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco Olivares, Cinthya Arias Leitón.

15. **Atención de recursos de los operadores.** Informe sobre el recurso de revocatoria planteado por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** contra el acuerdo 008-035-2012, mediante el cual se aprobó la resolución RCS-180-2012 que aclara el esquema a utilizar para la transferencias de llamadas aplicable entre diferentes operadores.

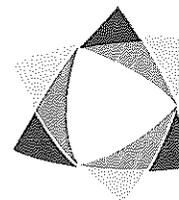
<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 5236-SUTEL-DGM-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco Olivares, Adrián Mazón Villegas.

16. **Asignación de recurso numérico.** Asignación adicional de recursos de numeración especial servicios 800's a favor del ICE. Expediente SUTEL-OT-136-2011.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 5183-SUTEL-DGM-2012.</u> <u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco Olivares, Adrián Mazón Villegas.

17. **Asignación de recurso numérico.** Asignación de recursos de numeración especial servicios 800's a favor de **American Data Networks S.A.** Expediente SUTEL-OT-153-2011.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 0016-SUTEL-DGM-2013.</u>



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

<u>Disposición por adoptar:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Encargado del tema:</u>	Resolución. José Antonio Blanco Olivares, Adrián Mazón Villegas.

<p>18. <b>Confidencialidad de la Información de los operadores.</b> Se dicta orden de dar tratamiento de confidencialidad a los datos aportados al amparo de <b>gestiones 911</b>. Expediente SUTEL-GCO-TMI-0002-2012.</p>	
<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco Olivares, Daniel Quirós Zúñiga.

<p>19. <b>Aprobación de Contratos de Acceso e Interconexión.</b> Aprobación del contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas <b>R&amp;H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.</b> y sus adendas. Expediente SUTEL-OT-104-2012.</p>	
<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Oficio 0026-SUTEL-DGM-2013.</u>
	<u>Proyecto de resolución.</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución.
<u>Encargado del tema:</u>	José Antonio Blanco Olivares, Adrián Mazón Villegas.

**VII. ASUNTOS VARIOS.**

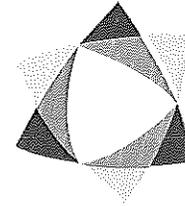
*Nota: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y la resolución RCS-399-2010 antes indicada, se adjunta a la presente convocatoria y orden del día, los documentos y material que serán analizados en la sesión y que forman el objeto de la deliberaciones; asimismo, se remiten las actas de las sesiones anteriores para que su lectura y revisión con la debida antelación a efectos de la aprobación respectiva.*

Luego de la revisión correspondiente, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 001-001-2013**

Declarar la urgencia de los siguientes asuntos y aprobar el orden del día propuesto para la presente sesión, con las modificaciones que se detallan a continuación:

1. Procedimiento de ajuste y definición de plazos para la preparación del orden del día.
2. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez para que se utilice la nomenclatura única.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

3. Reunión con la Junta Directiva de la Junta Reguladora de Servicios Públicos de Cartago – Jasec.

Se deja constancia que conforme al párrafo 2° de la Ley General de la Administración Pública, el ajuste al orden del día se realizó con la asistencia de todos los Miembros del Consejo y que el acuerdo se tomó por unanimidad; y así mismo de acuerdo al párrafo 4° del artículo 54 ibídem, también por estar presentes los dos tercios de los Miembros del Consejo se declara la urgencia de los asuntos a efectos de que sean objeto de acuerdo.

## ARTICULO 2

### II. APROBACION DEL ACTA DE LA SESION 077-2012 y 078-2012

A continuación el señor Presidente somete a consideración del Consejo el acta de la sesión ordinaria 077-2012, celebrada el 19 de diciembre del 2012 y la sesión extraordinaria 078-2012 celebrada el 21 de diciembre del 2012.

Se procede a la lectura de las actas indicadas y a la discusión de sus contenidos, así como a realizar las correcciones y observaciones que corresponden y el Consejo resuelve:

### ACUERDO 002-001-2013

Aprobar las actas de las sesiones ordinaria 077-2012, celebrada el 19 de diciembre del 2012 y 078-2012 celebrada el 21 de diciembre del 2012.

## ARTICULO 3

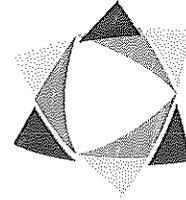
### III. PROPUESTAS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. *Autorización al señor Carlos Raúl Gutiérrez para que el 01 de marzo del 2013, participe en el reporte de la segunda visita de campo de los auditores y la misión de acompañamiento de REGULATEL, en la segunda visita de a celebrarse en Bruselas, Bélgica.*

A continuación el señor Presidente expone al Consejo el tema referente a su solicitud de autorización para reunirse el día 01 de marzo del 2013, con el señor Jean Paul Joulia, Jefe de Unidad EuropeAID/G2, con el fin de darle seguimiento al financiamiento otorgado por la Comisión Europea a REGULATEL, en Bruselas, Bélgica.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez explica que luego de la actividad que habrá en Barcelona, viajaría a Bruselas, Bélgica.

Luego de conocido el tema y discutidos algunos detalles del mismo, los señores Miembros del Consejo deciden:


**ACUERDO 003-001-2013**

1. Autorizar al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, para que en representación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, asista del 28 de febrero al 02 marzo del 2013, a reuniones con el señor Jean Paul Joulia, Jefe de Unidad EuropeAID/G2, con el fin de darle seguimiento al financiamiento otorgado por la Comisión Europea a REGULATEL.
  2. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se registrarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República.
  3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.
  4. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
  5. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
  6. Autorizar a la Proveeduría de la Institución para que cubra los gastos derivados de la compra del tiquete aéreo para el viaje que estará realizando.
  7. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia del señor Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".
- 2. *Solicitud de la Secretaría del Consejo para inclusión de Arlyn Alvarado Segura en las funciones de la Secretaría del Consejo.***

El señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema referente a la solicitud de la Secretaría del Consejo para que se incluya a la funcionaria Arlyn Alvarado Segura en las funciones de la Secretaría del Consejo.

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Sobre el particular se conoce el oficio 0005-SUTEL-2013, de fecha 07 de enero del 2013, en el cual se especifican las labores que para este efecto se ocupará la funcionaria Alvarado, tal y como se indica a continuación:

1. Coordinación con las señoras Gabriela Miranda y Guiselle Zamora para la preparación y notificación de acuerdos y resoluciones del Consejo.
2. Control y seguimiento de las notificaciones de acuerdos y resoluciones oficiales emitidas por el Consejo, para su debido proceso.
3. Alimentación del Sistema Felino para el control adecuado de las actas, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.

Lo anterior en el entendido de que seguirá dando asistencia a los señores del Consejo en la coordinación de agendas y otras funciones que así lo ameriten, y que todo lo solicitado por el Consejo será prioridad en sus funciones.

Luego de conocido el tema y discutidos los detalles de la misma, los señores Miembros del Consejo consideran:

#### **ACUERDO 004-001-2013**

Dar por recibido y aprobar el oficio 0005-SUTEL-2013, de fecha 07 de enero del 2013, en relación con la solicitud para que, a partir del 20 de diciembre del 2012 la funcionaria Arlyn Alvarado Segura, se incluirá en las funciones de la Secretaría de SUTEL, realizando las siguientes labores:

1. Coordinación con las señoras Gabriela Miranda y Guiselle Zamora para la preparación y notificación de acuerdos y resoluciones del Consejo.
2. Control y seguimiento de las notificaciones de acuerdos y resoluciones oficiales emitidas por el Consejo, para su debido proceso.
3. Alimentación del Sistema Felino para el control adecuado de las actas, acuerdos y resoluciones que emita el Consejo.

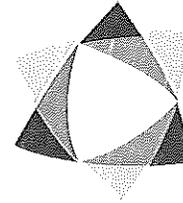
#### **ARTICULO 4**

##### **IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL**

##### **3. Solicitud de actualización del registro de firmas del fideicomiso.**

El señor Presidente expone al Consejo el tema referente a la solicitud de actualización del registro de firmas del fideicomiso FONATEL.

Sobre el particular, se conoce el oficio 0029-SUTEL-DGF-2013, de fecha 08 de enero de 2013, mediante el cual la Dirección General de FONATEL somete a consideración del Consejo la solicitud para autorizar y aprobar la actualización del registro de firmas ante el Fideicomiso 1082-GPP-SUTEL-BNCR.

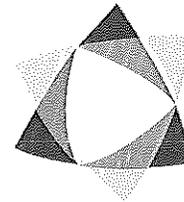


Lo anterior con la finalidad las solicitudes de desembolso se lleven a cabo mediante la firma mancomunada, una del grupo A y una del Grupo B, de acuerdo al panel del registro de firmas autorizado en el Fideicomiso. Suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

Luego de analizado el tema, los señores Miembros del Consejo disponen:

**ACUERDO 005-001-2013**

1. Dar por recibido el oficio 0029-SUTEL-DGF-2013, mediante el cual la Dirección General de Fonatel, remite una solicitud de actualización del registro de firmas ante el Fideicomiso 10822-GPP SUTEL-BNCR.
2. Actualizar el registro de firmas del Fideicomiso 10822-GPP SUTEL-BNCR, de manera tal que la solicitud de desembolsos se lleven a cabo mediante la firma mancomunada, una del grupo A y una del Grupo B, de acuerdo al panel del registro de firmas autorizado en el Fideicomiso. Se remite adjunto a este acuerdo un registro de firmas actualizado.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

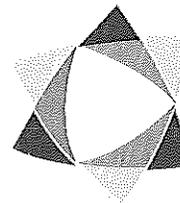
Las personas autorizadas a firmar serán:

Nombre	Número Cédula	Firma autorizada para (marque con "X") Indicar si firma Conjunta (C) o Individual (I) en cada opción.										Grupo Firma (A ó B)	
		1-Desembolsos	1-Conjunta (C) ○ Individual (I)	2- Planillas	2-Conjunta (C) ○ Individual (I)	3- Solicitud/ Envío	Información	3-Conjunta (C) ○ Individual (I)	4- Girar	Instrucciones s/ Gestión Fid	4-Conjunta (C) ○ Individual (I)	5-Otros* (especificar)	5-Conjunta (C) ○ Individual (I)
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	1-0503-0955	X	(C)	N A		X	(C)	X	(C)	N.A			B
Maryleana Méndez Jiménez	1-0655-0757	X	(C)	N A		X	(C)	X	(C)	N.A			A
Mario Campos Ramírez	4-0148-0690	X	(C)	N A		N.A		N.A		N.A			B
Mónica Rodríguez Alberta	1-1084-0741	X	(C)	N A		N.A		N.A		N.A			A
Luis Alberto Cascante Alvarado	1-0700-0532	N A		N A		N.A		N.A		X	(I)		B
Humberto Pineda Vargas	1-0864-0369	X	(C)	N A		X	(I)	N.A		X	(I)		A
Paola Bermúdez Quesada	1-1070-0442	N A		N A		X	(I)	N.A		N.A			A

**5- Otros:**

1. Cualquier instrucción puede ser girada mediante acuerdo del Consejo de SUTEL, notificado por su secretario de Actas Luis Alberto Cascante Alvarado.
2. Humberto Pineda Villegas podrá comunicar instrucciones que no sea acuerdos del Consejo y que sean firmadas por dos miembros del Consejo.

**Reglas:** Marque con una equis (X) la opción u opciones que se ajusten a las relaciones de las firmas:



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

1. ( ) Una firma "A" con otra "A" 2. ( X ) Una firma "A" con otra "B" 3. ( ) Una firma "B" con otra "B".

Si las firmas ó autorizados llegasen a sufrir alguna modificación o variación, será notificado de inmediato al Fiduciario por este medio. Así mismo, no omito manifestar que libero al Banco Nacional de Costa Rica, BN Fiduciaria de toda responsabilidad por el mal uso que se pueda presentar en los trámites requeridos por este registro de firmas. Por lo tanto, cualquier solicitud realizada con firmas diferentes a las autorizadas previamente, en razón de algún cambio no comunicado o firma diferente, será devuelta y no procederá el trámite respectivo.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 5**

**V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

- 4. Recomendación al Consejo para dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 229,2500 MHz y CD 229,6000 MHz (dos sistemas en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz., para las empresas Taxis Radio Azul y Radio Liga, S. A. Expediente SUTEL-ER-3259.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración del Consejo el dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 229,2500 MHz y CD 229,6000 MHz (dos sistemas en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz., para las empresas Taxis Radio Azul y Radio Liga, S. A., según el expediente SUTEL-ER-3259.

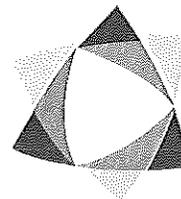
Sobre el particular, se conoce el oficio 001-SUTEL-DGC-2013, de fecha 04 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta al Consejo el criterio técnico correspondiente para atender este asunto.

Seguidamente el señor César Valverde Canossa, explica al Consejo los pormenores de este caso, y recomienda la aprobación del criterio técnico emitido y su respectivo traslado al Minaet, para el trámite que corresponde.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 006-001-2013**

Dar por recibido y aprobar para trasladar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones conoce el oficio 001-SUTEL-DGC-2013, de fecha 04 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite el dictamen técnico con respecto al otorgamiento de las frecuencias CD 229,2500 MHz y CD 229,6000 MHz (dos sistemas en modalidad de canal directo) en el rango de 225 MHz a 287 MHz., para las empresas Taxis Radio Azul y Radio Liga, S.A., según el expediente SUTEL-ER-3259.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**5. Información complementaria de la atención a las disposiciones 5.1 incisos c) y a) ii del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República. Respuesta al oficio N° DFOE-SD-1410, consecutivo N° 13637 del 17 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.**

El señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento de los señores Miembros del Consejo el tema referente a la Información complementaria de la atención a las disposiciones 5.1 incisos c) y a) ii del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012 de la Contraloría General de la República. Respuesta al oficio N° DFOE-SD-1410, consecutivo N° 13637 del 17 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República.

Sobre este asunto, se conoce el oficio 0032-SUTEL-DGC-2013, de fecha 08 de enero del 2013, el cual tiene como objetivo dar respuesta al oficio N° DFOE-SD-1410, consecutivo N° 13637 del 17 de diciembre de 2012 de la Contraloría General de la República y suministrar la información complementaria de la atención a sus requerimientos, la cual ha sido formulada y desarrollada de forma conjunta entre funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones.

En concreto se recomienda al Consejo dar por recibido y acoger el informe de respuesta y delegar en el señor Presidente del Consejo la firma del documento formal que enviará el MINAET a la Contraloría General de la República.

Manifiesta además que en última instancia el MINAET deberá dirigir el documento de remisión de atención a la disposición, específicamente a la Licenciada Sonia Cheng Tam del Área de Seguimiento de Disposiciones de la Contraloría General de la República, con copia al Doctor Alejandro Cruz, Ministro de Ciencia y Tecnología, al señor Rowland Espinosa Howell, Viceministro Telecomunicaciones y al Consejo de esta Superintendencia por lo que de igual forma se recomienda al Consejo recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones, con el fin de cumplir con las directrices de la CGR, que el documento formal que sea remitido al ente Contralor, consista en un extracto del presente documento y sea suscrito, en dos tantos, por el señor Ministro del MINAET, Doctor René Castro Salazar y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como presidente del Consejo.

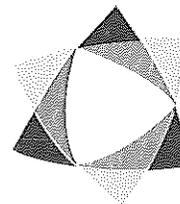
Suficientemente discutido el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 007-001-2013**

Dar por recibido, aprobar y autorizar al Presidente de la Superintendencia de Telecomunicaciones, remitir a la Contraloría General de la República, el informe que da respuesta al oficio N° DFOE-SD-1410, consecutivo N° 13637 del 17 de diciembre de 2012, en atención a las disposiciones 5.1 incisos c) y a) ii del informe oficio N° DFOE-IFR-IF-6-2012.

**6. Denuncia interpuesta por la empresa San Carlos Wireless ante la SUTEL por interferencias en las bandas libres de 2,4 GHz y 5GHz. Expediente SUTEL-OT-045-2012.**

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo la denuncia interpuesta por la empresa San Carlos Wireless ante la SUTEL por interferencias en las bandas libres de 2,4 GHz y 5GHz, según expediente SUTEL-OT-045-2012.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

El señor César Valverde manifiesta que la empresa San Carlos Wireless interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones las respectivas denuncias por interferencias a causa de la supuesta operación de redes inalámbricas por parte de una empresa y personas físicas que no cuentan con el respectivo título habilitante.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Valverde y luego de un intercambio de impresiones sobre este asunto, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 008-001-2013**

**RCS-002-2013**

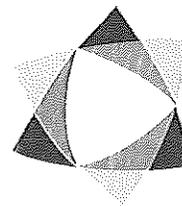
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:50 HORAS DEL 09 DE ENERO DE 2013**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-045-2012**

En relación con el **Procedimiento Ordinario contra USB Software y Hardware, S. A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 008-001-2013 de la sesión 001-2013 celebrada el 09 de enero del 2013, la siguiente resolución:

**RESULTANDO:**

1. Que la empresa San Carlos Wireless interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones las respectivas denuncias por interferencias en las bandas libres de 2,4 GHz y 5GHz a causa de la supuesta operación de redes inalámbricas por parte de una empresa y personas físicas que no cuentan con el respectivo título habilitante.
2. Que la empresa San Carlos Wireless S.A. portador del título habilitante TH-100, que opera equipos en las frecuencias 2,4GHz y 5GHz, ambas en banda libre, interpuso ante esta Superintendencia, la denuncia de interferencia con fecha 2 de mayo de 2011. mediante la cual reportaba afectación en el centro de Ciudad Quesada, Cerro Cedral en Ciudad Quesada y Cerro Monterrey en Monterrey de San Carlos, por la operación de redes inalámbricas a cargo de dos personas físicas con nombres Willie Barboza y Carlos Marín. (folios 02 al 03).
3. Que la empresa San Carlos Wireless S.A. interpuso ante esta Superintendencia una segunda denuncia de interferencia con fecha 2 de mayo de 2011 mediante la cual reportaba afectación en el centro de Ciudad Quesada y Cerro Cedral en Ciudad Quesada, por la operación de redes inalámbricas a cargo de una empresa conocida como USB Software & Hardware S.A, cuyo propietario se conoce como Yamil González. (folios 04 al 05)
4. Que en fecha 29 de agosto de 2011, el órgano de investigación preliminar conformado por Allan Corrales Acuña y Kevin Godínez Chávez remitió al Consejo de la SUTEL el oficio 2108-SUTEL-DGC-2011, referente a la investigación preliminar ante las denuncias por interferencia interpuestas por San Carlos Wireless S.A. (Folios del 06 al 21).
5. Que en fecha 14 de setiembre del año 2011, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 014-072-2011, de la Sesión Ordinaria 072-2011, celebrada el 14 de setiembre de 2011, dio por recibido el oficio 2108-SUTEL-DGC-2011, presentado por la Dirección General de Calidad, y

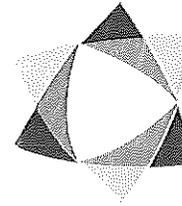


09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

ordenó la apertura del procedimiento administrativo ordinario, nombrando como Órgano director a los funcionarios Osvaldo Madrigal Méndez y Natalia Salazar Obando, para la instrucción del procedimiento y proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos denunciados por la empresa San Carlos Wireless, por interferencias debido a supuesta operación de redes de telecomunicaciones en banda libre, por parte de otras compañías o personas que ofrecen sus servicios al público sin contar con el respectivo título habilitante (folio 22).

6. Que mediante oficio 952-SUTEL-DGC-2011, con fecha 13 de marzo del año 2012, el Órgano Director del Procedimiento solicita al Consejo de la SUTEL aclarar contra quien deberá tramitarse el procedimiento por la presunta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con título habilitante, tomando en consideración que conforme a la investigación preliminar se constató la utilización de las bandas libres indicadas en la denuncia. No obstante, en relación a la presunta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el título habilitante respectivo, la investigación preliminar únicamente hace referencia a uno de los denunciados (Folios del 23 al 24).
7. Que en fecha 09 de abril de 2012, el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo 019-019-2012, de la Sesión Ordinaria 019-2012, celebrada el día 23 de marzo de 2012, dio por recibido el oficio 952-SUTEL-DGC-2012 presentado por el Órgano Director del procedimiento, e indicó lo siguiente:  
“(…)”
  1. *Se adiciona y aclara el acuerdo 014-072-2011, de la sesión ordinaria 072-2011, en el sentido de que la entidad contra la cual debe iniciarse el procedimiento administrativo ordinario señalado en el acuerdo es la empresa USB Software y Hardware S.A, denunciada por San Carlos Wireless S.A.*
  2. *Aclarar que el procedimiento administrativo se inicia por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante.*“(…)”. (Folios 34 al 35).
8. Que mediante Auto de Intimación de las 11:00 horas del 10 de abril de 2012, se intimaron los hechos de este caso, se realizaron los apercibimientos sobre las pruebas y se citó a la comparecencia oral y privada, la cual se programó para el 29 de mayo de 2012. (Folios de 25 al 29).
9. Que mediante constancia de notificación del 16 de abril de 2012, se dio traslado del Auto de Intimación a las partes. (Folio 30).
10. Que el día 3 de mayo de 2012, mediante nota remitida a la SUTEL por parte del señor Yamil González González, se solicita al Órgano Director reprogramar la audiencia señalada por cuanto el abogado que lo asistirá en la audiencia señalada por la SUTEL, posee un señalamiento judicial previo para el día 29 de mayo a partir de las 08:30 horas, siéndole materialmente imposible asistir a ambas audiencias al mismo tiempo. (Folios 36 al 41 y 50 al 57).
11. Mediante auto de las 10:00 horas del 4 de mayo de 2012, se pospuso la comparecencia fijada, y se señaló como nueva fecha para su celebración, el día el 26 de junio del 2012. (Folios 42 al 43).
12. Mediante constancia de notificación del 04 de mayo de 2012, se dio traslado del auto para posponer la comparecencia a las partes. (Folio 44).



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

13. Que mediante nota con fecha de ingreso 07 de mayo de 2012, el señor Yamil González González aportó la misiva prevenida sobre el posible uso de frecuencias o equipos utilizados en comunicaciones, indicando que la empresa USB Software & Hardware S.A. al día 23 de abril de 2012 no tiene ninguna frecuencia o equipos que se utilicen en comunicaciones. (Folios 47 al 49)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece las siguientes definiciones:

"(...)

19) *Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medio ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.*

20) *Red Privada de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.*

21) *Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

23) *Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.*

24) *Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.*

29) *Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.*

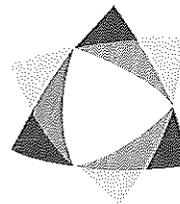
(...)"

- II. Que de conformidad con el artículo 23 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, se debe contar con una autorización otorgada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- III. Que en relación con la clasificación de bandas de uso libre, el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que:

"(...)

e) *Uso Libre: Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirían concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.*

(...)"



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- IV. Que el artículo 12 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece para el caso de bandas de uso libre la siguiente disposición:

*"(...) Los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de muy baja potencia que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación. Tales características permiten mejorar considerablemente, la eficiencia en el uso del espectro y aliviar la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien compartiéndose las frecuencias asignadas, mediante sistemas diferentes de modulación. Se entienden incluidas las telecomunicaciones dentro de un mismo inmueble, que aun cuando utilizan el espectro radioeléctrico, no tienen conexión con redes exteriores. (...)"*

- V. Que para efectos de sustentar el acto, resulta conveniente incorporar el análisis realizado por el órgano director en su informe final, el cual es acogido por este Consejo:

*"(...)"*

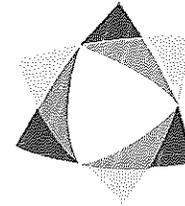
**I. Análisis técnico.**

**a. Hechos probados:**

- i. Que en la ubicación con coordenadas (WGS84) 10°19'56,5" N y 84°25'32,0" W señalada en la denuncia efectivamente opera una empresa llamada "USB Software y Hardware", según consta en la figura 17 del oficio 2108-SUTEL-DGC-2011, correspondiente al informe técnico elaborado como resultado de la investigación preliminar.
- ii. Que en la ubicación detallada en el inciso anterior, se comprobó el uso de las bandas libres de 2,4 GHz, 5,2 GHz y 5,3 GHz por parte de la empresa USB Software y Hardware, según consta en los resultados de medición correspondientes a las figuras 20 y 21, así como las tablas 7 y 8 del oficio citado en el inciso anterior.
- iii. Que se detectó el SSID llamado USB, en los alrededores de la medición realizada, el cual coincide con el nombre de la empresa que supuestamente presta servicios de telecomunicaciones sin el respectivo título habilitante.
- iv. Que en fecha 29 de agosto de 2011, correspondiente a la fecha de la redacción del oficio 2108-SUTEL-DGC-2011, la compañía USB tiene un página de WEB totalmente funcional ([www.usbcr.net](http://www.usbcr.net)) donde se ofrecen los servicios de instalación de antenas en 2,4 GHz y 5,8 GHz, así como la instalación de enlaces inalámbricos e internet inalámbrico en la Fortuna, Muelle y Santa Rosa.

**b. Hechos no probados:**

- i. No se logró demostrar que efectivamente la empresa USB Software y Hardware preste servicios de telecomunicaciones al público sin contar con el respectivo título



*habilitante y perciba una remuneración económica por la prestación de dicho servicio.*

**c. Audiencia**

*La audiencia se llevó a cabo a las 9:30 horas del día 26 de junio de 2012, en las instalaciones de esta Superintendencia de Telecomunicaciones. Se presentaron a dicha audiencia el señor Eric Yamil González González y Carlos Millet Nieto en representación de la empresa USB Software & Hardware, y el Órgano director conformado por la ingeniera Natalia Salazar Obando y el licenciado Osvaldo Madrigal Méndez, así como el ingeniero Allan Corrales Acuña en calidad de testigo por parte de la administración.*

**i. Pruebas aportadas en la audiencia.**

**a. Prueba documental**

*El señor Eric Yamil González aportó prueba documental adicional durante la audiencia, misma que corresponde a fotografías de los sitios donde se ubican las antenas señaladas en el informe de investigación preliminar (Folios 61 al 65).*

**b. Prueba testimonial: Exposición del señor Allan Corrales Acuña:**

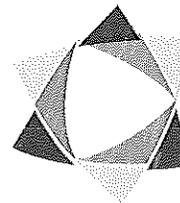
*El señor Allan Corrales Acuña indicó que el día que realizaron la primer visita al sitio no se realizó consulta alguna de forma directa a la empresa USB Software y Hardware. Que posterior a la visita, se trató de realizar una profundización por medio de llamadas telefónicas, en las cuales se le indicó al funcionario de la SUTEL que la empresa USB se encontraba en proceso de remover equipos, o en proceso de venta a la empresa Worldcom. Asimismo indicó, que no se logró determinar el nombre de empresas o clientes a los cuales la empresa USB les estuviera brindando servicios de telecomunicaciones.*

**ii. Resumen de la exposición de los participantes.**

*El siguiente resumen de la audiencia contiene los elementos relevantes de la comparecencia:*

**a. Exposición del señor Yamil González González:**

*El señor González González indicó que rechaza los cargos atribuidos a su empresa, dando como razón que no prestan servicios de venta o telecomunicaciones en la zona de San Carlos. Continua señalando que la empresa fue fundada hace cinco años y que en esa época utilizaban redes privadas para la operación propia de la empresa. Sin embargo, al llegar la apertura a nivel nacional de telecomunicaciones, la red inalámbrica propia de la empresa dejó de ser utilizada, al punto que ya no cuentan con equipo instalado para tales fines, tal y como se puede constatar en las pruebas documentales aportadas durante la audiencia. Asimismo, el señor González indicó que es dueño de una empresa conocida como ABREK S.A., compañía que vende pantallas publicitarias LED, y que durante los inicios de la operación de dicha empresa, utilizaban la red privada inalámbrica para tener acceso remoto a estas. Adicionalmente señaló que la antena ubicada en su empresa no estaba siendo utilizada.*



*El señor Yamil González también señaló, que en la zona de San Carlos opera Cabletica con cable modem, así como las empresas Coopelesca, ICE y Claro, siendo estas empresas las que ellos utilizan para complementar los servicios que venden al público. Asimismo, detallo que como parte de las soluciones que implementa propiamente la empresa USB Software y Hardware, ellos venden e instalan routers de pequeño alcance dentro de las instalaciones propias del cliente, también instalan cámaras de seguridad y en caso que los clientes cuenten con infraestructura o equipamientos y tengan la necesidad de interconectar dos puntos a una distancia de 2 a 3 kilómetros, USB Software y Hardware les vende e instala un equipo de tecnología nanostation con alcance para 1 a 2 kilómetros. Estos equipos operan en las frecuencias de 2,4 GHz y 5,8 GHz. El señor Yamil González indicó que actualmente contratan los servicios de internet con la empresa Coopelesca. Asimismo reiteró que la red inalámbrica de la empresa se encuentra de desuso y que esta se encuentra en proceso de venta.*

**b. Exposición del señor Carlos Millet Nieto:**

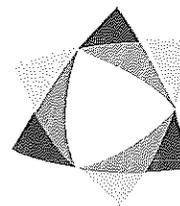
*El señor Carlos Millet Nieto indicó que la empresa USB Software y Hardware nunca vendió, ni facilitó, ni prestó el servicio de telecomunicaciones. Asimismo señaló que en el expediente no constan facturas o cobros mensuales por venta de servicios de telecomunicaciones de la citada empresa. También señaló, que la empresa tenía un sistema montado con el fin de poder tener control de sus equipos. Adicionalmente, aclaró que la empresa USB Software y Hardware si vende servicios de vigilancia remota, pero el acceso a internet es a través de un tercero autorizado. Asimismo resaltó, que una vez en aprobado el proceso de apertura de las telecomunicaciones, la empresa USB dejó de utilizar sus propios equipos. El señor Millet Nieto, señaló que la empresa USB no percibió ningún tipo de beneficio económico por concepto de instalación de un sistema de comunicaciones.*

*El señor Millet Nieto aclaro que la empresa USB implementa redes inalámbricas, no así el servicio de internet inalámbrico, y que sus clientes deben contar con un servicio de internet brindado por una empresa debidamente autorizada. Asimismo detalló que la empresa si ofrece la instalación de sistemas internos privados, y que los clientes escogen el proveedor de cable o internet que deseen.*

*El señor Millet Nieto solicitó que se exonere de cualquier tipo de responsabilidad a la empresa USB Software y Hardware, por los hechos que se le intimaron en este procedimiento administrativo, asimismo que se le exonere de cualquier multa, cualquier sanción, cualquier imposición administrativa por parte de la SUTEL y que no se le aplique ningún tipo de normativa, por cuanto ha quedado claramente demostrado con todas las pruebas que lo intimado no es cierto, y que la empresa como tal brinda un servicio comercial común y corriente, que no violenta desde ningún punto de vista la Ley General de Telecomunicaciones.*

**d. Análisis sobre el fondo.**

*Revisadas las pruebas documentales y testimoniales que constan en el expediente administrativo se procede con el siguiente análisis:*



**i. Regulación sobre Servicios de Telecomunicaciones:**

El artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece las siguientes definiciones:

“(…)

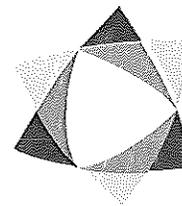
- 19) *Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medio ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.*
- 20) *Red Privada de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.*
- 21) *Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*
- 23) *Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.*
- 24) *Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.*
- 29) *Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.*

(…)”.

Al respecto, la empresa USB Software y Hardware, indicó claramente durante la comparecencia realizada, que contaba con una red privada de telecomunicaciones, con el fin de poder realizar el monitoreo de los servicios de seguridad y publicidad que vendía previo a la apertura del mercado de las telecomunicaciones en Costa Rica, siendo que posterior a la aprobación de la Ley General de Telecomunicaciones, la citada empresa desistió del uso de su red privada.

Asimismo, durante la comparecencia, la empresa USB Software y Hardware si detalló que brindan el servicio de venta de equipo e instalación para interconectar puntos que se encuentran separados en distancia, lo cual se entiende según la definición como una red de telecomunicaciones.

Adicionalmente, de conformidad con lo indicado en la denuncia interpuesta por San Carlos Wireless S.A., así como lo publicado en la página web de la empresa USB Software y



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*Hardware, la citada empresa vende, instala, repara y brinda el servicio de mantenimiento de equipos que operan en las frecuencias 2,4 GHz y 5,8 GHz, siendo que estas frecuencias pertenecen a la banda de frecuencias de uso libre.*

*En relación con la clasificación de bandas de uso libre, el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que:*

*"(...)*

*e) Uso Libre: Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirían concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.*

*(...)"*

*Asimismo, el artículo 23 de la Ley N° 8642, establece que:*

*"(...)*

*Requerirían de autorización las personas físicas o jurídicas que:*

- a. Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso de espectro radioeléctrico.*
- b. Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c. Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*

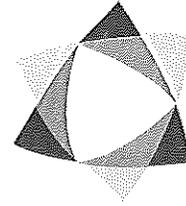
*(...)"*

*A partir de lo anterior, se sustenta que para utilizar frecuencias de banda libre no se requiere de una concesión, autorización o permiso. Sin embargo, tomando como base lo indicado por la empresa USB Software y Hardware durante la comparecencia referente al manejo de una red privada para el monitoreo de los sistemas de seguridad y pantallas publicitarias, así como lo indicado en la página web de la empresa USB Software y Hardware durante el periodo de tiempo en el cual se desarrolló la investigación y proceso administrativo del presente caso, en la cual se incluía dentro de la cartera de servicios propia de la empresa el de "internet inalámbrico en Fortuna, Muelle, Santa Rosa", es que se debe aclarar que estos si se reconocen como servicios de telecomunicaciones y que por tanto si se requiere de una autorización para prestar dichos servicios, tal y como se expresa en el artículo 23 de la Ley N° 8642. A pesar de lo anterior, no se cuenta con evidencia de que el servicio sea ofrecido comercialmente por la empresa USB Software y Hardware, ni mucho menos información de actuales clientes de estos servicios.*

*Asimismo es importante señalar lo establecido en el artículo 12 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones:*

*"(...)*

*Los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de muy baja potencia que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*similares con métodos convencionales de modulación. Tales características permiten mejorar considerablemente, la eficiencia en el uso del espectro y aliviar la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien compartiéndose las frecuencias asignadas, mediante sistemas diferentes de modulación. Se entienden incluidas las telecomunicaciones dentro de un mismo inmueble, que aun cuando utilizan el espectro radioeléctrico, no tienen conexión con redes exteriores.*

(...)"

**ii. Sobre la prueba presentada en relación con la presunta prestación de servicios por parte de la empresa USB Software y Hardware:**

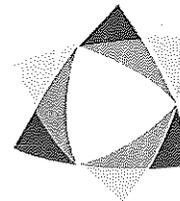
*Con base en la inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia y documentada mediante oficio 2108-SUTEL-DGC-2011, así como la investigación posterior a la presentación del citado informe, no se logró constatar la venta como tal del servicio de internet inalámbrico a terceros por parte de la empresa USB Software y Hardware. No obstante, sí se logró corroborar durante la inspección realizada, el uso de las bandas libres 2,4 GHz, 5,2 GHz y 5,3 GHz, así como la existencia de un SSID identificado como USB. Sin embargo, lo anterior no permite confirmar que la empresa preste servicios de telecomunicaciones al público mediante la venta del servicio de internet inalámbrico.*

**II. Conclusiones:**

- i. *La empresa USB Software y Hardware, no cuenta con la respectiva autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como tampoco para operar redes privadas de telecomunicaciones.*
- ii. *Se corroboró el uso de las frecuencias comprendidas en la banda de uso libre en la ubicación de las oficinas de la empresa USB Software y Hardware.*
- iii. *No consta prueba alguna de que la empresa USB Software y Hardware, preste el servicio de telecomunicaciones de internet inalámbrico al público.*
- iv. *No consta prueba alguna de que la empresa USB Software y Hardware perciba una remuneración económica por la prestación del servicio de internet inalámbrica.*
- v. *La empresa USB Software y Hardware, vende e instala equipos entre dos puntos separados en distancia, para poder tener conectividad entre ambos, lo cual se conoce como red de telecomunicaciones.*

(...)"

- VI. Que de conformidad con el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.
- VII. Que con base en la inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia y documentada mediante oficio 2108-SUTEL-DGC-2011, así como la investigación posterior a la presentación del citado informe, no se logró constatar la venta como tal del servicio de internet inalámbrico a terceros por parte de la empresa USB Software y Hardware S.A.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- VIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es el cierre y archivo del expediente SUTEL-OT-045-2012, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en la Gaceta número 82, el 29 de abril del 2009.

**EL CONSEJO DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

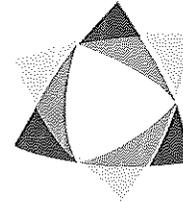
1. **ORDENAR EL CIERRE** del presente procedimiento sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de la empresa USB Software y Hardware S.A. en vista de que no es posible acreditar que en el presente caso se haya incurrido en alguna de las infracciones establecidas por el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones.
2. **PROCEDER AL ARCHIVO** del expediente SUTEL-OT-045-2012, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes, en virtud de que no es posible comprobar el incumplimiento que dio origen al presente procedimiento en virtud de no poder acreditarse responsabilidad por parte de la empresa USB Software y Hardware en el manejo de redes privadas de telecomunicaciones, así como tampoco en la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, o que están explotando de manera comercial la banda de uso libre,
3. **PREVENIR** a la empresa USB Software y Hardware S.A., que de brindar el servicio de venta, instalación y operación de equipos que permitan intercomunicar puntos separados por distancia u operar redes privadas de telecomunicaciones, deberá solicitar la correspondiente autorización ante la Superintendencia de Telecomunicaciones en acatamiento a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto.

**NOTIFIQUESE.**

7. *Denuncia presentada por Patricia Berrocal Alvarado en representación de CRWIFI Ltda. en contra de SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA, S. A. Expediente SUTEL-OT-058-2011.*

El señor Presidente expone al Consejo el tema de la denuncia presentada por Patricia Berrocal Alvarado en representación de CRWIFI Ltda. en contra de SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA, S. A., conforme el expediente SUTEL-OT-058-2011



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Sobre el particular, el señor Valverde Canossa procede a brindar una amplia explicación, respecto al procedimiento administrativo ordinario abierto en su momento contra la empresa, por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante.

Luego de la exposición, manifiesta que se debe ordenar el cierre del presente procedimiento sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de la empresa Skylynx de Costa Rica S.A., en vista de que no es posible acreditar que se haya incurrido en alguna de las infracciones establecidas por el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones y que por lo tanto proceda la aplicación de las sanciones correspondientes.

Por lo anterior, la Dirección General de Calidad solicita proceder al cierre y archivo del expediente SUTEL-OT-058-2011, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes, en virtud de que no es posible comprobar el incumplimiento que dio origen al presente procedimiento, dado que de no poder acreditarse responsabilidad por parte de la empresa, en el manejo de redes privadas de telecomunicaciones, así como tampoco en la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, o que están explotando de manera comercial la banda de uso libre.

Suficientemente analizado este asunto, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 009-001-2013**

**RCS-003-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10:05 HORAS DEL 09 DE ENERO DE 2013**

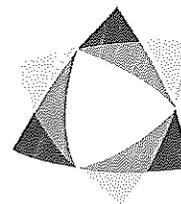
**EXPEDIENTE SUTEL-OT-58-2011**

En relación con el **Procedimiento Ordinario contra SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA S.A.**, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 5, acuerdo 009-001-2013, de la sesión 001-2013 celebrada el 09 de enero del 2013, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO:**

1. Que el día 16 de febrero del 2011, se recibió una denuncia presentada por Patricia Berrocal Alvarado en representación de CRWIFI Ltda en contra de **SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA, S. A.** en los siguientes términos: (folios 02-03)
  - a) Se ha investigado que esta compañía no cobra impuestos por mensualidades de Internet.
  - b) Se utilizan las bandas de frecuencia: 5 GHz, 2.4 GHz, 4.9 GHz y operan en frecuencias de estas bandas no aprobadas por esta Superintendencia.
  - c) Utilizan potencias de transmisión de microondas superiores a los 500 mW.
  - d) Esta compañía brinda servicios en los siguientes sectores, interrumpiendo así con sus actos ilegales nuestra transmisión en diversos puntos sin aprobación de esta Superintendencia: **San Ramón, Grecia, Atenas, Alajuela, San José, Heredia.**



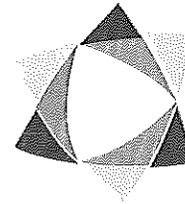
09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- e) Entre otros puntos de transmisión fuera de nuestra cobertura, se destacan: **Pérez Zeledón, Jacó, Quepos, Orotina, Dominical, Uvita.**
  - f) Algunos de sus clientes son Villas Alturas San Martín Norte: Teléfono: 2743-80-86 y Automercados: Teléfono: 2257-4242
  - g) Su salida principal de Internet es obtenida en la Zona Franca SARET, Edificio B-8 Alajuela, en las instalaciones de ADN soluciones.
  - h) Por lo anterior se solicita que se realicen las investigaciones correspondientes.
2. Que mediante acuerdo 018-011-2011 de la sesión 011-2011 celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el pasado 16 de febrero del 2011, se le solicitó al funcionario Allan Corrales Acuña realizar una investigación preliminar con el fin de determinar si existe mérito suficiente para la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa SkyLynx Communications de Costa Rica S.A. por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones.(folio 25)
  3. Que con fecha 01 de marzo del 2011 mediante correo electrónico suscrito por la denunciante Patricia Berrocal Alvarado se presentó un reporte de la ubicación de torres y puntos de transmisión de la empresa denunciada. (folios 04-05)
  4. Que en fecha 02 de marzo del 2011 se recibió, mediante correo electrónico remitido por la entidad denunciante, información de contactos de algunos clientes residenciales de la empresa denunciada. (folios 06-07)
  5. Que en fecha 4 de marzo del 2011, los funcionarios de esta Superintendencia, Allan Corrales Acuña, cédula 2-0600-0651 y Kevin Godínez Chaves cédula 1-1408-0899 se apersonaron a las instalaciones centrales de Auto Mercado en San José centro, Auto Mercado Multiplaza Escazú y Cerro Los Ángeles centro, con el objeto de realizar los análisis técnicos necesarios para verificar la procedencia de la denuncia planteada por la empresa CRWIFI Ltda., contra la empresa SKYLYNX por supuesta operación de redes de telecomunicaciones en bandas de uso libre sin contar con el respectivo título habilitante.(folios 08-24)
  6. Que mediante oficio 642-SUTEL-2011 del 7 de abril del 2011, el funcionario de esta Superintendencia, Ing. Allan Corrales Acuña, de la investigación realizada, concluye que de acuerdo con las pruebas recabadas y datos corroborados en la investigación, que existen méritos suficientes para realizar la apertura del procedimiento administrativo respectivo. (folio 24)
  7. Que tal y como se indicó en el oficio 642-SUTEL-2011, la empresa denunciada presentó el pasado 8 de septiembre del 2010 solicitud de autorización para proveer servicios de telecomunicaciones, trámite que fue seguido bajo el expediente OT-135-2010.
  8. Que mediante oficio 2327-SUTEL-2010 del 20 de diciembre del 2010, suscrito por las funcionarias de esta Superintendencia, Mariana Brenes Akerman y Natalia Ramírez Alfaro se le indicó a la empresa SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA S.A. lo siguiente:

*"De conformidad con lo expuesto, **se declara inadmisibles las solicitudes de autorización** presentada por **SKYLYNX COMMUNICATIONS DE COSTA RICA, S. A.** para brindar servicios de telecomunicaciones y se procede con el archivo del expediente SUTEL-OT-135-2010.*

*Se le previene a la solicitante que hasta tanto no cuente con el título habilitante otorgado por este órgano regulador **no podrá operar ni explotar redes o proveer***



servicios de telecomunicaciones, ya que de lo contrario, violentaría lo dispuesto en el artículo 67, inciso a) sub inciso 1) de la Ley 8642 exponiéndose a la aplicación de una sanción administrativa conforme al artículo 68, inciso a) de la citada Ley." (destacado intencional)

9. Que mediante acuerdo número 008-26-2011 del Acta de la Sesión Ordinaria número 0026-2011 del 13 de abril del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) ordenó iniciar un procedimiento administrativo ordinario contra **SKYLYNX Communications de Costa Rica S.A.** por la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante y nombró a este órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folio 26)

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece las siguientes definiciones:

"(...)

19) *Red de telecomunicaciones: sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medio ópticos u otros medios radioeléctricos con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada.*

20) *Red Privada de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación y explotación de estos servicios a terceros.*

21) *Red pública de telecomunicaciones: red de telecomunicaciones que se utiliza, en su totalidad o principalmente, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

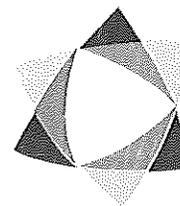
23) *Servicios de telecomunicaciones: servicios que consisten, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de telecomunicaciones. Incluyen los servicios de telecomunicaciones que se prestan por las redes utilizadas para la radiodifusión sonora o televisiva.*

24) *Servicios de telecomunicaciones disponibles al público: servicios que se ofrecen al público en general, a cambio de una contraprestación económica.*

29) *Telecomunicaciones: toda transmisión, emisión y/o recepción de signos, señales, escritos, datos, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza por hilo, conductores, ondas radioeléctricas, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.*

"(...)"

- II. Que de conformidad con el artículo 23 inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, se debe contar con una autorización otorgada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- III. Que en relación con la clasificación de bandas de uso libre, el artículo 9 inciso e) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece que:



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

"(...)

e) *Uso Libre: Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias. Estas bandas no requerirían concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente.*

"(...)"

- IV. Que el artículo 12 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece para el caso de bandas de uso libre la siguiente disposición:

"(...)

*Los equipos que operen en las bandas de uso libre deben caracterizarse por utilizar emisiones de muy baja potencia que minimizan la posibilidad de interferencia perjudicial y poseen una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación. Tales características permiten mejorar considerablemente, la eficiencia en el uso del espectro y aliviar la congestión de segmentos del mismo, destinando grupos de frecuencias para que operen en forma compartida o bien compartiéndose las frecuencias asignadas, mediante sistemas diferentes de modulación. Se entienden incluidas las telecomunicaciones dentro de un mismo inmueble, que aun cuando utilizan el espectro radioeléctrico, no tienen conexión con redes exteriores.*

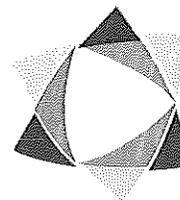
"(...)"

- V. Que para efectos de sustentar el acto, resulta conveniente incorporar el análisis realizado por el órgano director en su informe final, el cual es acogido por este Consejo:

"(...)

**a) Hechos probados en autos**

1. *Que de conformidad con la información aportada en el expediente SUTEL-OT-058-2011, se comprueba que la empresa denunciada presentó en su oportunidad solicitud de autorización ante esta Superintendencia para brindar servicios de telecomunicaciones en banda libre. (folio 27)*
2. *Que dicha solicitud fue declarada inadmisibles por parte de esta Superintendencia mediante oficio N° 2327-SUTEL-2010 del 20 de diciembre de 2010, notificado mediante correo electrónico la dirección señalada en el expediente: [gyepes@skylynxcr.com](mailto:gyepes@skylynxcr.com). El motivo de dicha resolución fue que la entidad no se encontraba al día con el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales. (folio 106)*
3. *Que la empresa Skylynx contó con una página de internet mediante la cual ofrecía servicios al público de banda ancha inalámbrica tales como internet de alta velocidad, voz sobre IP, televisión sobre IP, entre otros. Dicha página (<http://www.skylynxcr.com/spanish/index.php/>) actualmente no se encuentra en funcionamiento.*
4. *Que la empresa Skylynx firmó un acuerdo con la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica (MWS) por medio de la cual la segunda asumió el control y operación de la red de Skylynx. Dicha información fue dada a conocer mediante un comunicado de prensa con fecha 9 de mayo de 2011 y colocado en el sitio web de la empresa MetroWireless. (folio 121)*



5. *Que en las instalaciones de la empresa Corporación de Servicios Auto Mercado, se constató la presencia de equipos propiedad de la empresa Skylynx, la cual a su vez emitió factura por concepto de Arrendamiento mensual de equipos de transmisión datos punto a punto.*

**b) Hechos no probados**

1. *No se pudo demostrar con la documentación contenida en el expediente SUTEL-OT-58-2011 que la empresa Corporación de Servicios Auto Mercado tuviera contratado con Skylynx un servicio de telecomunicaciones correspondiente a internet inalámbrico en los términos señalados en la denuncia presentada.*
2. *No se logró demostrar que la empresa Skylynx S.A. efectivamente brindara el servicio de telecomunicaciones indicado en su sitio web en el tanto no se logró constatar la existencia de clientes activos de esta empresa.*

**c) Comparecencia**

*La comparecencia fue convocada mediante auto de intimación de las 11:00 del 16 de mayo del 2011 para el día 06 de julio del 2011. No obstante, la misma fue pospuesta para el día 3 de agosto del mismo año debido a que uno de los integrantes del órgano director no se encontraba en el país durante el día originalmente programado para la audiencia. A la comparecencia programada no se presentó ni el representante de la empresa investigada ni los testigos citados por lo que no se evacuó ninguna prueba adicional a la que se consta en el expediente.*

**d) Análisis sobre el fondo**

*De acuerdo con el análisis de los hechos se comprobó que la empresa denunciada ofrecía servicios al público de banda ancha inalámbrica por medio de su página web. Entre los servicios ofrecidos se encontraba el de Internet de alta velocidad, voz sobre IP, televisión sobre IP, entre otros.*

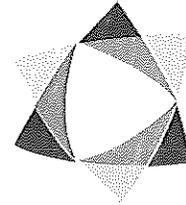
*Al respecto, se trata de una actividad que requiere de una autorización otorgada para tal efecto por esta Superintendencia en los términos señalados por el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

*En el caso de la empresa Skylynx S.A. se constató que la misma presentó la solicitud correspondiente ante esta Superintendencia, la cual fue declarada inadmisibles por las funcionarias delegadas por el Consejo para este trámite.*

*En el oficio mediante el cual se rechaza la solicitud presentada se le indica a la empresa que hasta tanto no cuente con el título habilitante otorgado por el órgano regulador no podrá operar ni explotar redes o proveer servicios de telecomunicaciones ya que se expondría a la aplicación de una sanción administrativa conforme al artículo 68, inciso a) de la Ley de Telecomunicaciones.*

**d.1) Concepto de Servicio de Telecomunicaciones al público**

*De conformidad con la prueba documental que consta dentro del expediente existen indicios de que la empresa Skylynx S.A. ofreció servicios de telecomunicaciones al público sin contar con el título habilitante correspondiente.*



*Al respecto, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones establece:*

*"Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:*

- a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
- c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*

*En el caso de la empresa Skylynx S.A., según lo indicado en el apartado anterior, la empresa ofrecía por medio de su página web una serie de servicios que se configuran dentro de la categoría indicada en el inciso b) anterior en el tanto iban dirigidos al público en general.*

*De conformidad con los términos de la denuncia presentada por la empresa CRWiFi Limitada, la empresa ofrecía servicios de internet, conectividad de datos punto a punto y multipunto sin contar con ningún tipo de autorización. Según lo indicado en la denuncia, para la prestación de estos servicios la empresa utilizaba las bandas de frecuencia, 5 GHz, 2.4 GHz, 4.9 GHz, las cuales corresponden a bandas de uso libre.*

*En relación con la clasificación de bandas de uso libre, el artículo 9 de la Ley señala:*

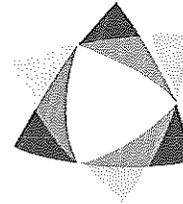
*"Corresponde a las bandas de frecuencias así asignadas en el Plan nacional de atribución de frecuencias. Estas bandas no requerirán concesión, autorización o permiso y estarán sujetas a las características técnicas establecidas reglamentariamente."*

*En este sentido, para efectos de utilización de estas frecuencias, la empresa no requería contar con una concesión en los términos del artículo 11 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones. Por otra parte, en el caso del requisito de autorización pese a lo indicado en el artículo 9 anteriormente señalado, para efectos de brindar el servicio de telecomunicaciones al público en los términos indicados en la página web de la empresa, la empresa requería contar con un título habilitante otorgado por esta Superintendencia en los términos señalados por el artículo 23 de la misma Ley.*

#### **d.2) Solicitud de autorización presentada por Skylynx S.A.**

*Con oficio fechado en mayo de 2010, la empresa denominada Skylynx Communications de Costa Rica S.A. presentó ante esta Superintendencia solicitud de autorización para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones:*

- PTP/PTM Comunicaciones de datos punto a punto y multipunto – Servicio empresarial para la conectividad de redes.*
- Internet de Banda Ancha de velocidades hasta 10 Mbps – Servicio residencial y empresarial para acceso de Internet de alta velocidad. Servicio a establecimientos educacionales en áreas rurales de forma gratuita.*
- Telefonía Voz sobre IP (VoIP) y Voz sobre Ethernet – Servicio Residencial y Empresarial de telefonía IP.*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- Video sobre Ethernet (Seguridad y Vigilancia) – Servicio Residencial y Empresarial para vigilancia remota.
- Wi-Fi Hotspots – Servicio al público para acceso de Internet en áreas comunes
- Servicios de Hosting.
- VPN Corporativo.
- Correo Electrónico.

Para efectos de esta solicitud, la empresa presentó la documentación por medio de la cual se acredita la capacidad financiera y técnica de la entidad así como información relacionada con los equipos que utilizará para la prestación de los servicios indicados en la solicitud.

Asimismo, como parte del trámite, la empresa solicitó la declaratoria de confidencialidad de la información presentada como parte del trámite de autorización.

Tal y como se indicó en un apartado anterior, la solicitud en cuestión fue resuelta mediante oficio 2327-SUTEL-2010 con fecha 20 de diciembre de 2010 y declarada inadmisibles por no encontrarse la entidad solicitante al día con el cumplimiento de las obligaciones obrero-patronales.

Dicho oficio fue comunicado al correo electrónico señalado para recibir notificaciones según consta en la constancia incluida en el expediente respectivo. En vista de que el solicitante no presentó ningún recurso o documentación adicional se procedió al archivo del expediente.

**d.3) Sobre la prueba presentada en relación con la presunta prestación de servicios por parte de la empresa Skylynx S.A.**

De conformidad con lo indicado en la denuncia recibida, la empresa Skylynx Communications provee "servicios de internet, conectividad de datos punto a punto y multipunto sin las autorizaciones legales correspondientes". Según se indica, la empresa utiliza las siguientes bandas de frecuencias: 5 GHz, 2.4 GHz y 4.9 GHz.

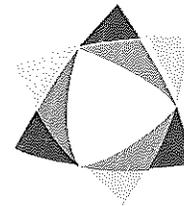
Con base en la inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia y documentada mediante oficio N° 642-SUTEL-2011 del 7 de abril de 2011, se comprobaron las siguientes situaciones:

"Se comprobó que en la dirección "Cerro Los Angeles, 1 km al Norte de San Rafael de Heredia", existe un sistema de radiocomunicaciones (estación base) que se utiliza para brindar un servicio de enlace tipo puente (bridge), entre varios puntos de la compañía Auto Mercado que transmite en la frecuencia de 2400 MHz

(...)

Debido al amplio uso que tiene la banda de 2,4 GHz, en las mediciones se detectó gran cantidad de señales en todas direcciones. Sin embargo, basándose en la orientación de la antena del sistema inalámbrico a Cerro Los Angeles, se detectó un ligero incremento en la potencia de portadores. Lo anterior tan sólo comprueba el uso de la banda"

Por otra parte, como prueba recabada durante la etapa de investigación preliminar, se cuenta con una factura emitida por la compañía Skylynx correspondiente al mes de marzo del 2011, la cual describe los servicios prestados como "Arrendamiento mensual de equipos de transmisión de datos punto a punto Multiplaza, Escazú, Heredia, Oficinas Centrales 2, Plaza del Sol"



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*Por lo tanto, únicamente se comprueba que hay una utilización de la frecuencia de banda libre en los equipos que se observaron durante la inspección. No obstante, no se puede determinar quién es el responsable de activar el transmisor de dichos equipos y utilizar la frecuencia medida. Es decir, no es posible acreditar que dichas frecuencias estén siendo utilizadas por la empresa Skylynx en los términos señalados en la denuncia presentada.*

*En vista de lo anterior y de que el servicio contratado presuntamente consiste en alquiler de equipos, no existe evidencia en cuanto a la contratación de un servicio de telecomunicaciones por parte de Auto Mercado con la empresa denunciada.*

**d.4) Sobre el estado actual de la empresa Skylynx Communications de Costa Rica S.A.**

*Con fecha 23 de mayo del 2011 se recibe un correo electrónico suscrito por la denunciante mediante el cual se remite el comunicado de prensa publicado en el sitio web de la empresa Metrowireless Solutions de Costa Rica, según la cual esta entidad asume el control y operación de la red de Skylynx en Costa Rica.*

*Según se indica en el comunicado, la empresa Skylynx "enfocará sus esfuerzos en el desarrollo de nuevos sitios, el mantenimiento y operación de las diferentes estaciones."*

*A partir de lo anterior, se comprobó que el sitio web de la empresa Skylynx Communications de C.R. S.A. no se encuentra más en funcionamiento y que la información de contacto de esta empresa, señalada en el expediente OT-135-2010 ya no corresponde a esta entidad. Asimismo, los números de teléfono indicados en la denuncia y en la copia de la factura presentada por la empresa actualmente no se encuentran en operación.*

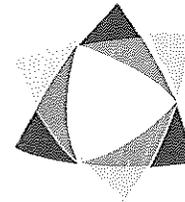
*Finalmente, con fecha 16 de marzo del presente año, funcionarios de esta Superintendencia verificaron que las instalaciones de la empresa ubicadas en barrio Sinal de Pérez Zeledón e identificadas en la denuncia como oficinas centrales de la empresa se encontraban desocupadas y que los equipos tales como transmisores, antenas y similares fueron retirados del sitio.*

*Por lo anterior, es posible concluir que la empresa denunciada actualmente no se encuentra brindando los servicios que originaron el presente asunto ya que ni siquiera es posible identificar los sitios en donde físicamente se ubican las oficinas de la entidad. Asimismo, no consta que la empresa se encuentre ofreciendo actualmente servicios de telecomunicaciones en el tanto el sitio web de la misma se encuentra deshabilitado.*

**III. Conclusiones**

*La empresa Skylynx de Costa Rica S.A., no cuenta con la respectiva autorización para prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, así como tampoco para operar redes privadas de telecomunicaciones.*

- vi. No consta prueba alguna de que la empresa Skylynx de Costa Rica S.A., preste el servicio de telecomunicaciones de internet inalámbrico al público en los términos señalados en la denuncia.*
- vii. No consta prueba alguna de que la empresa Skylynx de Costa Rica S.A. perciba una remuneración económica por la prestación del servicio de internet inalámbrica.*
- viii. De conformidad con lo indicado mediante comunicado de prensa e información contenida en la página web de Metrowireless Solutions de Costa Rica, las*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*operaciones de la empresa Skylynx de Costa Rica S.A., fueron asumidas por la primera, la cual cuenta con un el título habilitante SUTEL-TH-092.*

ix. *Por lo anterior se concluye que la empresa denunciada actualmente no se encuentra brindando los servicios que originaron el presente asunto ya que ni siquiera es posible identificar los sitios en donde físicamente se ubican las oficinas de la entidad*

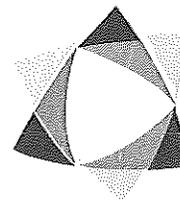
(...)"

- VI. Que de conformidad con el artículo 221 de la Ley General de la Administración Pública, en el procedimiento administrativo se deberán verificar los hechos que sirven de motivo al acto final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el órgano que lo dirige deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aún si no han sido propuestas por las partes y aún en contra de la voluntad de éstas últimas.
- VII. Que en el presente caso, pese a haberse convocado a la comparecencia oral y privada prevista en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, con las formalidades establecidas en la legislación, no se presentó ninguna de las partes a la audiencia programada por lo que no fue posible evacuar la prueba incorporada al expediente.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 315 de la Ley General de la Administración Pública, la ausencia injustificada de la parte no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, pero no valdrá como aceptación por ella de los hechos, pretensiones ni pruebas de la Administración o de la contraparte.
- IX. Que con base en la documentación incorporada al expediente, de conformidad con lo indicado en el informe rendido por el órgano director del presente procedimiento no es posible verificar que la empresa Skylynx Communications de Costa Rica S.A. haya incurrido en la supuesta prestación de servicios de telecomunicaciones sin contar con el respectivo título habilitante denunciada por la empresa CRWIFI Ltda.
- X. Que según la información disponible en el expediente administrativo, la empresa denunciada cedió sus activos y operaciones a la empresa MetroWireless Solutions de Costa Rica S.A. por lo que es posible concluir que la misma no realiza actualmente ninguna de las actividades que dieron origen a la presente denuncia.
- XI. Que lo anterior se comprueba a partir de lo indicado en el informe rendido por el órgano director del procedimiento en donde se señala que a partir de una inspección realizada por funcionarios de esta Superintendencia, no se encontró ni personal ni equipo en funcionamiento dentro de las instalaciones anteriormente utilizadas por la empresa denunciada.
- XII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es el cierre y archivo del expediente SUTEL-OT-58-2011, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, y en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, publicado en la Gaceta número 82, el 29 de abril del 2009.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

1. **ORDENAR EL CIERRE** del presente procedimiento sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de la empresa Skylynx de Costa Rica S.A. en vista de que no es posible acreditar que se haya incurrido en alguna de las infracciones establecidas por el artículo 66 de la Ley General de Telecomunicaciones y que por lo tanto proceda la aplicación de las sanciones correspondientes.
2. **PROCEDER AL CIERRE Y ARCHIVO** del expediente SUTEL-OT-058-2011, sin la aplicación de ninguna sanción o medida adicional en contra de las partes, en virtud de que no es posible comprobar el incumplimiento que dio origen al presente procedimiento en virtud de no poder acreditarse responsabilidad por parte de la empresa Skylynx de Costa Rica S.A. en el manejo de redes privadas de telecomunicaciones, así como tampoco en la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, o que están explotando de manera comercial la banda de uso libre.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o de reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación de este acto.

**NOTIFIQUESE.**

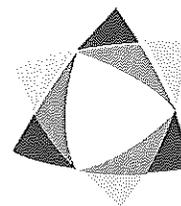
**ARTICULO 6**

**VI. PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE MERCADOS**

**8. *Presentación del estado de avance de los casos de Competencia, Postería, Sancionatorios y Acceso e Interconexión.***

A continuación el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el estado de avance de los casos de Competencia, Postería, Sancionatorios y Acceso e Interconexión.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Daniel Quirós Zúñiga, de la Dirección General de Mercados, quienes inician con la exposición de los casos de competencia, según el detalle que se copia a continuación:



**TEMAS ASOCIADOS AL RÉGIMEN SECTORIAL DE COMPETENCIA**

PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS				
Fecha Ingreso	Parte 1	Parte 2	Descripción Denuncia	Próximo paso
19/05/2011	TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	Práctica monopolística relativa	Intimación, señalamiento comparecencia y medida cautelar
20/12/2011	TELFÓNICA TC COSTA RICA S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Práctica monopolística relativa (estrechamiento de márgenes y/o precios predatorios)	Resolver recurso y señalamiento de audiencia
28/11/2012	CALL MY WAY NY S.A.	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD	Práctica monopolística relativa	Pronunciarse sobre admisibilidad
CONCENTRACIONES				
Fecha Ingreso	Parte 1	Parte 2	Descripción	Próximo paso
28/06/2012	TRANSDATELECOM S.A.	P.R.D. INTERNACIONAL S.A.	Fusión. Compra de un 40% de las acciones de P.R.D	Informe sobre el estado del análisis

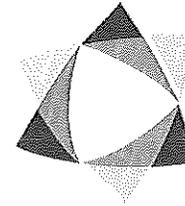
\* Monto de la práctica estimado a partir de los clientes captados producto de la misma

\*\* Monto de la práctica estimado a partir de los ingresos totales de la compañía adquirida en el período anterior

Explica el señor Quirós Zúñiga que se trata de los casos de competencia que tienen que ver con prácticas monopolísticas y concentración. Se refiere a la denuncia de varios operadores IP contra Claro CR Telecomunicaciones, del cual se conoce el informe en esta oportunidad, con el propósito de concluir este asunto y del cual no se abrirá ningún expediente. Explica el trámite presentado ante Coprocom, producto del cual se recomienda el cierre del caso, por lo cual es ésta la recomendación que se plantea en esta oportunidad al Consejo.

Se refiere además a los otros casos en estudio, como Telecable Económico contra Amnet Cable Costa Rica; Telefónica TC Costa Rica, S. A. contra el ICE; Virtualis S. A., Intertel Worldwide S. A y CRM Consulting Services International, S. A. contra Claro CR Telecomunicaciones y Call My Way contra el ICE, todo por supuestas prácticas monopolísticas y por el tema de concentraciones, se conoció el caso de Transdatelecom contra P.R.D. Internacional, S. A.

Por otra parte, con respecto a los casos sancionatorios, se conoció la siguiente tabla:



**TEMAS ASOCIADOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS**

EXP.	Fecha	Parte 1	Parte 2	Pendiente
OT-2010-122	17.08.12	ICE	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	Pendiente prevención informe estad
OT-2011-115	03.08.11	ICE	Televisora de Costa Rica S.A.	Pendiente prevención informe estad
OT-2011-196	13.04.12	CS	IBW COMUNICACIONES S.A.	Comparecencia realizada
OT-2012-010	18.11.11	Lesmes Leitón	Municipalidad de Limón	En estudio
OT-2012-031	13.09.11	ICE	Telecable Económico TVE, S.A.	Apertura
OT-2012-033	02.06.11	ICE	Transdatelecom S.A.	Apertura
OT-2012-032	07.02.12	CS	R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES	Acumular 93-2012
OT-2012-093	07.02.12	CS	ORILLA NUCLEAR S.A.	Acumular 32-2012
OT-2012-094	07.02.12	CS	FENIXONE S.A.	Pendiente resolución
OT-2012-095	28.06.12	CS	ALPHA GLOBAL COMMUNICATIONS	Apertura
OT-2012-110	16.08.12	Gabriel Parra	ICE	Apertura
OT-2012-122	25.10.12	CS	ICE	En estudio
OT-2012-123	21.09.11	Laura Chacón Herrera	Economy Rent a Car	En estudio
OT-2012-124	25.10.12	CS	AMERICAN DATA NETWORKS	En estudio
OT-2012-125	25.10.12	CS	E-DIAY	En estudio
OT-2012-126	25.10.12	CS	INTERPHONE	En estudio

Con respecto a los temas asociados a los procedimientos sancionatorios, dentro de los cuales existen casos de uso no autorizado de postiería, numeración y acceso e interconexión (interoperabilidad), señala que en los casos de IBW y R & H International Telecom Services, ya se llevó a cabo la comparecencia y explica los procesos realizados sobre el particular, al tiempo que atiende las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Con respecto a los casos de postiería, se conoció la siguiente tabla:

**TEMAS ASOCIADOS USO COMPARTIDO DE POSTERÍA**

Nº	EXP.	Fecha	Solicitante	Contra
1	OT-2009-027	20.03.09	Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	CNFL
2	OT-2010-033	02.03.10	Grupo Publicidad e Internet Inc., S.A.	ICE
3	OT-2010-047	26.03.10	Televisora	CNFL
4	OT-2010-048	26.03.10	Televisora	ICE
5	OT-2010-049	26.03.10	Dodona SRL (AMNET)	ICE
6	OT-2010-123	13.08.10	ICE	ESPH
7	OT-2010-143	17.09.10	Dodona SRL (AMNET)	INCOFER
8	OT-2010-144	08.10.10	Televisora	ESPH
9	OT-2011-007	14.12.10	Dodona SRL (AMNET)	MOPT
10	OT-2011-103	15.07.11	Telecable Económico, TVE S.A.	JASEC
11	OT-2011-186	11.10.11	Cable Visión de Occidente S.A.	ICE
12	OT-2012-046	07.03.12	Transdatelecom S.A.	JASEC
13	OT-2012-074	19.04.12	Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.	ESPH

En alusión a la tabla anterior, el señor Quirós Zúñiga hizo mención a los temas de uso compartido de postiería, haciendo énfasis en los casos de Televisora de Costa Rica con la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Telecable Económico TVE, S. A. con Jasec y Transdatelecom, S. A. con Jasec.

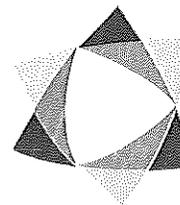
09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Por último, sobre el tema de acceso e interconexión, interviene el señor Mazón Villegas, quien se refirió a este asunto y explica la información contenida en la siguiente tabla:

**TRÁMITES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

Operador 1	Operador 2	Próximo paso
Televisora de Costa Rica, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Informe sobre resultados de pruebas.
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	AMNET Cable Costa Rica, S.A.	Remisión de contrato modificado
R&H International Telecom Services, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Dictado de orden de interconexión
American Data Networks, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Dictado de orden de interconexión
BBG Global AG	Instituto Costarricense de Electricidad	Informe sobre revisión del alcance de la RCS-221-2012 tomándose en cuenta la UIT E.153
Telefónica de Costa Rica TC, S.A.	AMNET Cable Costa Rica, S.A.	Decisión sobre la naturaleza del Contrato y posible inscripción en el RNT
PRD Internacional, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Las pruebas fueron infructuosas. Se repetirán el jueves 17 de enero.
AMNET Cable Costa Rica, S.A.	CallMyWay NY, S.A.	Recepción de modificaciones de acuerdo a la RCS-171-2012
Telecable Económico TVE, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Instruir modificaciones al contrato
BT Latam Costa Rica, S.A.	Amnet Cable Costa Rica, S.A.	Instruir modificaciones al contrato
Interphone, S.A.	Instituto Costarricense de Electricidad	Revisión de modificaciones e inscripción en el RNT
Televisora de Costa Rica, S.A.	Level 3 Communications S.R.L.	Revisión de oposiciones y respuestas a las oposiciones y revisión oficiosa del contrato
R&H International Telecom Services, S.A.	Othos Telecomunicaciones, S.A.	Inscripción en el RNT
Level 3 Communications S.R.L (Global Crossing)	Instituto Costarricense de Electricidad	Dar respuesta a Level 3



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Se dan por recibidos los informe presentados por la Dirección General de Mercados en esta oportunidad, así como la explicación brindada por los funcionarios Mazón Villegas y Quirós Zúñiga y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 010-001-2013**

Dar por recibidos los informes presentados por la Dirección General de Mercados relacionados con los casos de competencia, uso compartido de postera y procedimientos sancionatorios y trámites de acceso e interconexión.

**9. Informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre el "establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago".**

A continuación el señor Presidente expone al Consejo el Informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la SUTEL, sobre el "Establecimiento de tarifa para el servicio de internet móvil por transferencia de datos para pre pago".

Sobre este tema, se conoce el oficio 5236-SUTEL-DGM-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el "Informe sobre los Recursos de Revocatoria y Apelación en Subsidio interpuestos en contra de la Resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de las 9:50 horas del 03 de octubre del 2012, "Establecimiento de Tarifa para el Servicio de Internet Móvil por Transferencia de Datos para Pre Pago".

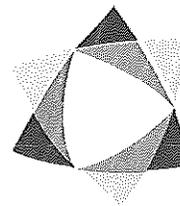
En dicho oficio, la Dirección General de Mercados presenta los antecedentes de este asunto, el análisis técnico y jurídico de los recursos interpuestos, así como los criterios de esa Dirección sobre este tema.

Además, expone como recomendaciones al Consejo de la SUTEL declarar sin lugar los recursos de reposición interpuestos por el ICE, la empresa Telefónica y la Defensoría de los Habitantes.

Asimismo, se deben trasladar para conocimiento de la Junta Directiva de la ARESEP, con fundamento en el artículo 53 inciso de la Ley No. 7593, el recurso de apelación de Daniel Fernández Sánchez de la Consejería del Usuarios y los recursos de apelación en subsidio de la empresa Telefónica y de la Defensoría de los Habitantes, emplazando a las partes para tal efecto según lo que dispone el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Raquel Cordero Araica, quien brinda una amplia explicación sobre este tema, se refiere que se trata de un informe sobre los cuatro recursos recibidos contra la resolución RCS-295-2012, en la cual se fijó la tarifa de internet por descarga, modalidad prepago, dos de revocatoria y dos con apelación. Señala que la respuesta a los recursos contiene básicamente la misma fundamentación y brinda una explicación sobre el particular, al tiempo que atiende las consultas que le plantean al respecto.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y luego de analizado el tema, se da por recibido el oficio 5236-SUTEL-DGM-2012, de fecha 19 de diciembre del 2012, así como la explicación brindada por la señora Raquel Cordero y el Consejo resuelve:



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**ACUERDO 011-001-2013**

1. Dar por recibido el oficio 5236-SUTEL-DGM-2012, del 19 de diciembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite un informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2012, "Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet Móvil por transferencia de datos para pre pago" y declarar sin lugar los recursos de reposición interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y la Defensoría de los Habitantes.
2. Trasladar a conocimiento de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el artículo 53, inciso o), de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Fernández Sánchez de la Consejería del Usuario y los recursos de apelación en subsidio de la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. y la Defensoría de los Habitantes, emplazando a las partes para tal efecto según lo que dispone el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública.
3. Remitir a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos el oficio 5236-SUTEL-DGM-2012, del 19 de diciembre del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados remite un informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos en contra de la resolución RCS-295-2012 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las 9:50 horas del 3 de octubre del 2012, "Establecimiento de tarifa para el servicio de Internet Móvil por transferencia de datos para pre pago".

**ACUERDO FIRME.**

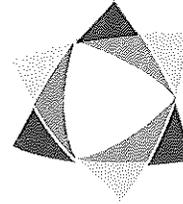
***10. Criterio sobre gratuidad de los SMS, MMS y mensajes a través de redes sociales para contactar al sistema de emergencias 9-1-1.***

A continuación, el señor Presidente hace del conocimiento del Consejo el criterio sobre gratuidad de los SMS, MMS y mensajes a través de redes sociales para contactar al sistema de emergencias 9-1-1.

Sobre el particular, se conoce en esta oportunidad el oficio 0008-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el criterio sobre la gratuidad de los SMS, MMS y mensajes a través de redes sociales para contactar al Sistema de Emergencias 9-1-1, en razón de la consulta remitida por el Sistema de Emergencias 9-1-1 mediante nota número 6020-911-DI-1362-2012.

Interviene el señor Blanco Olivares, quien se refiere al funcionamiento de esta medida en otros países y señala que se ha realizado un estudio sobre el tema, del cual se desprende que se presta el servicio para personas que presentan discapacidades auditivas o de otra naturaleza que no les permite acceder a los medios normales de acceso a estos servicios. Con respecto a la utilización de redes sociales para estos efectos, lo que se indica es que Sutel no puede intervenir en este caso, dado que escapa a su regulación.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Deryhan Muñoz, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refiera a la consulta formulada por el ICE respecto a si la gratuidad de las llamadas de emergencia al número 9-1-1 se extiende también a los mensajes SMS y MMS que se



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

envíen a dicho número, o bien a los reportes de emergencias que se hagan a través de redes sociales y otras plataformas diferentes a las líneas telefónicas y extender la gratuidad de estos servicios, según lo establecido en el artículo 45, inciso 6) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como el Dictamen C-286-2011 de la Procuraduría General de la República ha indicado que "... la llamada que se haga al Sistema es gratuita independientemente del tipo de teléfono desde el cual tenga lugar.

Se refiere también a que el ICE está cotizando la compra de plataformas con posibilidad de acceder al servicio 911 de forma gratuita a través de las redes sociales, señala que en las investigaciones se logró determinar que la ley deja abierta la posibilidad de que esa medida sea posible para personas con algún tipo de discapacidad.

La Dirección General de Mercados considera que una medida de esta naturaleza es un complemento a los sistemas actuales y que el ICE debe informar de qué forma brindaría estos servicios.

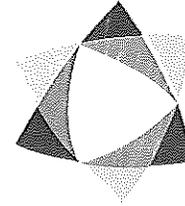
Señala la funcionaria Muñoz Barquero que lo analizado de previo permite concluir lo siguiente:

- i. Diferentes países han implementado medios alternativos para acceder a los servicios de emergencia, entre ellos los SMS, resultando que en la mayoría de los casos analizados la implementación de estos medios alternativos obedece a un objetivo muy específico, el de dotar a los usuarios con discapacidades auditivas y del habla de iguales condiciones de acceso a los servicios de emergencia.
- ii. La legislación costarricense establece que los medios de acceso al Servicio de Emergencias 9-1-1 son gratuitos cuando se traten de servicios de telefonía o similares.
- iii. Aunque los SMS no pueden considerarse un sustituto de las llamadas de voz, sí permitirían ofrecer una funcionalidad equivalente para el acceso al Servicio de Emergencias, y más importante aún podrían convertirse en un medio de acceso complementario.
- iv. Los SMS al constituirse en un medio de acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1 similar a la telefonía gozarían de la gratuidad con que ya cuentan las llamadas; esta obligación de gratuidad, conforme lo definido en el artículo 3 inciso g) de la Ley N° 8642, debería extenderse a todos los operadores del mercado que pueden proveer dicho servicio.
- v. Los proveedores del servicio de MMS no estarían en la obligación de ofrecer MMS de emergencia de manera gratuita, en razón de que este servicio fue declarado como un servicio de información en la resolución número RCS-121-2012.
- vi. Los servicios de mensajería ofrecidos a través de redes sociales como Facebook y Twitter no son sujetos de regulación por parte de la SUTEL, por lo cual lo consultado en materia de la gratuidad del acceso al Servicio de Emergencias 9-1-1 a través de redes sociales escapa de la competencia de esta Superintendencia.

Finalmente, señala la funcionaria Muñoz Barquero que se considera conveniente recomendar al Consejo de la SUTEL solicitar al Sistema de Emergencias 9-1-1 detallar los siguientes elementos referentes a la solución que pretenden adquirir y que permitirá implementar un sistema de acceso al 9-1-1 a través del servicio de SMS:

- a) El esquema de implementación del servicio.
- b) Los costos y el esquema de financiamiento del mismo.
- c) La solución de interconexión que se implementará.
- d) La forma en que se abordarán las limitaciones de los SMS como medio de acceso al servicio de emergencias, entre ellas la fiabilidad de los mensajes recibidos, el posible retraso en la entrega de los mensajes, entre otros.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se da por recibido y se aprueba el informe contenido en el oficio 0008-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, así como la



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

explicación brindada por la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

**ACUERDO 012-001-2013**

1. Dar por recibido el oficio 0008-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el criterio sobre la gratuidad de los servicios SMS, MMS y mensajes a través de redes sociales para contactar al sistema de emergencias 911.
2. Instruir a la Dirección General de Mercados para que responda al Sistema de Emergencias 9-1-1 la consulta presentada en los términos indicados en el citado oficio 0008-SUTEL-DGM-2013, solicitando las aclaraciones necesarias sobre la implementación de medios alternativos de acceso a dicho sistema de emergencias.

***11. Informe final de recomendación sobre denuncia presentada contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de llamadas con origen nacional y destino Nicaragua.***

De inmediato el señor Presidente somete a consideración del Consejo el Informe final de recomendación sobre denuncia presentada contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas en el mercado de llamadas con origen nacional y destino Nicaragua.

Sobre este asunto se conoce el oficio 0009-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercado hace de conocimiento del Consejo el informe indicado en relación con las denuncias presentadas por las empresas Virtualis, S. A., CRM Consulting Services International, S. A. e Intertel Worldwide, S. A. contra la empresa Claro CR Telecomunicaciones, S. A. por la ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas y la recomendación respecto a la procedencia o no de llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra Claro.

El informe mencionado contiene los antecedentes de este tema, el marco legal, el análisis técnico y jurídico de la denuncia presentada, así como las conclusiones y recomendaciones, según se detalla a continuación:

- I. Que la denuncia presentada por las empresas VIRTUALIS, S. A., CRM CONSULTING SERVICES INTERNATIONAL, S. A., e INTERTEL WORLDWIDE, S. A. se refiere a los precios cobrados por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. para las llamadas internacionales con origen local y destino Nicaragua.
- II. Que el mercado relevante en el que se analiza la presunta práctica monopolística relativa es el de las llamadas locales con origen fijo y móvil y destino Nicaragua originadas en todo el territorio nacional.
- III. Que no existen elementos que evidencien que CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. tiene poder sustancial en dicho mercado relevante.
- IV. Que el análisis de los precios minoristas cobrados por las distintas empresas que participan del mercado relevante y de los cargos de interconexión internacional pagados por estas empresas,

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

no arroja evidencia de que se pueda estar cometiendo una práctica de estrechamiento de márgenes.

- V. Que el análisis de las tarifas cobradas por la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. hacia distintos países centroamericanos no permite concluir que la estrategia de precios desarrollada por CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. tenga como objeto o efecto el desplazamiento indebido de otros proveedores del mercado.
- VI. Que al ser consultada por la SUTEL respecto al tema la COPROCOM indicó en su opinión OP-21-12 que no existen indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. por presuntamente cometer prácticas anticompetitivas.

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo de la SUTEL, en concordancia con lo recomendado por COPROCOM, no llevar a cabo la apertura de un procedimiento administrativo contra la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. por la denuncia tramitada en el Expediente SUTEL OT-001-2012.

Interviene la funcionaria Deryhan Muñoz, quien brinda una explicación sobre el documento final conocido en esta oportunidad. Señala que la Dirección General de Mercados envió un informe en el que destaca que luego de la investigación realizada, parecía no haber indicios de prácticas monopolísticas, ni en el mercado minorista ni en el mayorista, se valoraron las tarifas de interconexión y se determinó que ni en el mercado mayorista ni en el minorista existe algún tipo de tarifa preferencial.

Se refiere también a las consultas planteadas a Coprocom sobre el particular, mediante las cuales esa entidad emitió un criterio al respecto y concuerda con el criterio de la Dirección General de Mercados en que no existen indicios para la apertura de un procedimiento administrativo.

Se da por recibido el oficio 0009-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, así como la explicación brindada por la funcionaria Muñoz Barquero en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve:

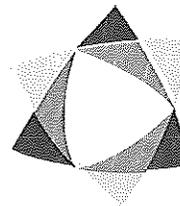
#### **ACUERDO 013-001-2013**

Dar por recibido el oficio 0009-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013 y solicitar a la Dirección General de Mercados que presente a consideración del Consejo en una próxima sesión, la propuesta de resolución correspondiente para atender este asunto.

#### ***12. Informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso, en los casos de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).***

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo el informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso, en los casos de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).

Se conoce el oficio 5237-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados hace del conocimiento del Consejo el informe que se indica y expone los antecedentes de este asunto, el análisis técnico correspondiente y la metodología empleada en el estudio realizado.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Además, recomienda lo siguiente:

Fijar la tarifa de acceso a la infraestructura de ESPH para los años 2010, 2011 y 2012 por poste, con la metodología aprobada por esta Superintendencia mediante la resolución RCS-107-2011; el resultado se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

ESPH: Tarifa Poste de Cemento de 11 metros por año	
Año	Costo Total
2010	€5.932,62
2011	€4.864,45
2012	€5.504,91

Fuente: Fuente elaboración propia con base en el oficio UENTIC-45-2012 y UENTIC-456-2012

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Raquel Cordero Araica, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema y quien señala que para este estudio básicamente se aplica la misma metodología que se ha utilizado para los estudios anteriores.

Señala que para el caso particular de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, la tarifa que resulta es bastante baja, sin embargo, el estudio se basa en los costos que la misma empresa presentó y de la misma información que enviaron, se derivó la información y esa empresa siempre mantuvo esa metodología.

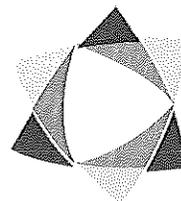
Explica que para efectos del cálculo, es indispensable conocer cuánto le cuesta a la empresa la instalación de un poste y es con base en la información que ellos envían, con la cual se determina la tarifa para los años 2010, 2011 y 2012.

Posteriormente brinda una explicación de la metodología empleada para la determinación de los costos y de las tarifas, al tiempo que atiende las consultas que sobre el particular le plantean los señores Miembros del Consejo.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, luego del cual se da por recibido y se aprueba el informe conocido en esta oportunidad y el Consejo resuelve:

#### ACUERDO 014-001-2013

1. Dar por recibido el informe 5237SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados expone al Consejo el informe económico sobre el uso de infraestructura (postes) para dictar la orden de acceso, en los casos de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH).
2. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta a consideración del Consejo la resolución correspondiente.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**13. Borrador de propuesta de Reglamento para el Registro Nacional de Telecomunicaciones.**

A continuación, el señor Presidente expone al Consejo la propuesta de reglamento que se conoce en esta oportunidad.

Los señores José Antonio Blanco Olivares y Jolene Knorr Briceño exponen el tema y atienden las consultas que sobre este asunto plantean los señores Miembros del Consejo.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo resuelve dar por recibido la propuesta conocida en la presente sesión y solicitar a las Direcciones Generales que en un plazo de ocho días remitan a la funcionaria Knorr Briceño las observaciones que tengan sobre el particular.

**ACUERDO 015-001-2013**

1. Dar por recibida la propuesta de "Reglamento para el Registro Nacional de Telecomunicaciones", remitida en esta oportunidad por la Dirección General de Mercados.
2. Remitir a los Miembros del Consejo y a las Direcciones Generales de Mercados, Calidad, Operaciones y FONATEL, la propuesta de "Reglamento para el Registro Nacional de Telecomunicaciones", en el entendido de que cualquier observación sobre el particular deberá ser remitida a la funcionaria Jolene Knorr Briceño, lo anterior con el propósito de que la propuesta final sea sometida al Consejo para su aprobación en una próxima sesión.

**ACUERDO FIRME.****14. Metodología para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados.**

El señor Presidente expone al Consejo el tema relacionado con la metodología para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados.

Se conocen en esta ocasión los documentos "*Indicadores del sector de Telecomunicaciones*", el cual expone una metodología para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados a partir de indicadores relativos al desempeño del sector; "*Lista de servicios de Telecomunicaciones*" e "*Indicadores de Telecomunicaciones*".

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refiera a este tema. Señala la señora Arias que desde el año anterior se inició el proceso de recopilación de la información indicada y que luego de tres trimestres de realizar el proceso de recopilación, mediante una serie de plantillas que habían presentado problemas tanto a los operadores, como a lo interno de Sutel, dado que de alguna manera limitaban la información que se recibiría, y posteriormente, se procedió con el trabajo de depuración correspondiente y una labor de categorización de los servicios derivados de dicha investigación.

Señala que durante los últimos meses del año se sostuvieron reuniones con los operadores de los diferentes servicios, con el propósito de analizar la información solicitada a los operadores. Ahora bien, con toda esa exposición, se determinó cuál es la información necesaria, las fechas exactas, además, se definió una plantilla para la captura de la información.

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Hace ver la señora Arias Levitón que inicialmente la plantilla mencionada estaba conformada por 414 indicadores agrupados en 18 servicios, la cual fue elaborada por la Dirección, a partir de las solicitudes regulares de información recibidas en la UIT, Regúlatela, el Banco Central de Costa Rica y el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Sin embargo, señala, a pesar de lo anterior, se determinaron descálces en las tarifas, para lo cual se proponen algunas medidas correctivas que se exponen al Consejo en la presentación que se conoce en esta oportunidad, mediante la aprobación del procedimiento que se somete a consideración, la aprobación de la estructuración de servicios y su correspondiente traslado al resto de la organización, la aprobación de la plantilla de indicadores, la autorización de la entrega del calendario de entrega de la información y la aprobación de la circular para dar a conocer el procedimiento.

Se refiere además al proceso reciente de revisión y mejora, sus objetivos y fundamentos, los procesos de recopilación de la información, la estructura de los indicadores a recopilar y su respectiva clasificación en el caso de los indicadores locales (generales, telefonía fija, telefonía móvil OMR y OMS, internet y televisión por suscripción).

Hace mención también al punto referente a las sanciones, dentro de lo cual se refiere a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la ley 8642.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones en el tema de datos, recursos monetarios, volumen y calidad de servicios, lo cual puede aplicar para todos los servicios disponibles y en estos casos, para datos de mercado.

Por su parte, la señora Arias Levitón agrega que la idea es primero aprobar el procedimiento, la estructura de los servicios y su correspondiente traslado al resto de la organización, la aprobación de la plantilla de indicadores, la autorización a la publicación del calendario de entrega de la información y la aprobación de la circular para dar a conocer el procedimiento.

El señor Gutiérrez señala que la estructura debe estar organizada por compañía operadora y la necesidad de establecer los tres tipos de datos a los que hizo referencia anteriormente. Por lo anterior, estima necesario variar los objetivos de la investigación.

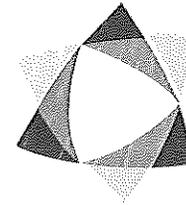
Señala que los operadores diariamente calculan sus ingresos y la cantidad de abonados, pero que la Sutel no conoce esos datos.

La señora Méndez Jiménez destaca que deben existir cifras que se deben analizar en forma mensual, trimestral o semestral y que deben ser un insumo importante para el análisis de las cifras y poder hacer las mediciones correspondientes. Además, se refiere a la necesidad de que dicha información sea comparable, dado que de no serlo, no se pueden elaborar gráficos a partir de esta y por lo tanto, no se podría contar con datos estadísticos.

Luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, se tiene por suficientemente discutido este asunto y el Consejo resuelve:

**ACUERDO 016-001-2013**

1. Dar por recibidos los documentos que se detalla a continuación:
  - i. Informe titulado "Indicadores Sector Telecomunicaciones (Metodología para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados), elaborado por la Dirección General de Mercados.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- ii. Documento titulado: "Lista de servicios de telecomunicaciones depurada y definiciones técnicas", elaborado por la Dirección General de Mercados.
  - iii. Documento titulado: "Plantilla final indicadores", elaborado por la Dirección General de Mercados y que contiene una serie de cifras y datos estadísticos relacionados con la recopilación de indicadores.
2. Aprobar el procedimiento contenido en la "Metodología para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados".
  3. Aprobar la estructuración de servicios incluida en la "Lista de servicios de telecomunicaciones depurada y definiciones técnicas".
  4. Aprobar la plantilla indicadores incluida dentro de la "Plantilla final indicadores".
  6. Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y remita al Consejo en la próxima sesión, la propuesta de circular para dar a conocer el procedimiento para la recopilación, sistematización, análisis y generación de resultados de indicadores del sector de telecomunicaciones.
  7. Solicitar a la Dirección General de Mercados que, con una periodicidad mensual, requiera a los operadores información básica y presente al Consejo los informes que considere necesarios para el adecuado seguimiento del sector.

**15. Informe sobre el recurso de revocatoria planteado por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra el acuerdo 008-035-2012, mediante el cual se aprobó la resolución RCS-180-2012 que aclara el esquema a utilizar para la transferencias de llamadas aplicable entre diferentes operadores.**

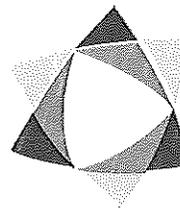
A continuación el señor Presidente expone al Consejo el informe sobre los recursos de revocatoria y apelación en subsidio interpuestos contra el acuerdo 008-035-2012, mediante el cual se aprobó la resolución RCS-180-2012, que aclara el esquema a utilizar para la transferencias de llamadas aplicable entre diferentes operadores.

Sobre este tema, se conoce el oficio 5838-SUTEL-DGM-2012, de fecha 03 de diciembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el "Informe sobre el recurso de revocatoria planteado por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el acuerdo 008-035-2012, mediante el cual se aprobó la resolución RCS-180-2012, que aclara el esquema a utilizar para la transferencias de llamadas aplicable entre diferentes operadores".

El señor Mazón Villegas expone al Consejo algunos antecedentes sobre este tema, dentro de los cuales señala que en el tema de transferencia de llamadas, existe un esquema que contempla que quien paga el desvío es quien hace uso del servicio de envío.

Comenta que hace algunos meses, cuando se emitió la resolución RCS-180-2012, existía un esquema de operador único. Con la emisión de dicha resolución, se pretende establecer el mecanismo de trabajo cuando están involucrados múltiples operadores.

Indica el señor Mazón que la resolución RCS-180-2012 no ha sido acatada y que el Instituto Costarricense de Electricidad presentó un recurso y explica que uno de los argumentos más fuertes planteados por el ICE es el mantener dos esquemas distintos para un mismo servicio.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Se produce un intercambio de impresiones en relación con la simplificación del esquema que se deriva de la posible reformulación de la RCS-180-2012, a lo cual el señor Mazón Villegas explica que el esquema establecido en esa resolución rige y es que debe aplicar para todos los desvíos, indistintamente de si es entre operadores, o dentro del mismo operador.

Señala la señora Méndez Jiménez que ya se aceptaron los términos de la RCS-180-2012 y que los operadores Claro y Telefónica están cobrando recriminación y que el ICE aduce que no está haciendo transferencias hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto.

El señor Gutiérrez Gutiérrez consulta si se trataría entonces de una aclaración o de una nueva resolución lo que debe emitirse, a lo cual el señor Mazón Villegas aclara que sería una nueva resolución que debería publicarse indicando que se aplicaría para los desvíos dentro de un mismo operador y se les da un plazo para que implementen las disposiciones, ya que se trata de un esquema más simplificado.

Luego de discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 017-001-2013**

**RCS-004-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 09 DE ENERO DEL 2013**

**“RESPUESTA AL RECURSO DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES N° RSC-180-2012 DONDE SE EMITIÓ LA  
ACLARACIÓN AL ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS APLICABLE  
ENTRE DIFERENTES OPERADORES”**

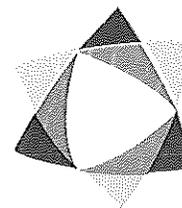
**EXPEDIENTE SUTEL-OT-106-2011**

En relación con el acuerdo del Consejo 017-001-2013 de la sesión ordinaria 001-2013, del 09 de enero del 2013, donde acogió el oficio 5838-SUTEL-DGM-2012, relativo al informe técnico para responder el recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad interpuesto en contra de la resolución N° RSC-180-2012 sobre el esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas cuando interactúan diferentes operadores, se desprende la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

1. Que con fecha 25 de agosto de 2010, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 159-113-2010 presentó ante esta Superintendencia una propuesta de modificación del esquema tasación que se aplica en el caso que se presenten transferencias de llamadas entre diferentes operadores. (Véanse folios 02 al 22 del expediente administrativo)

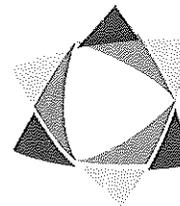


09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

2. Que en atención a dicha propuesta, la Sutel le solicitó información adicional referente a algunos aspectos específicos del planteamiento del ICE, mediante oficio 1981-SUTEL-2010 del 29 de octubre de 2010. La respuesta correspondiente la remitió el ICE a través del oficio 264-089-2011 de fecha 16 de marzo de 2011. (Véanse folios 26 al 27 del expediente administrativo)
3. Que adicionalmente el ICE presentó una ampliación de la propuesta inicial mediante oficio 264-203-2011 fechado el 7 de junio de 2011; donde extiende la tasación a una mayor cantidad de transferencias entre operadores. (Véanse folios 28 al 30 del expediente administrativo)
4. Que el actual esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas fue actualizado en el año 2006 mediante la resolución RRG-5957-2006 en el alcance N°52 de la Gaceta N°183. Dicho esquema contempla el desvío de llamadas para un único operador, en este caso el ICE.
5. Que mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009, se ratifica la vigencia del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas contenido en el pliego tarifario de la resolución RRG-5957-2006.
6. Que mediante oficio N° 1335-SUTEL-2011 el 21 de junio de 2011, la Dirección General de Mercados le solicitó al ICE indicar si el contenido del expediente posee información que deba ser tratada como confidencial, de ser así; indicar cuáles piezas eran confidenciales, los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan la confidencialidad así como el plazo pertinente para conservar las piezas como confidenciales. (Véanse folios 31 al 32 del expediente administrativo)
7. Que el 30 de junio de 2011, mediante oficio N° 264-236-2011 (NI-2184) el ICE respondió con la información requerida por esta Superintendencia, en el oficio 1335-SUTEL-2011, para dar trámite a la solicitud de confidencialidad. (Véanse folios 34 al 35 del expediente administrativo).
8. Que mediante acuerdo N° 012-065-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió admitir la solicitud de confidencialidad del ICE presentada en el oficio N° 264-236-2011. Así mismo se declaró la información confidencial por un plazo de 12 meses. (Véanse folios 47 al 52 del expediente administrativo).
9. Que debido a la obsolescencia del esquema de transferencia de llamadas actual, el cual fue diseñado para un operador monopólico; el ICE y otros operadores optaron por deshabilitar el servicio, al aducir que la regulación de la tasación de transferencias de llamadas resulta inaplicable en un escenario con múltiples operadores como el actual. Asimismo, algunos operadores han optado por habilitar el servicio solo en su red, otros solo han habilitado el desvío hacia algunos de los demás operadores.
10. En virtud de lo antes señalado, quienes han sido afectados de manera directa por la indefinición respecto al esquema aplicable al servicio, han sido los usuarios finales. Es así como se han presentado ante la Dirección General de Calidad ocho quejas, mismas que se detallan a continuación:

**Tabla 1.** Expedientes recibidos de reclamaciones relacionadas con la imposibilidad de ejecutar el desvío de llamadas entre las redes telefónicas del ICE y hacia las redes de los otros operadores.



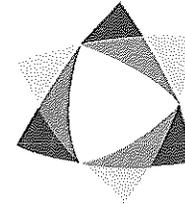
09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Expediente	Presentado	Fecha de Reclamo	Descripción
AU-300-2011	Carlos Eduardo Quesada Madrigal	22/11/2011	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE hacia un número de la empresa CLARO
AU-317-2011	Ronny Miranda Abarca	30/11/2011	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE hacia números de otros operadores
AU-022-2012	Stuart Chinchilla Monge	12/01/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números 4000 de Call My Way
AU-029-2012	Luis Diego Brenes Apestegui	27/01/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números CLARO y MOVISTAR
AU-086-2012	Fabián Brenes Loría	28/02/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números de la empresa CLARO
AU-101-2012	Arlyn Duarte Alvarado	23/02/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números CLARO
AU-119-2012	Alberto José Villalobos Montero	15/03/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números de CLARO o MOVISTAR

Existe además el caso documentado en el expediente AU-193-2012, relativo a la denuncia recibida el 10 de mayo del 2012 por parte del señor José Rafael Rojas Zamora quien indica que le resulta imposible hacer desvíos de llamada desde su línea perteneciente al operador CLARO hacia el resto de los operadores.

11. Que mediante escrito del 02 de febrero del 2012, la empresa R&H Telecom presentó una consulta, indicándole a esta Superintendencia la problemática generada por la suspensión del servicio de desvío de llamadas por parte del ICE, la cual afecta de manera directa a sus usuarios finales.
12. Mediante oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, con fecha 07 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, presentó al Consejo una propuesta de modificación al esquema de transferencia de llamadas. En el informe se propuso que el usuario que origina la llamada a un teléfono que se encuentra desviado, pague únicamente de acuerdo con el destino de su llamada y por otro lado, que los operadores que ofrecen el servicio de desvío de llamadas, le cancelen solamente a la red destino el monto correspondiente al costo de interconexión, en aquellos casos que esto sea requerido, sin que implique un cargo adicional para el cliente que hace uso del servicio de desvío de llamadas.
13. Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo N° 023-015-2012 del 15 de marzo del 2012, acordó:
  - Dar por recibido el oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, del 03 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe respecto a la propuesta de modificación del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas, presentada a su vez por el Instituto Costarricense de Electricidad, expediente SUTEL-OT-106-2011.
  - Apartarse de la recomendación contenida en el oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, por considerar que no se estarían reconociendo los costos en que los operadores deben de incurrir para prestar el servicio de transferencia de llamadas, lo que puede desestimularlos a brindar ese servicio, llevando en consecuencia a suprimirlo, con la afectación que esto le conlleva a los usuarios finales.
  - Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe un estudio complementario que valore la posibilidad de que la tarifa aplicable al servicio de transferencia de llamadas sea la misma tarifa de originación de una llamada según sea el tipo de red.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

14. Que el día 26 de marzo del 2012, la empresa Telefónica mediante oficio (NI-1530) solicita que la SUTEL exija de forma inmediata a todos los operadores y proveedores móviles la habilitación de la funcionalidad de transferencia incondicional de llamadas bajo las condiciones dispuestas en la RCS-615-SUTEL-2009. Lo anterior, debido a que a su criterio el esquema actual es aplicable para el desvío de llamadas entre distintos operadores.
15. Que el día 25 de mayo del 2012, mediante oficio N° 2041-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió el informe solicitado por el Consejo en el acuerdo N° 023-015-2012 del 15 de marzo del 2012, en donde determinó que tasar el desvío de llamadas como originación de una llamada puede ser una alternativa que puede adoptarse como una medida temporal para asegurar que los operadores brinden el servicio.
16. Mediante acuerdo del Consejo N° 018-034-2012 de la sesión ordinaria 034-2012, el 30 de mayo del 2012 se instruyó lo siguiente:  
(...)  
*2. Dar por recibido el oficio 2041-SUTEL-DGM-2012 del 25 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe técnico referente al esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas solicitado en el acuerdo N° 023-015-2012 de la sesión 015-2012, celebrada el 07 de marzo del 2012 y solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta de resolución tendiente a implementar como aclaración y medida temporal a los operadores, la tasación del esquema de transferencia de llamadas entre diferentes operadores.*
17. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL 008-035-2012 de la sesión No. 035-2012, celebrada el día 6 de junio de 2012, se aprobó la resolución RCS-180-2012 con la cual se emitió una aclaración sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas aplicable entre diferentes operadores.
18. Que el acuerdo 008-035-2012 y la resolución RCS-180-2012 fueron publicados en el Alcance Digital N° 85 de La Gaceta N°125 del 28 de Junio de 2012.
19. Que mediante escrito con recibido en SUTEL el 19 de junio de 2012, número de consecutivo NI-3393, el ICE presentó recurso de revocatoria contra la resolución RCS-180-2012.
20. Mediante oficio N° 5838-DGM-2012 el día 8 de enero del 2013 la Dirección General de Mercados rinde el criterio técnico para dar respuesta al recurso de revocatoria presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.

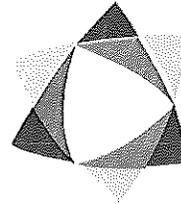
**CONSIDERANDO:**

- I. Que el Consejo de la SUTEL ha analizado el oficio N° 5838-DGM-2012 rendido por la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad y del cual se extrae lo siguiente:

**I. "RECURSO PRESENTADO POR EL ICE**

*El ICE presentó en tiempo y forma un recurso de revocatoria a la RCS-180-2012 en los siguientes términos:*

**1. Sobre la solicitud presentada por el ICE**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*El Instituto argumenta que la resolución RCS-180-2012 no resuelve el fondo de lo solicitado por el ICE en el oficio N°159 - 113 -2010, relacionado con la tasación de las llamadas que se originan en un servicio fijo (prepago o post pago) hacia un servicio móvil y finalizan (desvían) en otro servicio fijo o casillero.*

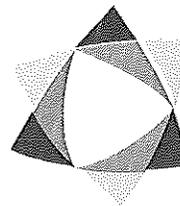
*Señalan que no es correcto indicar que el ICE presentó una propuesta de modificación del esquema de tasación que se aplica en caso que se presenten transferencias de llamadas entre diferentes operadores, dado que esa fue una justificación adicional, por lo que se considera que debe cambiar el esquema, pero no era un punto único ni exclusivo al tema de interconexión, como se deja entre ver en la resolución recurrida.*

*Asimismo, detallan los puntos solicitados en el mencionado oficio, entre los cuales se delimitan los siguientes:*

- *Que para tasar de forma correcta con el registro de origen de la central (como lo estipula la reglamentación) se debe corregir el esquema actual. De otra forma, no es posible cumplir con las disposiciones del reglamento y del pliego tarifario simultáneamente, dado que se contraponen una con otra.*
- *Actualmente existen reclamos que se tramitan bajo los expedientes AU-174 -2007 y SUTEL - AU- 317 -2010, por la incorrecta tasación (según el pliego tarifario) que se realiza por las comunicaciones que se inician en sistema fijo prepago por medio de las tarjetas conocidas como 1199 viajeras, debido a que al ser un sistema de cobro en línea, no se puede determinar el destino final de la llamada para aplicar el cobro que corresponde.*  
*Fundamentan lo anterior, amparados en la recomendación Q. 732.2 de la UIT. Con ello, se demuestra que no solo es un problema de prestación del servicio entre operadores, sino también de cada operador que ofrece servicios prepago de telefonía fija (por circuitos o IP).*

## **2. Sobre la vigencia de las resoluciones RCS - 615 -2009 y RRG- 5957 -2006**

- *Aducen que la decisión de mantener vigentes las resoluciones RCS - 615 -2009 y RRG- 5957 - 2006, en paralelo con la RCS-180-2012, según lo establecido en el Por Tanto I, da pie a dobles interpretaciones y márgenes de error para aplicar las tasaciones, pues en los escenarios identificados se presentan contradicciones. Lo anterior, debido a que implica que el análisis y post -procesamiento de los CDR "s sea en extremo difícil y complejo, provocando que no se pueda utilizar los CDR "s de la centrales fijas para cobrar los escenarios "fijo — móvil (y los desvíos) ".*
- *También señalan que el esquema de tasación para los desvíos de llamadas entre redes de diferentes operadores que se desarrolla en la RCS-180-2012, también se debe aplicar cuando el desvío se produce dentro de las redes (fija/móvil) del mismo operador.*
- *Adicionalmente, se ha indicado sobre la inviabilidad del esquema de tasación de las resoluciones RRG -5957-2006 y RCS - 615 -2009, ya que es imposible de programarlo en las tablas de tasación de las plataformas de "Tarjetas de Prepago (1199)", debido a que si el desvío se produce en los tramos de la llamada posterior, las plataformas pre pago pueden identificar lo que sucede con la llamada más adelante y es imposible cambiar las condiciones de tasación de la llamada inicial. Esto ni siquiera incluye las limitaciones para el procesamiento de los desvíos con los otros operadores a nivel de interconexión de redes.*
- *Existen problemas que se presentan en los escenarios 2. 3 y 2. 5 del Considerando III de la resolución RSC-180-2012: El problema consiste en identificar en la llamada originada cuándo*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*es una llamada simple de un cliente 'A' hacia un cliente 'B' del otro operador y este contesta, o bien, no contesta y se genera un desvío de la llamada, dado que de acuerdo a la recomendación Q. 732.2 de la UIT, ésta información no se conoce en la llamada original, tal y como se comportan los elementos de red; por lo cual, no se puede determinar esta situación para analizar si se debe aplicar tasa fija (según resolución RRG- 5957 -2006) o tasa móvil (según resolución RCS - 180 - 2012).*

### **3. Sobre los escenarios de desvío de llamadas internacional**

*Con respecto a los escenarios de desvío internacional, la resolución RCS - 180 -2012 en el Considerando 3 y en la Tabla 2 del Por Tanto I, omite dos escenarios adicionales que se pueden presentar, a saber:*

- a) Servicio Fijo llama a otro Servicio Fijo y este desvía a un Servicio Internacional.*
- b) Servicio Móvil llama a un Servicio Fijo y este desvía a un Servicio Internacional: este se puede mantener con el de un Servicio Móvil llamando a otro Servicio Móvil o Fijo ( dado que es la misma tasación) y este desvía a un Servicio Internacional.*

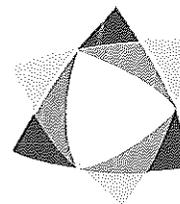
*Adicionalmente, en el Escenario 2. 8 Móvil- Fijo - internacional del Considerando 3 y por ende en la Tabla 2 del Por Tanto I, es necesario ampliar los casos de aplicaciones desde la perspectiva de interconexión y conciliación inter- operadores, cuando en alguno de los casos pudiera tratarse de un desvío hacia un numero corto que el Operador debe declarar ante el Regulador como de PRESELECCION y debe pagar al Operador de A, la Originación en Red Fija y en el caso específico del ICE; si A es un teléfono público; debe pagar adicionalmente el uso de la Plataforma de Telefonía Pública, a la tarifa aprobada por el Regulador.*

### **4. Sobre el procedimiento de fijación tarifaria**

*La RCS - 180 -2012, según lo indicado en el punto XV de los Resultandos, tiene implicaciones tarifarias al establecer una doble tasación, por lo que conforme al principio del debido proceso, debe tramitarse por medio de un procedimiento de fijación tarifaria y, por ende, previa audiencia pública.*

### **5. Sobre la implementación de la RCS - 180 -2012**

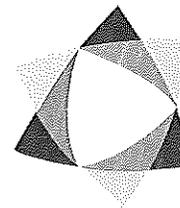
- De acuerdo con lo establecido en el Por Tanto I de la resolución recurrida, los esquemas de tasación del servicio de transferencia de llamadas entre operadores deben ser aplicados a partir de la notificación de la misma.*  
*Al respecto, señalan que existe imposibilidad técnica para ajustar los sistemas y las bases de datos de uso de redes para interconexión y ofrecer en el corto plazo la desviación de llamadas, por cuanto el tema de la tasación no fue resuelto al inicio de la programación de los escenarios entre operadores de VoIP y móviles.*  
*La aplicación inmediata de estas nuevas reglas que se definen con la resolución recurrida, no puede realizarse en el tiempo solicitado, debido a que se debe llevar a cabo el ciclo normal de implementación (requerimientos, desarrollo y pruebas), para adecuar los sistemas de facturación, tanto de los clientes finales como de interconexión, por lo que el ICE estima un tiempo mínimo de seis meses, a partir de la resolución final para los procesos mencionados.*  
*Manifiestan que se debe informar a los clientes finales sobre esta nueva aplicación, con el objetivo de que puedan decidir si mantienen la funcionalidad de desvíos activada o, por el contrario, cambian la configuración que actualmente tienen. Por lo tanto, luego de emitida la resolución final se debe publicar en el Diario Oficial La Gaceta, por los cambios en las condiciones de cobro que se van aplicar a los finales.*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- *En cuanto a la imposibilidad técnica para la aplicación de la referida resolución en el marco de conciliaciones entre operadores (interconexión), se tienen las siguientes limitaciones:*
  - a. *Los sistemas de conciliación de CDR's para operadores móviles y operadores IP no tienen definido el escenario de desviación de llamadas, lo que materialmente hace imposible dar el tratamiento en forma inmediata.*
  - b. *Simultáneamente, la extracción de los CDR's con el formato requerido en donde se definirán 3 posibles espacios A, B, C referidos a los números que identifican el origen, el desvío y el destino, tampoco está disponible para interconexión.*
  - c. *La programación de los 9 escenarios de tasación en el marco de las relaciones comerciales que actualmente tiene el ICE con 19 operadores, con los cuales tiene suscritos 28 contratos de acceso a interconexión, así como, la existencia de 4 órdenes de acceso a interconexión, implica toda una inversión de recursos significativa, que no necesariamente se recupera mediante el tráfico esperado, además de una logística compleja que implica, al menos, la programación de 7 mil escenarios de interconexión.*
- *Habiendo revisado la RCS-180-2012, concretamente en el tema de la aplicación del esquema propuesto en la relación de la facturación inter-operadores, se tienen las siguientes observaciones que deben incorporarse en el esquema de tasación de transferencia de llamadas entre redes de diferentes operadores:*
  - a. *Para ICE; también debe contemplarse la variante cuando el Origen (A) sea un Teléfono Público, pues aplica además del CIF el costo del uso de la Plataforma de Telefonía Pública; que ha sido aprobado por el Regulador.*
  - b. *Análogamente si el número (C) es un Teléfono Público; de igual forma debe considerarse el costo del uso de la Plataforma de Telefonía Pública, que ha sido aprobado por el Regulador.*
  - c. *Cuando el número C es un número fijo de Cobro Revertido (Ejemplo un 800) el operador dueño del número C debe pagar al Operador de B el costo de Originación en la red fija.*
- *El problema no solo radica en la tasación de los desvíos, sino también en la llamada que se origina sobre todo desde sistemas fijos conmutados o IP, por lo cual no solo se deben considerar los operadores de servicios móviles, sino también todos los operadores IP que se han incorporado al Sistema Nacional de Telecomunicaciones con la apertura del mercado, dado que de igual forma, deben tener problemas para cobrar de forma correcta una llamada originada en sus sistemas fijos que tienen un destino móvil pero que posteriormente se desvía a otro sistema fijo o casillero de voz, dado que se establece que el cobro de estas llamadas es con tasa fija, pero al no poder determinar el destino final de la llamada, se tasa con tarifa móvil.*
- *El informe y análisis técnico desarrollado por la Dirección General de Mercados en el oficio 2041 - SUTEL -DGM -2012 sobre el esquema de tasación para los desvíos de llamadas entre redes de diferentes operadores, también incluye los escenarios de desvíos, cuando el desvío se produce y tiene como destino las redes (fija /móvil) del mismo operador, por lo que se contradice con el esquema de tasación establecido en la resolución RRG- 5957 -2006 y RCS - 615 -2009.*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**6. Sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas para operadores con red fija ( incluye IP) y móvil**

En relación con el esquema de tasación establecido en el Considerando III de dicha resolución, no se resuelve la problemática planteada por el ICE respecto a la tasación de la llamada originada desde un sistema fijo que pasa por un sistema móvil y luego desvía a otro sistema fijo, tal como un servicio fijo o un casillero.

Por lo tanto, el problema planteado no se resolvió con la RCS - 180 -2012, lo cual provoca que para los sistemas fijos de prepago se incumpla con el pliego tarifario y de igual forma con el sistema fijo post pago se incumple de dos maneras:

- 1) Dentro de la red del mismo operador no se puede tasar con el registro de origen de la comunicación, por lo tanto, se incumple con lo dispuesto el Reglamento General de Servicios de Telecomunicaciones.
- 2) Fuera de la red con otro operador, dado que se desconoce en qué sistema finaliza la llamada.

Es importante retomar en este punto la recomendación que realizó la Dirección General de Mercados de la SUTEL, según el oficio 809 - SUTEL -DGM -2012 y citada mencionado en el Resultando XII, donde se indica que:

"En el informe se propuso que el usuario que origina la llamada a un teléfono que se encuentra desviado pague únicamente de acuerdo con el destino de su llamada".

Esta disposición se cumple para la telefonía móvil, no así para la telefonía fija que es donde radica la problemática actual, según se explica ampliamente en el documento de justificación presentado por el ICE mediante el oficio 159 - 113 -2010.

Análisis en cuanto a cada uno de los esquemas de tasación de transferencia de llamadas entre redes de diferentes operadores, establecidos en el punto 2 del Considerando III:

• **Escenario 2. 1: Fijo — Fijo (desvío a) — Fijo**

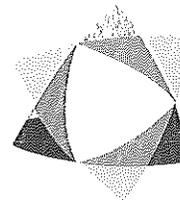
Quando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Al estar el usuario B desviado hacia el tercer usuario de la red fija de un tercer operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), la tasa que aplica al usuario que desvía (usuario B) es la tarifa de una llamada de telefonía fija...".

En realidad se considera que para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una tarifa única independiente del sistema que desvía, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2. 1: Fijo — Fijo (desvío a) — Fijo**

Se mencionan los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:

- a) "... Para el caso en que el usuario A y B sean del mismo operador y de la misma red, el escenario continúa siendo aplicable. Al usuario que origina de la llamada... se le carga el costo de una llamada fija...".



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- b) "... De forma similar, para el caso en que los usuarios B y C sean del mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable.... el usuario B que realiza el desvío debe cancelar el precio de la llamada a la red fija..."

Los casos antes indicados se refieren a usuarios del mismo operador y donde el desvío tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador. Para estos casos que suceden a lo interno de la red del mismo operador, la nueva resolución RCS - 180 -2012 ya de por sí establece y define la tarifa a aplicar, por lo tanto no es lógico hacer referencia al esquema de tasación de la resolución RRG- 5957 -2006 y RCS - 615 - 2009).

• **Escenario 2. 2: Móvil — Móvil (desvío a) — Móvil**

Cuando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Al estar el usuario B, quien recibe la llamada, desviado hacia un usuario C de la red móvil de otro operador (o bien al casillero de voz de este mismo operador), en este caso, la tasa que aplica al usuario que desvía (usuario B) es / a tarifa de una llamada de telefonía móvil... ".

De nuevo, se considera que Para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una tarifa única independiente del sistema que desvío, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2. 2: Móvil — Móvil (desvío a) — Móvil**

Se mencionan los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:

- a) "... Para el caso en que el usuario A y B sean del mismo operador y hagan uso de la misma red, el escenario continúa siendo aplicable. Al usuario que origina la llamada... se le carga el costo de una llamada móvil..."
- b) "... De forma similar, dado el caso en que los usuarios B y C sean del mismo operador y la misma red, el escenario también se sigue aplicando. Igualmente, el usuario que realiza el desvío es quien asume el costo de la llamada desviada, que para este caso equivale a la tasa móvil... ".

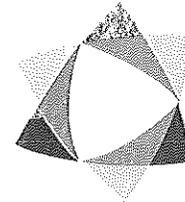
Los casos antes indicados se refieren a usuarios del mismo operador y donde el desvío se genera y tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador. Para estos casos que suceden a lo interno de la red del mismo operador, la nueva resolución RCS -180-2012 ya define la tarifa a aplicar, por lo que no es lógico hacer referencia al esquema de tasación de la resolución RRG- 5957 -2006 ( y RCS - 615 -2009)

• **Escenario 2. 3: Fijo — Móvil (desvío a) — Móvil**

Cuando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Ahora bien, el usuario B ha desviado sus llamadas hacia un numero de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), por lo cual el operador B debe de cobrarle la tasa móvil... ".

De nuevo, se considera que para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una tarifa única independiente del sistema que desvío, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2. 3: Fijo — Móvil (desvío a) — Móvil**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Se mencionan los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:

- a) "...Para el caso en que los usuarios A y B sean del mismo operador, el escenario continúa siendo aplicable... Asimismo, al usuario que origina de la llamada... se le tasa con el costo de una llamada móvil..."
- b) "...De forma similar, dado el caso en que los usuarios B y C sean del mismo operador, el escenario también sigue aplicando. El usuario que realiza el desvío es quien asume el costo de una nueva originación, que para este caso equivale a la tasa móvil..."

Los casos antes indicados se refieren a usuarios del mismo operador y donde el desvío se genera y tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador. Para estos casos que suceden a lo interno de la red del mismo operador, la nueva resolución RCS -180- 2012 ya define la tarifa a aplicar, por lo que no es lógico hacer referencia al esquema de Tasación de la vieja resolución RRG- 5957 -2006 (y RCS - 615 -2009).

• **Escenario 2.4: Móvil — Fijo (desvío a) — Fijo**

Cuando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Ahora bien, al tener desviado el usuario B su servicio hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), la tasación que aplica al usuario B es la correspondiente a la tarifa fija...."

De nuevo, se considera que Para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una tarifa única independiente del sistema que desvió, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2.4: Móvil — Fijo (desvío a) — Fijo**

Se mencionan los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:

- a) "... en caso de que los usuarios A y B sean del mismo operador, el escenario se aplica de la misma forma..."
- b) "... Adicionalmente, en caso de que los usuarios B y C sean del mismo operador, el escenario sigue aplicando. El usuario B quien hace el desvío se / e aplica la tasa de una llamada fija... "

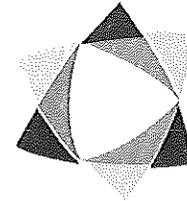
Los casos antes indicados se refieren a usuarios del mismo operador y donde el desvío se genera y tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador. Para estos casos que suceden a lo interno de la red del mismo operador, la nueva resolución RCS -180- 2012 ya define la tarifa a aplicar, por lo que no es lógico hacer referencia al esquema de tasación de la vieja resolución RRG- 5957 -2006 (y RCS - 615 -2009).

• **Escenario 2. 5: Fijo — Móvil (desvío al — Fijo o casillero**

Cuando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Ahora bien, al tener desviado su servicio el usuario B, hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), la tasa que se le aplica es la tasa móvil... "

De nuevo, se considera que para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una tarifa única independiente del sistema que desvió, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2. 5: Fijo — Móvil (desvío al — Fijo o casillero**



En los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:

- a) "... Para el caso en que A y B sean usuarios del mismo operador, el escenario continúa siendo válido...".
- b) "... Finalmente, para el caso en que B y C sean del mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable.... Al usuario B que realiza el desvío se le aplica la tasa de una llamada móvil...".

Donde el desvío se genera y tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador, la nueva resolución RCS - 180 -2012 ya define la tarifa a aplicar, por lo que no es lógico hacer referencia al esquema de tasación de la vieja resolución RRG- 5957-2006 (y RCS -615- 2009).

• **Escenario 2. 6: Fijo — Fijo (desvío a) — Móvil**

Cuando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador).... La tasa aplicable a usuario B que desvío la comunicación, es la tasa correspondiente a una llamada móvil...".

De nuevo, se considera que para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una **tarifa única** independiente del sistema que desvío, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2. 6: Fijo —Fijo (desvío a) — Móvil**

Se mencionan los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:

- a) "... Para el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido...".
- b) "... Adicionalmente, para el caso en que B y C sean usuarios del mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable.... El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil...".

Donde el desvío se genera y tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador, la nueva resolución RCS - 180 -2012 ya define la tarifa a aplicar, por lo que no es lógico hacer referencia al esquema de tasación de la resolución RRG- 5957 -2006 (y RCS -615-2009).

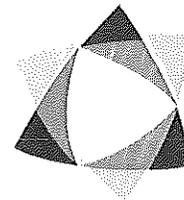
• **Escenario 2. 7: Móvil — Fijo (desvío a) — Móvil**

Cuando todos los usuarios pertenecen a operadores diferentes se indica: "... Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un servicio C de la red móvil del operador C o bien al casillero de voz de este mismo operador)... El operador B le cobrara al usuario B que desvía la llamada, la tasa correspondiente a una llamada móvil...".

De nuevo, se considera que para todos los desvíos hacia el casillero de voz en todos los casos se debe definir una **tarifa única** independiente del sistema que desvío, sea fijo o móvil, dado que es un mismo servicio para ambos casos y considerando el cobro de este tracto específico.

• **Escenario 2. 7: Móvil — Fijo (desvío a) — Móvil**

Se mencionan los casos cuando los abonados pertenecen al mismo operador:



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- a) "... Para el caso en que A y B sean usuarios del mismo operador A, el escenario sigue aplicando...".
- b) "... Ahora bien, en caso de que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable.... El usuario B que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil...".

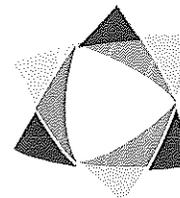
Donde el desvío se genera y tiene como destino la red (fija /móvil) del mismo operador, la nueva resolución RCS- 180 -2012 ya define la tarifa a aplicar, por lo que no es lógico hacer referencia al esquema de tasación de la vieja resolución RRG- 5957 -2006 (y RCS -615- 2009).

## 7. PETITORIA

1. Se solicita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, revocar la resolución RCS-180-2012 de las 9:30 horas del 6 de junio de 2012, para que de previo se tramite con el respectivo procedimiento de fijación tarifaria y de audiencia pública.
2. En su defecto, de manera subsidiaria, solicitan revocar parcialmente la resolución aquí recurrida, en los siguientes aspectos:
  - a. Que la RCS-180-2012 sustituya en su totalidad las resoluciones RRG- 5957 -2006 y RCS-615-2009, para que también aplique cuando el desvío de llamadas se produce dentro de las redes (fija /móvil) del mismo operador y que, por consiguiente, se modifique lo respectivo en el esquema de tasación de transferencia de llamadas para operadores con red fija y móvil indicada en el Por Tanto I.
  - b. Que en la RCS-180-2012 se modifique el esquema de tasación de transferencia de llamadas entre redes de diferentes operadores indicada en el Por Tanto I, en los siguientes aspectos:
    - Los usuarios que originan la llamada a un teléfono que se encuentra desviado, pagaran la llamada de acuerdo al destino de la comunicación.
    - Cuando la transferencia o desvío de la comunicación se genere y tenga como destino la misma red o la red de un tercer operador se tasara según sea el destino del tercer operador, fijo /móvil, según la tabla de escenarios de desvíos y para los desvíos hacia casilleros se incorpore una tarifa única de cobro para estos casos. Asimismo, se debe incluir en la tabla los dos escenarios de desvío internacional faltantes indicados en el punto 3, de los argumentos desarrollados en el presente escrito, a los distintos escenarios contenidos en la tabla establecida en el Por Tanto I de la resolución.
    - Cuando la transferencia o desvío de la comunicación se genere y tenga como destino la misma red del operador, la llamada no tendrá ningún costo para el usuario que realiza el desvío y, únicamente, se cobrara al usuario que origina la llamada.
  - c. Que para efectos de la implementación de los diferentes esquemas de tasación de transferencia de llamadas, se establezca un plazo razonable y proporcional de, al menos, 6 meses y no de forma inmediata, tal y como se indica en el párrafo primero del Por Tanto I de la resolución.
  - d.

## II. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO POR EL ICE

### 1. Sobre la solicitud presentada por el ICE



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*La resolución RCS-180-2012 fue elaborada y emitida por el Consejo de la SUTEL como una aclaración al esquema de transferencia de llamadas vigente en el pliego tarifario, para aquellos casos que no contemplados en el mismo, específicamente, la transferencia de llamadas entre distintos operadores y proveedores.*

*Es así que la RCS-180-2012 no pretendía fijar una nueva tarifa, sino establecer un esquema de transferencia de llamadas entre distintos operadores y proveedores. No obstante, se comprende el incremento en la complejidad del análisis y reproceso de CDR's y programación de escenarios que aduce el ICE, y que se deriva de mantener dos esquemas diferentes para un mismo servicio, en este caso, el servicio de transferencia de llamadas.*

*En cuanto a los argumentos que se desarrollan en este primer punto, es conveniente señalar lo siguiente:*

*En cuanto al señalamiento de que para tasar de forma correcta con el registro de origen de la central se debe corregir el esquema actual, se considera que el ICE lleva razón en cuanto a que mantener tanto el esquema incluido en la resolución RRG-5957-2006 y la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-180-2012, no permite cumplir con esta condición, ya que se tendría que revisar los registros en la central de destino para poder hacer la tasación.*

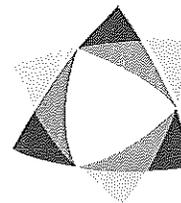
- *En cuanto a los reclamos que se tramitan bajo los expedientes AU-174 -2007 y SUTEL -AU-317 -2010, por la incorrecta tasación (según el pliego tarifario) que se realiza por las comunicaciones que se inician en sistema fijo prepago por medio de las tarjetas conocidas como 1199 viajeras, debido a que al ser un sistema de cobro en línea, no se puede determinar el destino final de la llamada para aplicar el cobro que corresponde, se considera que este problema también se deriva de la aplicación simultánea de dos esquemas diferentes para la transferencia de llamadas.*

## **2. Sobre la vigencia de las resoluciones RCS-615 -2009 y RRG-5957-2006**

- *Como se mencionó anteriormente, la resolución RCS-180-2012 fue elaborada y emitida por el Consejo de la SUTEL como una aclaración al esquema de transferencia de llamadas vigente en el pliego tarifario para desvío entre múltiples operadores. Sin embargo, las complejidades que aduce el ICE al aplicar dos esquemas distintos, en particular en cuanto al post-procesamiento de los registros detallados de llamadas, justifica que el esquema planteado en la RCS-180-2012 sustituya el esquema establecido en la resolución RRG-5957-2006, el cual se mantiene vigente mediante la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009. La aplicación de un único esquema simplificado, en el que el usuario que hace uso del servicio de transferencia de llamadas paga por la reoriginación de dicha llamada, permitiría también solventar los problemas presentados con las "Tarjetas de Prepago (1199)".*

- *El ICE indica que existen problemas en los escenarios 2.3 y 2.5 del Considerando III de la resolución RCS-180-2012: El problema consiste en identificar, "(...) en la llamada originada cuándo es una llamada simple de un cliente 'A' hacia un cliente 'B' del otro operador y este contesta, o bien, no contesta y se genera un desvío de la llamada (...)". Para estos casos, en una llamada simple de un usuario A con destino a un usuario B de otro operador, se aplica la tarifa del servicio de telefonía celular vigente. Ahora bien, en caso de que el destino tenga desviado su número (escenarios 2.3 y 2.5), el operador en el cual se originó la llamada no necesita conocer estos detalles, ya que podrá aplicar la tarifa vigente para llamadas de voz.*

## **3. Sobre los escenarios de desvío de llamadas internacionales**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Respecto a la indicación del ICE sobre los escenarios de desvío internacional, efectivamente la resolución RCS-180-2012 en el Considerando 3 y en la Tabla 2 del Por Tanto I, omite dos escenarios adicionales que se pueden presentar, los cuales se aclaran incorporándolos a la siguiente tabla:

**TABLA N° 1: ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de Interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.***
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	CIF	CIInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.

\*) Costo de interconexión de terminación en una red fija

\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil

\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.

El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

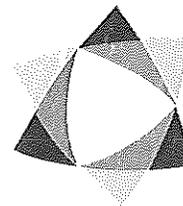
Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.

**4. Sobre el procedimiento de fijación tarifaria**

En cuanto a este punto, se reitera que la resolución RCS-180-2012, pretendía aclarar lo establecido en el pliego tarifario en lo relativo a transferencia de llamadas, cuando éstas se dan entre distintos operadores y proveedores. Dicha aclaración no requiere tramitarse por medio de un procedimiento de fijación tarifaria, puesto que no se está ante una fijación de una nueva tarifa, sino que se está estableciendo el esquema para transferencia de llamadas.

**5. Sobre la implementación de la RCS-180-2012**

Señala el ICE que existe la imposibilidad técnica para ajustar los sistemas y las bases de datos de uso de redes para interconexión y ofrecer en el corto plazo la desviación de llamadas, por cuanto el tema de la tasación no fue resuelto al inicio de la programación de los escenarios entre operadores de VoIP y



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

móviles. Es así que solicita un tiempo de seis meses, sin justificar mediante un cronograma ni una lista de tareas dicho tiempo.

Asimismo, es importante recordar que la resolución RCS-180-2012 ya fue publicada en el Alcance No. 85 del Diario Oficial La Gaceta N° 125 del jueves 28 de junio de 2012, es decir que ya cumplió cinco (5) meses de emitida y el ICE aún no ha implementado los cambios estipulados.

Ahora bien, en base a lo argumentado por el ICE en cuanto a la incremento en la complejidad del análisis de los registros de llamadas y programación de los escenarios planteados para el desvío de llamadas, criterios que son compartidos por esta Dirección, se recomienda que el esquema de transferencia de llamadas planteado en la resolución RCS-180-2012, sustituya el establecido en la RRG-5957-2006, y sea el que se aplique para todos los desvíos de llamadas.

Es necesario recordar que el Resuelve V de esta resolución que indica que "(...) el servicio de transferencia o desvío de llamadas deberá ser ofrecido de forma completa. En este sentido, no es permitido ofrecer desvío dentro de sus redes, si no se habilita dicha función para el desvío hacia las redes de otros operadores o proveedores." En vista de que al aplicarse únicamente el esquema establecido en la resolución RCS-180-2012 para la transferencia de llamadas, eliminaría las complejidades asociadas a mantener vigentes dos esquemas distintos, se recomienda apercibirle a dicha institución y a todos los operadores y proveedores, que el servicios de transferencia de llamadas, deberá ser habilitado en un plazo máximo de un (1) mes.

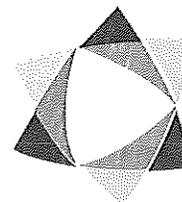
En cuanto a lo señalado por el ICE, relativo a que se debe contemplar que cuando el origen (A) de la llamada sea un teléfono público, aplica además del CIF el costo por uso de la Plataforma de Telefonía Pública, se recomienda rechazar lo recurrido. No lleva razón el ICE, por cuanto en el desvío no se da un servicio de originación, situación en la cual se puede contemplar la aplicación de un cargo por uso de la plataforma de telefonía pública. Dado el caso en que el número de origen (A) corresponde a un teléfono público, la llamada es una llamada normal. Una vez que la llamada llega a su destino (B) este número se encuentra desviado, pero eso no representa ningún servicio de originación [en la red de telefonía pública], por lo que no corresponde aplicar ningún cargo adicional.

Asimismo, sobre lo indicado por el ICE, respecto a que se debe contemplar el caso en que el destino (C) de la llamada desviada sea un teléfono público, la aplicación del cargo por uso de la Plataforma de Telefonía Pública, se recomienda nuevamente rechazar lo recurrido. No lleva razón el ICE, por cuanto la terminación de una llamada desviada en un teléfono público, no está contemplado en los casos en que aplicaría el cargo por uso de la red de telefonía pública. Por el contrario, si el número de destino (C) corresponde a un teléfono público, la llamada es una llamada normal que termina en la red fija del ICE, por lo que no se debe aplicar ningún cargo adicional al usuario que hace uso del servicio de desvío de llamadas.

El escenario de desvío a un número 800 no ha sido contemplado en la resolución RCS-180-2012 y no se considera una opción deseable y necesaria en estos momentos, por cuanto no se considera necesario establecer las condiciones para el desvío a números de cobro revertido.

Finalmente, es importante señalar que lo dispuesto por la SUTEL en la RCS-180-2012 es de aplicación obligatoria por todos los operadores del Sistema Nacional de Telecomunicaciones, tanto si operan redes fijas, como si son operadores de redes móviles.

- 6. Sobre el esquema de tasación de transferencia de llamadas para operadores con red fija (incluye IP) y móvil**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*En cuanto a las observaciones del ICE sobre los problemas que no fueron resueltos por la resolución RCS-180-2012 y que se mantienen desde la resolución RRG-5957-2006, se debe reiterar que esta Dirección recomienda que el esquema planteado en la resolución RCS-180-2012 sustituya por completo el esquema establecido en la resolución RRG-5957-2006, y por lo tanto aplique tanto para desvíos hacia otros operadores y proveedores, como para desvíos internos en las redes de un mismo operador.*

#### **7. Sobre la Petitoria del ICE**

*En cuanto a la Petitoria del ICE, se recomienda acoger parcialmente el recurso del ICE, en cuanto a que el esquema planteado en la RCS-180-2012, sustituya el esquema de la resolución RRG-5957-2006 y que se mantiene vigente mediante la RCS-615-2009, y aplique tanto para el desvío entre múltiples operadores y/o proveedores, como para el desvío de llamadas en las redes un mismo operador.*

*Finalmente, dada la fecha de publicación de la resolución RCS-180-2012, correspondiente al Alcance No. 85 del Diario Oficial La Gaceta No. 125 del jueves 28 de junio de 2012, y dado que a la fecha la implementación de los diferentes esquemas de tasación de transferencia de llamadas no ha sido implementada, con la consecuente afectación al servicio prestado a los usuarios finales, no se considera conveniente otorgar el plazo de 6 meses solicitado por el ICE para la implementación de estos esquemas. Aún más, al simplificarse el esquema de transferencia de llamadas –por cuanto se está recomendando que se aplique únicamente el esquema establecido en la RCS-180-2012- el ICE y los demás operadores y/o proveedores, deberán tener totalmente habilitado dicho servicio en un plazo máximo de un (1) mes.*

*Es importante en cuanto a este punto, recalcar que la no prestación del servicio de transferencia de llamadas a los usuarios finales, ha representado una verdadera afectación para los mismos y un perjuicio para la competencia en el mercado. Es así como el objetivo de la medida que adopta la SUTEL, está orientado en dos vías fundamentales con los objetivos contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, la primera es facilitar que los usuarios puedan hacer uso de dicho servicio, situación que se veía impedida ante las deficiencias del escenario establecido en la RRG-5957-2006 (el cual fue dictado en un ambiente de monopolio), y ante la complejidad derivada de mantener vigentes los esquema de la resolución RCS-180-2012 y la resolución RRG-5957-2006. La segunda es la promoción de la competencia efectiva para que se desarrolle el mercado de las telecomunicaciones y todos los usuarios puedan percibir los beneficios de dicha competencia.”*

- III. Que este Consejo concuerda y acoge la mayoría de argumentos, conclusiones y recomendaciones presentadas en el oficio 5838-SUTEL-DGM-2012, transcrito anteriormente. Sin embargo, considera este Consejo que para desvío dentro de la misma red, de un mismo operador, no se justifica el cobrar la llamada completa para el usuario que hace el desvío, en vista de que no se usan recursos de la red de acceso.
- IV. Que aunado a esto, en el caso de desvío a casilleros de voz, considera este Consejo que el usuario puede encontrarse ante situaciones en las que dicho desvío se dé sin ser advertido por el mismo, como es el caso en que el usuario se encuentre fuera del área de cobertura, o bien, en aquellos casos en que la red se encuentra congestionada y el desvío al casillero se produce de forma automática. Adicionalmente, al escuchar el mensaje de voz depositado, el usuario ya está estableciendo una comunicación que es cobrada, por lo que considera este Consejo que no se justifica aplicar ninguna tasa para estos casos.
- V. Este Consejo acuerda que se debe aclarar a todos los operadores con numeración asignada, que el esquema para el servicio de transferencia de llamadas en adelante y a partir de la

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

correspondiente publicación de la presente resolución, es el detallado en el Resuelve I de la presente resolución.

- VI. Que se considera necesario hacer hincapié en que la tasa para el servicio de transferencia de llamadas en el pliego tarifario RRG-5957-2006 no se modifica en ninguna resolución posterior (concretamente, las RCS-615-2009 y la RCS-180-2012). Como puede observarse y según el pliego indicado, la tasa por este servicio es remisiva, en el sentido de que remite a las tasa convencional y tasa celular. La aclaración consiste en un ajuste necesario por los nuevos escenarios producto del ingreso de nuevos operadores y lo argumentado por el ICE en su recurso. Ello a su vez produce que se genere un nuevo esquema de transferencia de llamadas, el cual requiere ser aclarado para su tasación correspondiente, según la aplicación de las tasas convencional o celular, según corresponda.
- VII. Que de conformidad con el artículo 67, inciso a) subinciso 12) de la Ley 8642, el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la SUTEL corresponde a una falta muy grave, por lo cual todos los operadores y proveedores deben abstenerse de cobrar tarifas no autorizadas o superiores a las máximas fijadas por esta Superintendencia.

**POR TANTO**

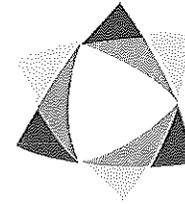
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Declarar parcialmente con lugar el recurso presentado por el ICE contra la resolución RCS-180-2012, en cuanto a: (i) El esquema debe ser completado adicionando los dos escenarios faltantes (Fijo-Fijo-Internacional y Móvil-Fijo-Internacional). (ii) El único esquema para aplicar las tasas vigentes al servicio de transferencia de llamadas es el siguiente:
- II.

**ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS  
Y TASACIÓN ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace el desvío (nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIF	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA***
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacio	CIF	CIInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacio	CIF	CIInt.

\*) Costo de interconexión de terminación en una red fija

\*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil

\*\*\*\*) No aplica

\*\*\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.

El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión. Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero, no pagará ningún cargo por el desvío.

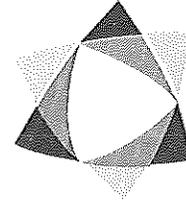
**ESQUEMA DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS Y TASACIÓN ENTRE REDES DEL MISMO OPERADOR**

Origen comunicación (B)	Red en la que se hace el desvío(nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	No hay cargo	NA*	NA
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	NA	NA
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	No hay cargo	CIM**	NA
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	No hay cargo	CIF***	NA
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Casillero de voz	Tasa móvil	No hay cargo	CIM	NA
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	NA	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.****
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	NA	CIInt.
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa fija	Tasa internacional	NA	CIInt.
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIF	CIInt.

\*) No aplica

\*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red fija

\*\*\*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

\*\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.

Para desvíos al casillero de voz, el usuario que es dueño del casillero no pagará ningún cargo por el desvío.

- III. Otorgar a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, un mes a partir de la publicación de esta resolución en el diario oficial La Gaceta, para habilitar el servicios de transferencia de llamadas a los usuarios finales, bajo el nuevo esquema.
- IV. Indicar a los operadores de telefonía fija y telefonía móvil que la aplicación del esquema de transferencia de llamadas telefónicas, para operadores y proveedores, referido en el Resuelve I, está sujeto a lo que establece la reglamentación vigente, en particular a lo estipulado en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y en los artículos 24 y 35 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- V. Indicar a los operadores y proveedores que brinden el servicio de transferencia de llamadas que deberán comunicar en su página web y en los contratos de adhesión de forma adecuada a sus usuarios sobre el esquema de transferencia y la tasación.
- VI. Apercibir a los operadores y proveedores, que el servicio de transferencia o desvío de llamadas deberá ser ofrecido de forma completa. En este sentido, no es permitido ofrecer desvío dentro de sus redes, si no se habilita dicha función para el desvío hacia las redes de otros operadores o proveedores.
- VII. Mantener incólume la resolución RCS-180-2012 en los demás extremos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA.**

**8. Asignación adicional de recursos de numeración especial servicios 800's a favor del ICE.**

A continuación, el señor Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el asunto relacionado con la asignación adicional de recursos de numeración especial de servicios 800's a favor del ICE.

Se conoce el oficio 5183-SUTEL-DGM-2012, de fecha 14 de diciembre del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Mercados expone al Consejo el criterio relativo al análisis de las solicitudes para la asignación de recurso numérico especial adicional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad. En dicho oficio se presentan los antecedentes de este tema, el criterio técnico jurídico y

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

la recomendación de asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios 6000-2366-2012 (NI:7609-12 ), 6000-2353-2012 (NI:7610-12) y 6000-2341-2012 (NI:7611-12).

El señor Mazón Villegas brinda una explicación sobre este asunto y señala que se trata de realizar una corrección en algunas tablas, además de eliminar la resolución que sobre este tema se emitió en la sesión ordinaria 077-2012 y la cual debe incluirse en la presente sesión.

Se da por recibido el oficio 5183-SUTEL-DGM-2012, así como lo expuesto por el señor Mazón Villegas en esta oportunidad y luego de un intercambio de impresiones, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 018-001-2013****RCS-005-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:15 HORAS DEL 09 DE ENERO DE 2013**

**“ASIGNACION ADICIONAL DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800’s  
A FAVOR DEL ICE”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-136-2011**

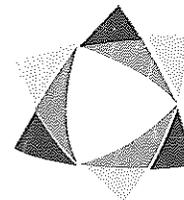
En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), cédula de persona jurídica 4-000042139; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 018-001-2013, de la sesión ordinaria 001-2013, celebrada el 09 de enero de 2013, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante los oficios números 6000-2366-2012 (NI:7609-12 ), 6000-2353-2012 (NI:7610-12) y 6000-2341-2012 (NI:7611-12) con fecha de recepción de todos los documentos el día 12 de diciembre del 2012, el ICE presentó las solicitudes para la asignación adicional de recursos de numeración especial con el siguiente detalle: i) Un (1) números 800’s a saber 800-8000432 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2366-2012), ii) Un (1) número 800’s a saber 800-2382667 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2353-2012) y iii) Dos (2) números 800’s a saber 800-2382665 y 800-2382666 (conforme a la solicitud en el oficio 6000-2341-2012).
2. Que mediante el oficio N°5183-SUTEL-DGM-2012 del 14 de diciembre de 2012, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**



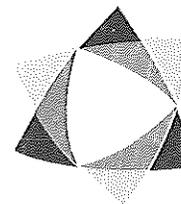
09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 5183-SUTEL-DGM-2012, sostiene que en este asunto el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

**2) "Sobre la solicitud del número 800-8000432, 800-2382667, 800-2382665 y 800-2382666:**

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación numeración 800 para servicio de cobro revertido.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes a cada caso, por parte del ICE, según lo que consta en el siguiente cuadro:*



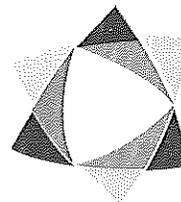
Servicio Especial	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	800-ADTCOM5	ADT SECURITY S.A.
800	800-ADTCOM6	ADT SECURITY S.A.
800	800-ADTCOM7	ADT SECURITY S.A.
800	800-8000IDC	ICE

- Esto permite establecer que se dan las condiciones derivadas del artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, en el tanto la solicitud del operador hacen ver que éste dará un uso planificado al recurso de numeración correspondiente, conforme a un requerimiento previo y en función de una relación comercial en proceso de negociación. Lo anterior sin perjuicio de la supervisión que en cualquier caso puede hacer la SUTEL conforme a sus potestades y deberes, para corroborar el uso debido de los códigos asignados.
- Al tener ya numeración asignada para los servicios de números 800's de cobro revertido siendo solo necesario verificar la disponibilidad de los números 800-8000432, 800-2382667, 800-2382665 y 800-2382666 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 10 de diciembre de 2012.
- Efectuada dicha verificación, se tiene que los números 800-8000432, 800-2382667, 800-2382665 y 800-2382666 se encuentran disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.

**IV.- Conclusiones y Recomendaciones:**

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme a las solicitudes de los oficios 6000-2366-2012 (NI: 7609-12), 6000-2353-2012 (NI: 7610-12) y 6000-2341-2012 (NI:7611-12).

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2382665	22566009	800-ADTCOM5	Cobro Revertido Automático	ICE	ADT SECURITY S.A.
800	2382666	22560311	800-ADTCOM6	Cobro Revertido Automático	ICE	ADT SECURITY S.A.
800	2382667	22561381	800-ADTCOM7	Cobro Revertido Automático	ICE	ADT SECURITY S.A.
800	8000432	22060421	800-8000IDC	Cobro Revertido Automático	ICE	ICE



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

"Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

- VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**

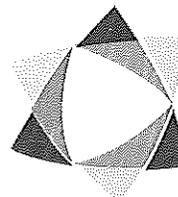
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Asignar al **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios
800	2382665	22566009	800-ADTCOM5	Cobro Revertido Automático	ICE
800	2382666	22560311	800-ADTCOM6	Cobro Revertido Automático	ICE
800	2382667	22561381	800-ADTCOM7	Cobro Revertido Automático	ICE
800	8000432	22060421	800-8000IDC	Cobro Revertido Automático	ICE

2. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.
3. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
4. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

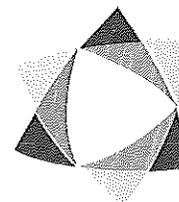


09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

5. Asimismo, apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
6. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
8. Apercibir al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
9. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

**ACUERDO FIRME.****NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**



**9. Asignación de recursos de numeración especial servicios 800's a favor de American Data Networks, S. A. Expediente SUTEL-OT-153-2011.**

El señor Presidente expone al Consejo la solicitud de asignación de recursos de numeración especial de servicios 800's a favor de American Data Networks, S. A.

Se conoce el oficio 0016-SUTEL-DGM-2013, de fecha 07 de enero del 2013, mediante el cual la Dirección General de Mercados presente al Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de servicios 800 planteada por American Data Networks, S. A., documento que contiene una exposición de los antecedentes de este asunto, así como el análisis técnico correspondiente.

Con base en las conclusiones del informe, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo asignar la numeración requerida por la empresa American Data Networks.

El señor Mazón Villegas expone este tema y señala que es la primera vez que esa empresa prestará ese tipo de servicio, por lo que se les hicieron las pruebas correspondientes y los resultados fueron satisfactorios.

Se da por recibido el informe 0016-SUTEL-DGM-2012, así como la explicación brindada por el señor Mazón Villegas sobre el particular y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 019-001-2013**

**RCS-006-2013**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:30 HORAS DEL 09 DE ENERO DE 2013**

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION ESPECIAL SERVICIOS 800's A FAVOR DE AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-153-2011**

En relación con la solicitud de asignación adicional de recurso numérico especial, presentada por la empresa American Data Networks S.A., cédula de persona jurídica 3-101-304954; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 019-001-2013, de la sesión ordinaria 001-2013, celebrada el 09 de enero del 2013, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

1. Que mediante oficio sin número de consecutivo y recibido por la SUTEL en fecha 07 de junio del 2012 (NI-6666-12), AMERICAN DATA NETWORKS S.A. presentó la solicitud para la asignación adicional de recursos de numeración con el siguiente detalle: i) Un (1) número 800's a saber 800-2665437.
2. Que mediante el oficio N°0016-SUTEL-DGM-2013 del 07 de enero de 2013, la Dirección General de Mercados, rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010; y emite su recomendación acerca de la solicitud.

3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

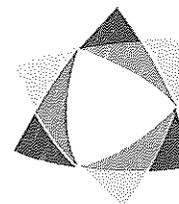
**CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley N° 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) corresponde a la SUTEL la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones No RCS-131-2010 de las 10:55 horas del 26 de febrero del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 0016-SUTEL-DGM-2013, sostiene que en este asunto la empresa American Data Networks S.A. ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también en el procedimiento de asignación de recurso número regulado por la SUTEL en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010 y RCS-412-2010. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

**II. Sobre el análisis de los resultados de las pruebas:**

*El análisis de la tasación de las llamadas correspondiente al registro de los CDR's implica la comparación de cada uno de los reportes aportados a esta Superintendencia por el ICE y por AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. así como los registros capturados por el SMAP (Sistema Manual Automático Programable) propiedad de la SUTEL, con el fin de observar el cumplimiento del artículo 37 del Reglamento de Acceso e interconexión, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°201 del día Viernes 17 de octubre de 2008.*

*En la tabla N°1 mostrada a continuación, se presenta el comportamiento de los escenarios evaluados y los resultados obtenidos, en la cual se puede observar que las pruebas de tasación realizadas no superan el 1% permitido en el artículo 37 inciso c) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.*



**Tabla 1** Tabla de Evaluación de los escenarios de las pruebas de tasación.

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s AMERICAN DATA	Llamadas Mayor 3s ICE	AMERICAN DATA CDR en seg	ICE CDR en seg	Porcentaje Diferencia
Origen Fijos ICE	Destinos #800's AMERICAN DATA	750	580	580	6655	6627	0,42%
Origen Móvil 85143144 ICE	Destinos #800's AMERICAN DATA	255	238	238	2193	2188	0,23%
Origen Móvil 85143112 ICE	Destinos #800's AMERICAN DATA	157	155	154	1958	1942	0,82%

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s AMERICAN DATA	Llamadas Mayor 3s SMAP	AMERICAN DATA CDR en seg	SMAP CDR en seg	Porcentaje Diferencia
Origen AMERICAN DATA	Destinos #800's AMERICAN DATA	93	57	57	6248	6188	0,97%

TOTAL CDR's					17054	16945	0,64%
-------------	--	--	--	--	-------	-------	-------

**III Conclusiones.**

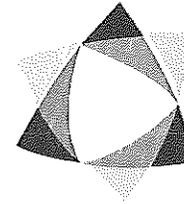
A partir de lo expuesto en los puntos I y II del presente Informe y a efecto de del trámite de asignación del recurso de numeración solicitado por AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., se recomienda la asignación bajo los siguientes aspectos:

Que la diferencia total en la duración de las comunicaciones en segundos registradas entre las redes telefónicas del ICE –AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. y los equipos de Marcación Automática de la Sutel ( SMAP) fue menor al 1% tomando en consideración la totalidad de los escenarios evaluados en el punto II del presente informe.

Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número a la vez y no en bloques.

Que a su vez se hace la verificación de la disponibilidad del número 800-8665437 solicitado, en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados y que se encuentra actualizado al 07 de enero del 2013.

Efectuada dicha verificación, se tiene que el número 800-2665437 se encuentra disponible, por lo que habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de asignación



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*exige, según lo que consta en los apartados I y II de este informe, procedería efectuar la asignación del número anteriormente indicado.*

*De acuerdo a lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor de AMERICAN DATA NETWORKS S.A. la siguiente numeración conforme a la solicitud del oficio recibido el 07 de noviembre del 2012, número de control interno NI-6666-12.*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2665437	4050-0090	800-Cookies	Cobro Revertido Automático	AMERICAN DATA NETWORKS	Mrs. Fields Costa Rica

3) Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.

VI. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.** acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL.

**POR TANTO**

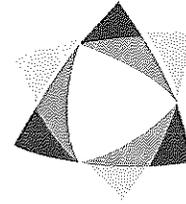
Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

Asignar a la empresa **AMERICAN DATA NETWORKS, S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-304954, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial	Cobro Revertido automático	Operador de Servicios	Nombre Cliente Solicitante
800	2665437	4050-0090	800-Cookies	Cobro Revertido Automático	AMERICAN DATA NETWORKS	Mrs. Fields Costa Rica

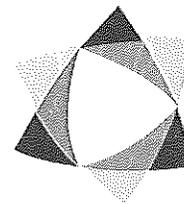
I. Notificar esta resolución a todos los operadores de sistemas de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. Para estos efectos, se adjunta lista de contactos.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- II. Apercibir a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- III. Apercibir a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- IV. Asimismo, apercibir a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS que para todos los recursos de numeración que le han sido asignados, deberá respetar el derecho de los usuarios a portar su número si estos deciden cambiar de operador o proveedor de servicios; todo conforme con el Régimen de Protección a la Intimidad y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, AMERICAN DATA NETWORKS deberá habilitar sus redes para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.
- V. Apercibir a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- VI. Advertir que de conformidad con el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, la SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a AMERICAN DATA NETWORKS, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la SUTEL y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido.
- VII. Apercibir a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los cliente y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la SUTEL.
- VIII. En razón de lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la SUTEL, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.
- IX. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor AMERICAN DATA NETWORKS, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual debe estar disponible en la página electrónica de la SUTEL, según artículo 80 de la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE E INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

**10. Se dicta orden de dar tratamiento de confidencialidad a los datos aportados al amparo de gestiones 911.**

Seguidamente el señor Presidente expone al Consejo el asunto relacionado con la orden de dar tratamiento de confidencialidad a los datos aportados al amparo de las gestiones 911.

El funcionario Daniel Quirós explica con motivo de celebrarse la audiencia para la fijación tarifaria del servicio 911, de acuerdo con lo que establece la ley, y señala que la tarifa se calcula con base al costo que tiene el sistema para operar y tomando en consideración los ingresos de los operadores.

Explica que en este caso se solicitó la información a todos los operadores que brindan el servicio con acceso al sistema 911 y es para la información que suministraron que se solicita la confidencialidad en esta ocasión. Explica que se trata de datos muy puntuales y que quedan desactualizados para el año posterior.

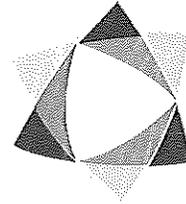
Se da por recibida la explicación brindada por el señor Daniel Quirós Zúñiga y luego de atendidas las consultas del caso, el Consejo resuelve:

**ACUERDO 020-001-2013**

**RCS-001-2013  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 12:15 HORAS DEL 9 DE ENERO DEL 2013**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE  
SUTEL GCO-TMI-0002-2012”**

En relación con la información solicitada en los oficios números 4576-SUTEL-DGM-2012 del 7 de noviembre de 2012 y 4820-SUTEL-DGM-2012 del 20 de noviembre del 2012, en los cuales se solicita a los Operadores y Proveedores de Servicios de Telecomunicaciones información sobre los ingresos por el servicio de telefonía voz (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicación) con acceso al 911, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6 acuerdo 020-001-2013, de la sesión 001-2013, celebrada el 9 de enero del 2013, la siguiente resolución:

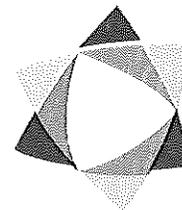


09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

## RESULTANDO

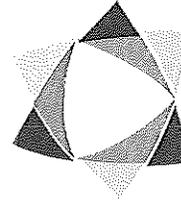
1. Que en fecha 24 de setiembre del 2012 mediante oficio 6020-911-DI-1112-2012 (NI 5450-12), el señor Rodolfo Jugo Romero en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, cédula de persona jurídica número 3-007-213928 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) solicitud de fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento para el sistema de emergencias 9-1-1, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley N° 7566. Adjuntó un CD con la versión digital (folios 02 al 160). Esta información se complementa con la aportada mediante el oficio 6020-911-DI-1497-2012 del 13 de noviembre del 2012 (NI-6886-12) (folios 234 al 320).
2. Que el 3 de octubre del 2012, por oficio 4064-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados solicitó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que se pronunciara sobre la admisibilidad de la solicitud planteada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 (folios 161 al 162).
3. Que el 18 de Octubre del 2012, mediante oficio número 1103-SUTEL-SC-2012, el Secretario del Consejo comunicó a la Dirección General de Mercados, el acuerdo 016-061-2012 de la sesión ordinaria 061-2011, en donde el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dio la admisibilidad a la solicitud de una nueva fijación de la tarifa porcentual correspondiente para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, el cual se cobra a los abonados y usuarios de los servicios de telefonía en las respectivas facturaciones de sus servicios contratados; y se solicita a la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos la coordinación respectiva para someter a audiencia pública la propuesta, de conformidad con los artículos 73 inciso h), 81 inciso a) y 36 de la Ley N° 7593 y 17 párrafo final y 52 apartado 1 inciso h) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF) (folios 163 al 164).
4. Que el 7 de noviembre de 2012, mediante oficio **4576-SUTEL-DGM-2012** la Dirección General de Mercados solicitó a los operadores y proveedores autorizados de Servicios de Telecomunicaciones que brindan servicios de telefonía-voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicaciones) que informen cuáles han sido sus ingresos del periodo comprendido entre el 1 de Octubre del 2011 al 30 de Septiembre del 2012, o desde el inicio de sus operaciones exclusivamente por el servicio de telefonía –voz- (fija, móvil o IP sin incluir otros servicios de telecomunicación) con acceso al servicio 9-1-1. Dicha información se solicitó con el fin de realizar una proyección de ingresos de todo el mercado para que la SUTEL junto con los costos que demande la eficiente administración del sistema, determine la tarifa porcentual del Sistema de Emergencias 9-1-1. (folios 178 al 226). De dicha consulta se tiene:
  - a) Que el 9 de noviembre del 2012, mediante oficio 0030-FULL-2012 del 8 de noviembre del 2012 (NI-6743-12), la empresa Virtualis, S.A. (FULL MÓVIL) brindó la información requerida (folio 227).
  - b) Que el 9 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número del 8 de noviembre del 2012 (NI-6750-12), la empresa Telecable Económico TVE, S.A brindó la información requerida (folio 228).
  - c) Que el 9 de noviembre del 2012, mediante el oficio 86-CMW-2012 del 8 de noviembre del 2012 (NI-6757-12 y NI-6698-12) la empresa Call My Way NY, S.A. brindó la información requerida (folios 229, 321 y 322).



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- d) Que el 12 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número (NI-6766) la empresa Amnet Cable Costa Rica, S.A (TIGO) brindó la información requerida (folio 230).
  - e) Que el 13 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número (NI-6799-12) la empresa Claro C.R Telecomunicaciones, S.A (CLARO) brindó la información requerida (folio 231).
  - f) Que la empresa Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. (MULTICOM) mediante correos electrónicos del 12 y 13 de noviembre del 2012 (NI-6757-12 y NI-6824-12) brindó la información requerida (folios 232 y 233).
  - g) Que el 8 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número (NI-6717-12) la empresa Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYO MÓVIL) (folios 323 al 324).
  - h) Que el 14 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número del 12 de noviembre del 2012 (NI-6873-12) la empresa Intertel Worldwide, S.A. brindó la información requerida (folio 325 y 326).
  - i) Que el 14 de noviembre del 2012, mediante oficio número ED-63-2012 del 13 de noviembre del 2012, la empresa E-Diay S.A brindó la información requerida (folio 327).
  - j) Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante los oficios números 264-596-2012 del 16 de noviembre del 2012 (NI-6953-12) brindó la información requerida (folios 328 al 334).
  - k) Que el 23 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número del 20 de noviembre del 2012 (NI-7145-12) la empresa Interphone, S.A. brindó la información requerida (folio 340 a 344).
  - l) Que el 20 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número (NI-7025-12), la empresa Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR) brindó la información requerida (folio 345).
  - m) Que el 20 de noviembre del 2012, mediante oficio sin número (NI-7044-12) la empresa American Data Networks, S.A. brindó la información requerida (folios 346 y 375).
  - n) Que las empresas Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica TICOM, S.A. y R&H International Telecom Services, S.A. no brindaron la información solicitada en el oficio 4576-SUTEL-DGM-2012 (El acta de notificación del citado oficio es visible a folios 202 al 204 y 205 al 207)
5. Que el 20 de noviembre del 2012, mediante oficio **4820-SUTEL-DGM-2012** se le solicita al Instituto Costarricense de Electricidad información adicional sobre los ingresos para los servicios de Telefonía Fija y Telefonía Móvil comprendidos entre el mes de Octubre 2011 y Septiembre 2012, reportados por ICE en oficio número 264-596-2012 del 16 de noviembre del 2012 (folios 347 al 354, folios 357 y del 364 al 368). Sobre esa consulta se tiene:
- a) Que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) mediante los oficios números 264-636-2012 del 12 de diciembre del 2012 (NI-7606-12), 264-650-2012 del 17 de



09 DE ENERO DEL 2013

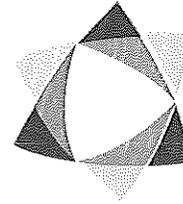
SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

diciembre del 2012, (NI-7706-12) y 264-655-2012 del 19 de diciembre del 2012 (NI-7799-12) brindó la información requerida (folios 369 al 372 y 377 al 381).

6. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

- I. El artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 dispone que: *"1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos."*
- II. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que podrían conferir un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a los operadores telefónicos que suministraron la información solicitada por la Dirección General de Mercados.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010: *"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los*



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

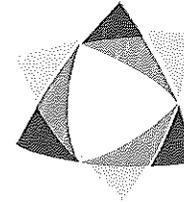
*detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.”.*

- VI. Que la SUTEL considera confidencial la información contenida en el oficio 4820-SUTEL-DGM-2012 del 20 de noviembre del 2012 (folios 348 y 349) por cuanto contiene información sobre los registros contables pertenecientes al Código Financiero Institucional del ICE, que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. En el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluya los datos sobre ingresos
- VII. Que la SUTEL considera confidencial la información relativa a los ingresos comprendidos entre el 1 de Octubre del 2011 al 30 de Septiembre del 2012, de los operadores del servicio de telefonía de voz (fija, móvil o IP) que utilizará la Dirección General de Mercados en el “Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2013” -solicitada mediante los oficios número 4576-SUTEL-DGM-2012 del 7 de noviembre del 2012 (folios 178 al 226) y 4820-SUTEL-DGM-2012 del 20 de noviembre del 2012 (folios 347 al 350)- en particular la suministrada por: Virtualis S.A. (FULL MOVIL) (folio 227), Telecable Económico TVE, S.A (folio 228), Call My Way N.Y., S.A. (folios 229 y 321), Amnet Cable Costa Rica, S.A (folio 230), Claro C.R Telecomunicaciones, S.A. (folio 231), Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. (MULTICOM) S.A (folios 232 y 233), Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYO MÓVIL) (folio 323), Intertel Worldwide S.A. (folio 326), E-Diay S.A (folio 327), Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) (folios 331, 371, 379 y 381), Interphone, S.A. (folio 341 y 343), Telefónica de Costa Rica TC, S.A. (MOVISTAR) (folio 345) y American Data Networks, S.A. (folio 375), por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. En el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluya los datos sobre ingresos.
- VIII. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado. Que un plazo de un (1) año resulta suficiente para proteger los intereses actuales y su posición en el mercado de las telecomunicaciones de los operadores telefónicos que brindaron la información para la presente fijación tarifaria.

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**ÚNICO:** Declarar confidencial por el período de un (1) año los folios 348 y 349 del oficio 4820-SUTEL-DGM-2012 del 20 de noviembre del 2012 y la información la suministrada por: Virtualis S.A. (FULL MOVIL) visible a folio 227; Telecable Económico TVE, S. A visible a folio 228; Call My Way N.Y., S. A. visible a folios 229 y 321; Amnet Cable Costa Rica, S. A. visible a folio 230; Claro C.R Telecomunicaciones, S.A. visible a folio 231; Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica, S.A. (MULTICOM) S.A. visible a folios 232 y 233; Televisora de Costa Rica, S.A. (TUYO MÓVIL) visible a folio 323; Intertel Worldwide S. A. visible a folio 326; E-Díay S. A visible folio 327; Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) visible a folios 331, 371, 379 y 381; Interphone, S. A. visible a folios 341 y 343; Telefónica de Costa Rica TC, S. A. (MOVISTAR) visible a folio 345; y American Data Networks, S. A. visible a folio 375.

Lo anterior por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos van a constar en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME. NOTIFÍQUESE.-**

**11. Aprobación del contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S. A. y sus adendas.**

Continúa el señor Presidente con la presentación del tema de la aprobación del contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas R&H International Telecom Services y sus adendas.

Sobre este tema, se conoce el oficio 0026-SUTEL-DGM-2012, de fecha 08 de enero del 2013, por cuyo medio la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe sobre el análisis del contrato que se indica, documento que contiene los antecedentes del tema, un detalle de las observaciones realizadas a dicho contrato, así como a la adenda presentada y los ajustes adicionales que se deben presentar.

Con base en las conclusiones derivadas del estudio realizado, la Dirección General de Mercados recomienda al Consejo ordenar la inscripción del contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas R&H International Telecom Services, S. A. y Othos Telecomunicaciones, S. A. y sus adendas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con las respectivas modificaciones efectuadas por las partes y aquellas ordenadas por Sutel.

Interviene el señor Mazón Villegas, quien señala que se realizan actualmente algunos cambios al contrato entre las empresas y explica que hizo una prevención a las empresas para que corrijan algunos datos, dado que venían algunos aspectos no muy claros en el contrato que enviaron. Ellos hicieron las correcciones correspondientes, pero igual en algunas cláusulas se están incluyendo algunas modificaciones. Brinda una explicación de los ajustes que se deben realizar.

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

El señor Gutiérrez Gutiérrez se refiere a los cambios que se aplicarán cuando se fije la tarifa de interconexión, cuando las reglas de red fija cambiarán, a lo cual el señor Mazón Villegas atiende las consultas planteadas.

Luego de un intercambio de impresiones sobre este tema, el Consejo resuelve:

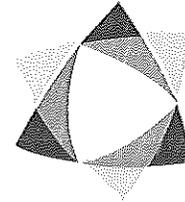
**ACUERDO 021-001-2013****RCS-007-2013****APROBACIÓN DEL CONTRATO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN SUSCRITO ENTRE LAS EMPRESAS R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. Y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A. Y SUS ADENDAS****EXPEDIENTE SUTEL-OT-104-2012**

En relación con la aprobación del Contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.** resultado de un acuerdo negociado, conforme con los artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y 42, inciso a), 48 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008; así como respecto a las objeciones presentadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD contra dicho contrato, así como en atención al análisis de oficio efectuado a todo el texto contractual, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 6, acuerdo 021-001-2013, de la sesión ordinaria 001-2013, celebrada el 09 de enero del 2013, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

1. En fecha 24 de julio de 2012 (NI-4139), las empresas R&H y OTHOS presentaron el denominado "Contrato de interconexión entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.", con sus anexos, para su aprobación de conformidad con lo que establece el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT). (Véanse los folios 02 a 31 del expediente administrativo)
2. Que de conformidad con el artículo 63, inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, mediante publicación en el Alcance Digital N° 113 al Diario Oficial La Gaceta No. 158 del 17 de agosto de 2012, se confirió a los interesados, audiencia por el plazo de diez (10) días hábiles para presentar observaciones o impugnaciones al citado contrato. (Véanse los folios 41 y 42 del expediente administrativo).
3. Que dentro del plazo conferido, mediante oficio N° 6160-620-2012 presentado ante esta Superintendencia el día 30 de agosto de 2012 (NI: 4897), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), entidad autónoma con cédula jurídica 4-000-042139, remitió sus objeciones y observaciones a dicho contrato. (Véanse los folios 12 a 40 del expediente administrativo).
4. Que mediante oficio No. 4520-SUTEL-2012, se le trasladó a las partes contratantes (R&H y OTHOS) las objeciones y observaciones presentadas por el ICE y se les concedió tres días



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

hábiles para que, de considerarlo necesario, se refirieran a las objeciones presentadas. (Véanse los folios 43 a 46 del expediente administrativo).

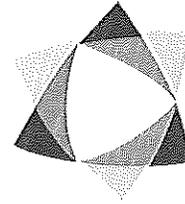
5. Que mediante oficio sin número, presentado en fecha 6 de noviembre de 2012, la empresa OTHOS, respondió a las observaciones efectuadas por el ICE con respecto a su contrato. (Véanse los folios 48 a 53 del expediente administrativo)
6. Que mediante oficio sin número, presentado en fecha 6 de noviembre de 2012, la empresa R&H, respondió a las observaciones efectuadas por el ICE con respecto a su contrato. (Véase el folio 54 del expediente administrativo)
7. Que mediante oficio N° 5116-SUTEL-DGM-2012 del 12 de diciembre de 2012, se les comunicó a las partes las observaciones y las modificaciones requeridas para proceder con la aprobación de su contrato de acceso e interconexión, así como para proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (Véanse los folios 56 a 64 del expediente administrativo)
8. Que en fecha del 13 de diciembre de 2012, se recibe el oficio sin número del 14 de diciembre de 2012, donde las partes remiten la Adenda N° 1 al Contrato de acceso de acceso e interconexión remitido. (Véanse los folios del 56 al 61 del expediente administrativo).
9. Que en la sesión ordinaria N° del xx de enero de 2013, el Consejo de la SUTEL conoció el informe emitido por la Dirección General de Mercados rendido mediante oficio N° 0026-SUTEL-DGM-2013 y resolvió adoptar la presente resolución.
10. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO: DE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA AJUSTAR Y APROBAR EL CONTENIDO DE LOS CONTRATOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

- I. Que el artículo 60 de la Ley de la Autoridad de los Servicios Públicos, ley 7593, claramente indica que corresponde a la SUTEL, asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores o proveedores, así como la interoperabilidad entre redes y servicios.
- II. Que el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 3 del RAIRT, de manera clara establecen que la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más de lo necesario para la buena operación del servicio previsto.
- III. Que asimismo, el artículo 60 de la ley 8642, expresamente designa a la SUTEL como la autoridad competente para efectuar la revisión e interpretación de los acuerdos de acceso e interconexión entre operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. En este sentido, el artículo 60 mencionado, indica:

*"Artículo 60.- Acuerdos de acceso e interconexión  
Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de*



*conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.*

*Los operadores deberán notificar a la Sutel cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la Sutel tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.*

*En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.*

*La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.*

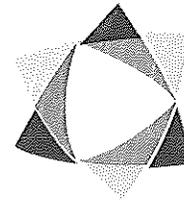
*A la Sutel le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".*

- IV. Que también debe tenerse en cuenta, que de conformidad con el artículo 53 de la Ley 8642, corresponde a la SUTEL promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, y evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- V. Que en este sentido, corresponde a la SUTEL, en ejercicio de su función pública y efectuando el control de legalidad, examinar aquellas secciones o cláusulas pactadas por las partes con el fin de determinar cuáles requieren ser ampliadas, modificadas o eliminadas pues resultan contrarias al ordenamiento jurídico.
- VI. Que esta facultad de la SUTEL se encuentra además claramente determinada en el inciso e) del artículo 63 y en el inciso a) del artículo 64, del RAIRT, los cuales disponen:

*"Artículo 63.—Validez y aplicación efectiva de los contratos de acceso e interconexión.*

- a)...
- b)...
- c)...
- d)...

*e) Sin perjuicio de lo expuesto, la Sutel podrá exigir la modificación de un contrato de acceso e interconexión cuando su contenido no respetara los principios, pautas u obligaciones establecidos por la reglamentación vigente, o*

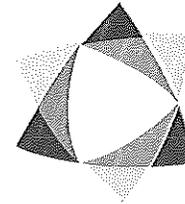


**cuando resulte necesario para garantizar la interoperabilidad de las redes".** (Lo resaltado es intencional)

*Artículo 64.—Intervención de la Sutel. La Sutel intervendrá en los procesos de acceso e interconexión:*

**a) Como ente que modifica adiciona o elimina las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente y la presente reglamentación.** (...). (Lo resaltado es intencional)

- VII. Que ahora bien, es necesario resaltar que para efectos de valorar y analizar el contenido de un respectivo contrato de acceso e interconexión, esta Superintendencia reconoce que en esta materia, rige el principio de libre negociación entre las partes. No obstante, el contenido de los acuerdos y el contrato respectivo se encuentra limitado a la moral, al orden público y a la ley. En este sentido, las partes deben respetar y cumplir la ley y su desarrollo normativo, tanto normas referidas específicamente a las telecomunicaciones, como aquellas normas tendientes a promover la libre y sana competencia en el mercado.
- VIII. Que además, los acuerdos de acceso e interconexión deben ajustarse plenamente a los principios de arquitectura abierta de redes, no discriminación y salvaguardia de la competencia, transparencia, obligatoriedad, obligación de mantener cuentas separadas y criterios de razonabilidad, oportunidad y proporcionalidad, debidamente desarrollados en el Capítulo III del RAIRT.
- IX. Que en virtud de estos principios de acatamiento imperioso e indiscutible, los operadores deben:
- a. Implementar sus redes basadas en tecnologías estándar o protocolos abiertos que permitan la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones.
  - b. Garantizar el funcionamiento de las redes, la interoperabilidad de los servicios y que las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de sus usuarios puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
  - c. Aplicar condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcionen a terceros elementos de red, capacidad, funcionalidades, servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones.
  - d. Mantener contabilidades de costos separadas y establecer condiciones y cargos de acceso e interconexión para sus redes, en condiciones equivalentes a las ofrecidas a otros operadores o proveedores.
  - e. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, el cual es de acceso público, todos los contratos de acceso e interconexión.
- X. Que de la lectura integral de la normativa citada, se desprende con meridiana claridad lo siguiente:
- a. Que en materia de acceso e interconexión rige el principio de libre negociación entre las partes. Por lo tanto, la intervención de la SUTEL en esta materia se rige por el principio de intervención mínima, lo que supone que su participación debe ser lo menos invasiva del principio de autonomía de voluntad consagrado en la legislación de telecomunicaciones.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- b. Que no obstante, la libre autonomía de las partes encuentra sus límites en la normativa vigente.
  - c. Que la SUTEL, al efectuar la revisión de un acuerdo de acceso e interconexión firmado, debe detectar y señalar las cláusulas que sean contrarias al ordenamiento jurídico, que limiten la competencia o impidan la interoperabilidad de los servicios.
- XI.** Que asimismo, el artículo 63 del RAIRT dispone que los acuerdos de acceso e interconexión podrán ser objetados por otros operadores o proveedores y por terceros interesados, objeciones que deben ser analizadas dentro del marco que establece el ordenamiento jurídico aplicable y las reglas contractuales fijadas por las partes a efecto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de acatamiento obligatorio, además como el apego de los citados acuerdos a la ley, el orden público y la moral.
- XII.** Que en la especie, al analizar el contrato de interconexión remitido por las partes, fueron valoradas tanto las observaciones presentadas por el ICE, luego de la comunicación que se hiciera mediante publicación en el Diario Oficial La Gaceta respecto a la firma del contrato como lo dispone el RAIRT, como también se hizo una revisión oficiosa de dicho contrato.
- XIII.** Que una vez comunicadas las observaciones que sobre el análisis efectuado al contrato planteó la Dirección General de Mercados en el oficio 5116-SUTEL-DGM-2012 del 12 de diciembre de 2012, las partes remitieron una Adenda en la cual, mayoritariamente se acogen los cambios apuntados por la SUTEL y cuya incorporación es necesaria para la aprobación del contrato.
- XIV.** Que la Dirección General de Mercados, en cumplimiento de sus funciones, analizó las modificaciones remitidas por las partes, pero a su vez determinó que de manera adicional resulta preciso ordenar otras modificaciones de manera tal que el contrato pueda ser íntegramente conforme con el ordenamiento jurídico que rige las telecomunicaciones.
- XV.** Una vez conocido el último informe rendido por la citada Dirección General mediante el oficio N° 0026-SUTEL-DGM-2013 del 8 de enero de 2013, este Consejo avala el análisis efectuado respecto a las cláusulas contractuales y acoge el informe que en lo que interesa dispone:

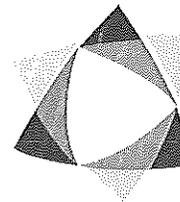
*"B. Sobre las observaciones efectuadas al Contrato:*

*Como es sabido y consta en el expediente OT-104-2012, en su escrito el Instituto Costarricense de Electricidad, objetó los puntos relacionados con: representación de las partes, finalización del acuerdo, duración y revisión del acuerdo, revisión de los cargos de interconexión, estimación del Contrato y establecimiento de precios.*

*Ante tales objeciones la Dirección General de Mercados, realizó un análisis sobre el contenido y la forma de las observaciones del Instituto Costarricense de Electricidad, y remitió el oficio N° 5116-SUTEL-DGM-2012, en el cual se hace el análisis detallado de cada una de las objeciones presentadas así como también incorpora una observación de oficio sobre el segundo anexo del Contrato, relativo a los costos de terminación y costos asociados. Es así, que a efecto de verificar la conformidad del análisis hecho, se presenta a continuación el extracto del oficio supra citado:*

**III.- SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL ICE**

*Sobre la primera observación: representación de las partes.*



Según la observación realizada por el Instituto Costarricense de Electricidad, en el oficio 6160-620-2012 del pasado 30 de agosto, sobre la representación de las partes, las calidades de los representantes legales de OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. y a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. mostradas en el Contrato deben revisarse, en tanto que, el Instituto Costarricense de Electricidad textualmente expresa:

*"El representante de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A., comparece en la condición de Apoderado General. Al respecto, dado que dicho mandato es de Administración y no de Disposición, dicho mandatario no tiene facultades suficientes para suscribir el Contrato de acceso e interconexión..."*

Al respecto, las partes contratantes rechazan la observación del ICE y aportan una certificación literal del Registro Nacional respecto a los datos de inscripción de la sociedad R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A., cédula jurídica N° 3-101-508815 y los datos de sus representantes, entre ellos el señor Nissim Hugnu Degauquier, cédula de identidad N° 1-1054-0997, quien aparece como Presidente con la representación judicial y extrajudicial de la empresa. Advierte la citada certificación que: "REPRESENTACIÓN: Corresponde al Presidente y Secretario actuando conjunta o separadamente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, con facultades de apoderados generalísimos sin límite de suma, conforme al artículo 1253 del Código Civil." (Énfasis agregado, véase el folio 52 del expediente administrativo)

Más adelante, dentro de esta misma observación planteada por el ICE, se indica sobre la condición del representante legal de OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., lo siguiente:

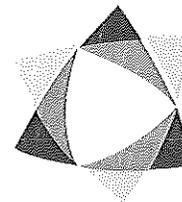
*"...existe un lapsus calami en el Contrato, dado que en éste se indica que tiene las condiciones de Apoderado General sin límite de suma, más de la certificación registral de personería se corrobora que ostenta potestades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma..."*

A criterio de esta Superintendencia, en realidad las partes acreditan que cuentan con la respectiva representación y capacidad legal para comprometer a las empresas que suscriben el Contrato. Por lo tanto, lo que se debe es corregir el texto contractual para que se consignen correctamente los datos correspondientes al mandato que ostentan quienes aparecen firmando el acuerdo.

Sobre la segunda observación: finalización del acuerdo.

Esta observación hace referencia al artículo 8 del Contrato original. En primera instancia, se debe señalar que el nombre original para este artículo es Duración del Acuerdo, luego, cabe indicar que la solicitud de modificación del Instituto Costarricense de Electricidad va dirigida a incluir dentro del articulado, la disposición del artículo 72 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en cuanto a la solicitud de desconexión de redes que debe presentarse a la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Ante esto, luego de analizar la observación del ICE y aun cuando en el artículo 11 del mismo Contrato se indica más adelante que la suspensión de la interconexión procederá según lo que dispone el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se estima pertinente ajustar la redacción de la cláusula contractual del artículo 8 para atender lo que establece el artículo 72 del Reglamento de Acceso e



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual garantiza la continuidad de la Interconexión y protege la calidad de servicio ofrecido a los usuarios. Dicha modificación, debe efectuarse para incorporar una disposición que aunque no está contenida en los requisitos mínimos establecidos en el artículo 62 del Reglamento de Acceso e Interconexión, sí responde a una norma de carácter vinculante y por lo tanto de acatamiento obligatorio por parte de los regulados, por lo que se propone una nueva redacción al artículo 8 del Contrato original, tal y como se manifiesta a continuación:*

*"Artículo 8.- Duración y finalización del acuerdo*

*El presente Contrato tendrá una duración mínima de 24 meses. Cada PARTE podrá dar finalizado el presente Contrato sin ningún tipo de responsabilidad, posterior al cumplimiento del plazo mínimo de vigencia del mismo, mientras notifique a la contraparte con un plazo de antelación de 90 días naturales a la fecha en que desea terminar el Contrato y presente a la SUTEL, previo a la suspensión de la interconexión, la documentación de soporte según se indica en la normativa vigente."*

*Finalmente, se previene de esta forma tanto a OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. como a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. para que modifique el artículo 8 señalado, según lo propuesto o mediante aquella redacción propia que en todo caso incorpore la obligación reglamentaria en el sentido de que solo se podrá proceder con la suspensión de la interconexión notificando previamente a la SUTEL, en los términos que exige el artículo 72 ibídem.*

*Siendo consecuentes con lo anterior, y para garantizar la congruencia de las cláusulas, en el mismo sentido deberá modificarse el artículo 11 del Contrato para que se garantice de manera expresa el cumplimiento del principio de continuidad del acceso y la interconexión.*

*Sobre la tercera observación: revisión del acuerdo.*

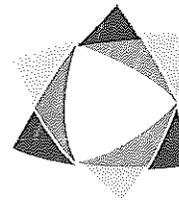
*Se hace una observación al artículo 9 del Contrato original, titulado Revisión del Contrato, en esta, el Instituto Costarricense de Electricidad invoca el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el cual establece la forma en que las modificaciones al Contrato serán atendidas y el plazo para integrarlas al mismo como adendas.*

*Efectivamente, debe tenerse presente que las adendas no solo deben ser enviadas para conocimiento de la SUTEL, sino que en cambio, según lo que dispone el artículo 57 citado, las modificaciones al Contrato también deben ser revisadas por esta Superintendencia.*

*En consecuencia, se le previene a las partes para que modifiquen la redacción del artículo, de la siguiente manera o con una redacción similar:*

*"Artículo 9.- Revisión del acuerdo*

*Las partes acuerdan que el presente Contrato podrá ser revisado semestralmente, posterior al primer año de vigencia del mismo. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda, la cual será remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que proceda con la revisión respectiva según lo dispuesto en artículo 57 del RAIRT."*



*Sobre la cuarta observación: revisión de cargos de interconexión.*

*Señala el Instituto Costarricense de Electricidad que la redacción del artículo 10 del Contrato original, es confusa en cuanto a que no permite establecer a partir de qué momento las partes pueden revisar los cargos de interconexión, como tampoco queda claro a cuál publicación en el Diario Oficial La Gaceta, se refiere la cláusula.*

*Esta Superintendencia, al analizar con detenimiento el artículo señalado, concluye que efectivamente el artículo no es claro en su redacción, y no permite entender a partir de qué momento iniciará el plazo para revisar los cargos de interconexión propuestos, por lo que se previene a OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. y a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. que deben corregir el artículo 10 del Contrato original, con la finalidad de evitar interpretaciones ambiguas al leer el Contrato.*

*Sobre la quinta observación: estimación del Contrato.*

*La Dirección General de Mercados, estableció un precedente al respecto en la resolución RCS-171-2012 de las 11:35 horas del 30 de mayo de 2012, donde se hace referencia a las disposiciones de los siguientes artículos del Código Fiscal:*

*"Artículo 272- El impuesto del timbre será pagado en timbres o mediante entero a favor del Gobierno de la República, a conveniencia del contribuyente, y se aplicará sobre:*

*2) En todo documento privado de Contrato, y en los que determina el artículo 273;*

*(...)*

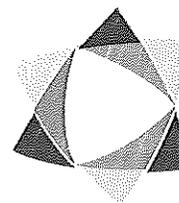
*Por regla general, esa contribución fiscal de timbre que grava los documentos se pagará a razón de cinco por mil\*, y el cómputo se hará tomando como base el valor nominal principal o el precio que el documento determine. El mínimo que se pagará en cualquier documento será de timbre fiscal de veinte colones. Cuando las denominaciones aprobadas en el artículo 271 no permitan pagar, en timbres, la cantidad exacta calculada de acuerdo con lo que se establece en esta ley, se pagará la cantidad inferior más cercana.*

*Artículo 273- En la aplicación del impuesto del timbre se observarán las reglas y salvedades siguientes:*

*1) Por los documentos de actos o Contratos cuyo valor sea indeterminado, o cuya cuantía sea inestimable, se pagará conforme lo establece el artículo 244."Énfasis agregado.*

*De tal forma, las partes deben proceder de manera tal que cumpla con las disposiciones que se encuentran vigentes, y en consecuencia deberán estimar un valor del Contrato en aras de cumplir con el Código Fiscal.*

*Sobre la sexta observación: establecimiento de los precios.  
Dentro de los argumentos presentados como oposición por parte del Instituto Costarricense de Electricidad, se objeta el establecimiento de precios entre OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A, recalando el ICE lo siguiente:*



*"...si bien dichos precios fueron acordados siguiendo el principio de libre negociación, eso no implica per se una presunción de cumplimiento del principio rector de orientación a costos; aspecto que debe ser revisable de oficio por parte del Regulador, como parte de las obligaciones establecidas por la Ley..."*

*En cuanto a esta observación, la Dirección General de Mercados considera que estos precios se acordaron siguiendo el principio de libre negociación que tienen las Partes, el cual, debe ser respetado por esta Superintendencia. Ciertamente, debe tenerse claro que rige el principio de orientación a costos, el cual, es también un principio establecido por Ley, tal y como lo indica el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, sin embargo, el ICE no demuestra con elementos concretos ni con algún tipo de prueba, que en la especie las partes estén vulnerando dicho principio de manera específica con datos exactos.*

*Por tanto, esta Superintendencia debe partir de la presunción del cumplimiento de las obligaciones instauradas en el ordenamiento jurídico que rige a las telecomunicaciones, según el compromiso que los operadores y/o proveedores asumen al obtener su título habilitante, salvo prueba en contrario; situación que no se da en este caso. Por consiguiente, no se recomienda acoger la solicitud del ICE en este punto.*

**IV.- OBSERVACIONES DE OFICIO AL CONTRATO:**

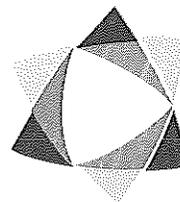
*Sobre el anexo #2: Base de costos de terminación y costos asociados.*

*Finalmente, la Dirección General de Mercados, atendiendo las disposiciones legales que lo facultan, agrega una observación adicional, sobre el Anexo #2 del Contrato original, titulado Base de Costos de Terminación y Costos Asociados.*

*Específicamente, esta Superintendencia, hace referencia a los precios por tránsito establecidos entre las partes y los precios de terminación más tránsito, que se subrayan en la tabla que a continuación se reproduce:*

*Tabla 1. Reproducción de la tabla "Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes nacionales" presentada en el Contrato original.*

<i>Precio por minuto monto en colones</i>	<i>Costo por minuto</i>
<i>Concepto</i>	<i>Costo por minuto</i>
<i>Uso de la red VoIP para terminación de tráfico en R&amp;H</i>	<i>¢3.63</i>
<i>Uso de la red VoIP para tránsito únicamente brindado por R&amp;H</i>	<i>¢3.00</i>
<i>Uso de la red VoIP para tránsito fijo y VoIP</i>	<i>¢3.00</i>
<i>Uso de la red VoIP para terminación en la red VoIP de un tercero + (tránsito)</i>	<i>¢3.63 + ¢3.00</i>
<i>Uso de la red VoIP para terminación en la red móvil de un tercero + (tránsito)</i>	<i>¢17.95 + ¢6.00</i>
<i>Uso de la red VoIP para realizar "Forward" a números de R&amp;H</i>	<i>¢3.63</i>
<i>Uso de la red VoIP para realizar "Forward" a números de un tercero fijo a través de R&amp;H + tránsito.</i>	<i>¢3.63 + ¢3.00</i>
<i>Uso de la red VoIP para realizar "Forward" a números de un tercero móvil a través de R&amp;H + tránsito.</i>	<i>¢17.95 + ¢6.00</i>
<i>Uso de la red VoIP para terminación de tráfico de cobro revertido - ambos</i>	<i>¢3.63</i>



En primera instancia, los cargos de tránsito subrayados en la tabla "Uso de la red VoIP para tránsito únicamente brindado por R&H" y "Uso de la red VoIP para tránsito fijo y VoIP", si bien son negociados libremente entre las partes, están por debajo de lo establecido en el Anexo 10 de la Oferta de Interconexión de Referencia del Instituto Costarricense de Electricidad, lo cual no amerita una prevención por parte de esta Superintendencia pero establece de antemano, y por acuerdo entre las partes, el único precio por tránsito que las partes podrán aplicar en sus costos por minuto. Por tanto, los costos denominados "Uso de la red VoIP para terminación en la red móvil de un tercero + (tránsito)" y "Uso de la red VoIP para realizar Forward a números de un tercero móvil a través de R&H + tránsito", no pueden ser cargados con ₡6.00 de tránsito, ya que las empresas acordaron previamente ₡3.00 para este cargo.

Además, es preciso prevenir a OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. en cuanto a que debe quedar claro que la resolución RCS-180-2012 es de acatamiento obligatorio para las empresas que desean interconectarse entre sí, y que dicha resolución se establece la propuesta formal para la tasación del servicio de transferencia de llamadas entre redes. Los esquemas mostrados en dicha tabla, la cual se reproduce abajo, deben ser analizados por OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. para ajustar los que indican en el Contrato por los distintos conceptos de "forward" o transferencia de llamadas.

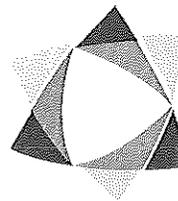
Tabla 2. Reproducción de la tabla "Propuesta de Tasación para el servicio de transferencia de llamadas entre redes" presentada en la resolución RCS-180-2012

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace desvío (nueva original) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de Interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CInt.***
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CInt.

De esta forma, la aprobación y la respectiva inscripción del citado Contrato en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, únicamente podrá llevarse a cabo cuando las partes remitan a la SUTEL el Contrato modificado a través de una adenda que incorpore los cambios ordenados o a través de una segunda versión del Contrato debidamente corregida."

C. Sobre la adenda al acuerdo presentada por la Partes

Al respecto, las empresas OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A. y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S.A. a través de sus apoderados generalísimos, Rafael Duarte Schwalm y Nissim Hugnu Degauquier respectivamente, respondieron a la Dirección General de Mercados mediante oficio sin número de



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

consecutivo con fecha del día 14 de diciembre de 2012 y recibido por esta Superintendencia el lunes 17 de diciembre de 2012, solicitando formalmente la modificación del Contrato original mediante adenda.

Tal modificación nombrada por las Partes como Adenda número uno al Contrato de interconexión entre R&H International Telecom Services S.A. y Othos Telecomunicaciones S.A., señala dentro de sus considerandos lo siguiente:

D) Que en atención a las observaciones señaladas por la Superintendencia de Telecomunicaciones, las partes convienen en modificar el Contrato de interconexión con el fin de acatar las observaciones señaladas según el oficio citado en la cláusula tercera anterior.

Por tanto, indican las partes que según lo señalado en las observaciones supra citadas, se modificarán sustancialmente las respectivas cláusulas de la siguiente manera:

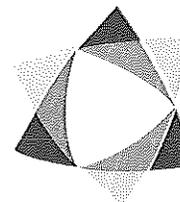
**PRIMERA:** Es entendido por las partes que cuando en la comparecencia del Contrato principal se ha hecho referencia a las facultades con las cuales sus representantes suscribieron el Contrato, dicha comparecencia lo fue en su condición de Apoderados Generalísimos sin Límite de suma de las respectivas compañías, por lo que para todos los efectos legales ratifican tal situación y manifiestan que al momento de suscribirse el Contrato principal, tanto el señor Nissim Hugnu Degauquier, como el señor Rafael Duarte Schwalm, ostentaban las facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.

**SEGUNDA:** Las partes acuerdan modificar el artículo OCTAVO del Contrato principal, en cuanto a la duración del acuerdo, para que en adelante se lea así: "ARTÍCULO 8.- DURACIÓN Y FINALIZACIÓN DEL ACUERDO: El presente Contrato sin ningún tipo de responsabilidad, posterior al cumplimiento del plazo mínimo de vigencia del mismo, mientras notifique a la contraparte con un plazo de antelación de 90 días naturales a la fecha en que desea terminar el Contrato y presente a la SUTEL, previo a la suspensión de la interconexión, la documentación de soporte según se indica en la normativa vigente o sus reformas".

**TERCERA:** Las partes acuerdan modificar el artículo UNDÉCIMO del Contrato principal, en cuanto a la suspensión de la interconexión, para que en adelante se lea así: "ARTÍCULO 11.- SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN: La suspensión de la interconexión procederá, previa presentación a la SUTEL, de la documentación de soporte, según lo que dispone el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes al efecto, en su artículo 72.

Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del Contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguna de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas."

**CUARTA:** Las partes acuerdan modificar el artículo NOVENO del Contrato principal, en cuanto a la revisión del Contrato, para que en adelante se lea así: "ARTÍCULO 9.- REVISIÓN DEL CONTRATO. Las PARTES acuerdan que el presente Contrato podrá ser revisado semestralmente, posterior al primer año de vigencia del mismo. Las modificaciones que se acuerden se incorporarán al mismo mediante adenda, la cual



será remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones para su conocimiento, de tal manera que preceda con la revisión respectiva según lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones."

**QUINTA:** Las partes acuerdan modificar el artículo DÉCIMO del Contrato principal, en cuanto a la revisión de cargos de interconexión, para que en adelante se lea así: "ARTÍCULO 10.- REVISIÓN DE LOS CARGOS DE INTERCONEXIÓN. Los cargos de interconexión del presente Contrato serán revisados de oficio por las PARTES, diez días posteriores a la notificación que lleve a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones, respecto a las resoluciones que tome, relativas a la metodología de determinación de los cargos de interconexión. Asimismo las PARTES acuerdan que podrán reunirse cada tres meses para revisar los precios de interconexión. Para realizar la reunión la PARTE interesada deberá de comunicarlo por escrito con un plazo mínimo de quince (15) días naturales. Cualquier modificación hecha a dichos cargos será comunicada a la SUTEL."

**SEXTA:** Las partes acuerdan incorporar al Contrato la cláusula TRIGÉSIMA, sobre la estimación del Contrato, la cual indicará lo siguiente: "ARTÍCULO 30.- DE LA ESTIMACIÓN DEL CONTRATO: para efectos fiscales, las partes estiman que el presente Contrato en la suma de 54.868.410 CRC (sin céntimos), para lo cual las partes aportan el entero de pago del timbre fiscal.

**SÉPTIMA:** Las partes acuerdan modificar el Anexo Número Dos del Contrato principal, titulado "Base de costos de terminación y costos asociados", para que se lea de la siguiente forma:

Anexo #2

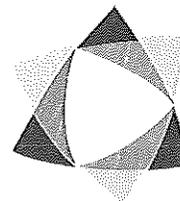
"Base costos de terminación y costos asociados"

Precios de terminación de tráfico telefónico en las redes nacionales.

Precio por minuto Monto en colones	
Concepto	Costo por minuto
Terminación de tráfico en redes fijas y VoIp	€3.63
Tránsito a redes terceras	€5.77
Tránsito + terminación de tráfico en redes móviles de terceros	€23.61
Terminación de tráfico de cobro revertido - ambos	€3.63

Los precios indicados en el cuadro anterior no incluyen impuesto de ventas.

Las tarifas para las transferencias de llamadas se cobrarán acorde a lo indicado en la resolución en las resoluciones RCS-615-2009 y RCS-180-2012 donde se indican todos los escenarios posibles y los respectivos cobros.



Cargos por activación de los enlaces Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación de el Enlace	\$0.01	\$0.00
Mantenimiento del Enlace	\$0.00	\$0.01

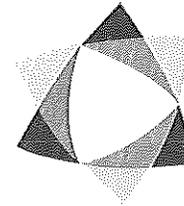
Cargos por enlaces E1 Monto en US Dólares		
Concepto	Cuota de Instalación, US\$	Cargo recurrente mensual, US\$
Habilitación de un POI	\$1500.00	\$0.00
Servicio de E1s con señalización, mantenimiento, Alq. de equipo e internet	\$0.00	\$3,700.00

Ninguno de los precios indicados en este anexo incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha.

OCTAVA: Las partes manifiestan que para lo que no ha sido modificado, queda vigente lo originalmente pactado.

De tal forma, luego de analizar la adenda presentada por R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. Y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A., se constata que se cumple con las observaciones hechas por la Dirección General de Mercados en su oficio N° 5116-SUTEL-DGM-2012, en cuanto a los siguientes puntos:

- Se rectificó adecuadamente el detalle sobre las condiciones legales de quienes ostentan la representación como apoderados generalísimos de las empresas en cuestión y que comparecen en la firma de este Contrato y en la adenda respectiva.
- En atención a la segunda, tercera, cuarta y quinta observación planteada por esta Superintendencia, respectivamente fueron modificados de forma satisfactoria, los artículos 8, 9, 10 y 11 del Contrato original según lo indicado en cada una de las observaciones y tal y como se lee en la adenda presentada.
- Que en respuesta a la sexta observación, de manera favorable, ambas empresas decidieron establecer un monto para el valor total del Contrato a suscribir, a fin de cumplir con la legislación vigente y en particular con la cancelación de las especies fiscales correspondientes.
- En cumplimiento con la observación de oficio presentada por esta Superintendencia al segundo anexo del Contrato, titulado: "Base de costos de terminación y costos asociados", las empresas modificaron la tabla presentada originalmente sobre los cargos a cobrar por terminación.



No obstante lo anterior, sí cabe apuntar que en la adenda presentada, las Partes omitieron referirse a la observación realizada en el oficio 5116-SUTEL-DGM-2012, punto IV "Observaciones de Oficio al Contrato" respecto al reenvío o "forward" de llamadas telefónicas. En ese sentido, es necesario que el contrato indique que las Partes se comprometen a cumplir con lo establecido en el Pliego Tarifario vigente y en la resolución RCS-180-2012.

Por lo tanto, al final del Anexo #2 sobre "Base Costos de Terminación y Costos Asociados", se deberá agregar la siguiente redacción:

"Las Partes habilitarán el desvío de llamadas de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009 y la RCS-180-2012.

Ninguno de los precios indicados en este anexo incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha."

**D. Sobre los ajustes adicionales al acuerdo**

Es importante hacer notar que la SUTEL, de conformidad con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 y lo establecido en el artículo 64 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, puede adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que considere necesarias en los contratos de acceso e interconexión, para ajustarlos a lo previsto en la legislación vigente.

Es así, que además del punto anteriormente mencionado, esta Dirección General de Mercados, ha detectado otras cláusulas contractuales, que deben ser ajustadas para lograr la conformidad total del contrato suscrito entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A., con el ordenamiento jurídico vigente.

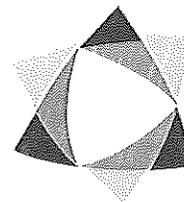
Dada esta situación, la redacción debe ser corregida para que en cada caso el contrato se adapte a la normativa vigente en todo su alcance, según lo que se destaca en negrita.

• **Sobre el artículo 5: PRIVACIDAD DE LAS TELECOMUNICACIONES**

De conformidad con lo que dispone el artículo 62 inciso a) del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en los acuerdos de acceso e interconexión debe regularse la privacidad de las comunicaciones, con las medidas que adoptará cada uno de los operadores o proveedores involucrados con el fin de garantizar la reserva en el manejo de la información de los usuarios.

Visto el artículo contractual que regula la materia, hay que indicar que a éste debe adicionarse a efecto de cumplir con lo dispuesto en el capítulo II de la Ley 8642, con la siguiente redacción:

"Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*Las Partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definidos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a algún usuario final."*

- **Sobre el artículo 28: USO DE LA NUMERACIÓN**

*El artículo 28 establece el acuerdo entre las Partes sobre el uso de la numeración. En este sentido, para dar cumplimiento al Plan Nacional de Numeración y a la normativa vigente, se considera necesario adicionar lo siguiente a dicho artículo:*

*"Las Partes convienen realizar sus mejores esfuerzos para corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.*

*Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.*

*Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*

*Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 112."*

- **Sobre el artículo 29: FRAUDE Y USOS NO AUTORIZADOS DE LA RED**

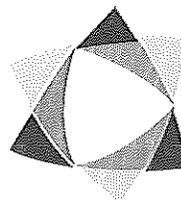
*En cuanto al artículo 29 de "Fraude y Usos no Autorizados de la Red", considera esta Dirección que se debe ahondar en algunas de las prácticas fraudulentas contempladas en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones y sobre los métodos de prevención y monitoreo sobre este tipo de prácticas. Por lo tanto, se recomienda que dicho artículo sea redactado de la siguiente forma:*

*"Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivos equipos y/ o redes. La Parte que cometiere fraude será responsable de las pérdidas que sufiere la otra Parte a causa del manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones.*

*Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la SUTEL.*

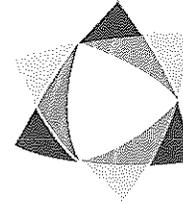
*Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no, limitado a lo siguiente:*

Nº 19575



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio o de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.*

*Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado o conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.*

*En todo caso, las Partes acuerdan poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.*

*Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass" o "tromboning", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de originación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.*

*Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.*

*El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.*

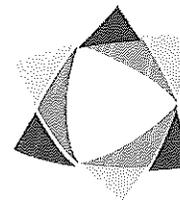
*El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de las obligaciones de pagar los cargos por los servicios objeto de este contrato."*

*El artículo 8, establece las condiciones de duración finalización del acuerdo. Sin embargo, el Reglamento de Acceso e Interconexión, es claro en indicar que se debe asegurar la continuidad de los servicios de acceso e interconexión. Por lo tanto, se recomienda adicionar la siguiente cláusula al contrato entre R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES, S.A.:*

**"ARTÍCULO 30.- CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

*Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RI y a lo establecido en los Anexos de este contrato.*

*Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.*



*No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero. En cualquier caso, descontinuar los servicios por las causales legítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de la SUTEL."*

*Así las cosas, respecto a estas modificaciones se recomienda al Consejo aprobarlas como una adenda N° 2 al contrato, ordenada por el órgano regulador según el sustento jurídico que aquí ha sido expuesto.*

#### **E. Conclusiones**

*Así las cosas, una vez revisado el Contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A. y luego de prevenir a ambas partes en los términos señalados en el oficio N° 5116-SUTEL-DGM-2012, se revisó también el contenido de la adenda N°1 enviada por las partes, verificándose que se rectifican los términos contractuales según lo solicitado.*

*No obstante, como ha sido señalado para garantizar la conformidad absoluta del texto contractual y de su adenda respecto a la normativa vigente, en particular en cuanto al Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y a la Oferta de Interconexión de Referencia del año en que fue suscrito el Contrato, se requiere que el Consejo imponga la modificación adicional del contrato según lo apuntado en el apartado D, de este informe.*

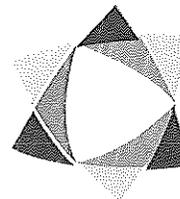
*De esta forma, se concluye que el Contrato de acceso e interconexión suscrito por estas empresas, así como la primera Adenda, son conformes al marco legal del sector telecomunicaciones, siempre que adicionalmente se incorporen y se entiendan vigentes los cambios adicionales que se le recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar, siendo viable con ello que a su vez se proceda con la aprobación dicho contrato su adenda y la adenda N° 2 producto de la modificación impuesta según lo que disponen los artículos 42 inciso a), 60 y 63 del RAIRT.*

*Asimismo, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 80 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, se le recomienda al Consejo de la SUTEL ordenar la inscripción de este Contrato de acceso e interconexión y sus adendas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, con las respectivas modificaciones efectuadas por las partes y aquellas ordenadas por esta SUTEL."*

- XVI.** Que habiendo analizado las consideraciones y el criterio emitido por la Dirección General de Mercados, el Consejo de la SUTEL avala y acepta las recomendaciones y las conclusiones a las que llega dicha dependencia en el punto E de su informe.

#### **POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Disponer que de conformidad con el artículo 63 del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones y el artículo 140 de la Ley General de la Administración Pública, se dan por resueltas las objeciones presentadas por el ICE contra el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.** y **OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.** según lo indicado en el oficio de la Dirección General de Mercados N° 5116-SUTEL-DGM-2012 del 12 de diciembre de 2012.
2. Con fundamento en los artículos 63 inciso e) y 64 del RAIRT, tener por modificado el contrato remitido, incorporando la presente **Adenda N° 2**, que en adelante se entiende como parte del contrato, en los siguientes términos, según lo destacado en negrita:

a) Al final del Anexo #2 sobre "Base Costos de Terminación y Costos Asociados", se agrega la siguiente redacción: "Las Partes habilitarán el desvío de llamadas de conformidad con lo establecido en las resoluciones del Consejo de la SUTEL RCS-615-2009 y la RCS-180-2012. Ninguno de los precios indicados en este anexo incluye el impuesto de ventas, el cual será liquidado de acuerdo con la normativa vigente a la fecha."

b) Se adiciona a la actual redacción del artículo 5, Privacidad de las Telecomunicaciones, el siguiente texto:

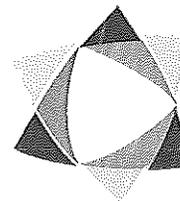
*" Las Partes implementarán los sistemas y las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar el secreto de las comunicaciones, el derecho a la intimidad, la protección de los datos de carácter personal de los abonados y usuarios finales y preservar la seguridad de sus servicios.*

*Las Partes se comprometen a implementar las medidas técnicas y administrativas necesarias, tales como, pero sin limitarse a, bloqueos o desconexiones de servicios de conformidad con la normativa vigente, cuando tengan conocimiento por los medios definidos entre ambas, que uno de sus clientes se encuentra remitiendo comunicaciones no solicitadas a algún usuario final."*

c) Se adiciona a la actual redacción del artículo 28 Uso de la Numeración, el siguiente texto:  
*"Las Partes convienen realizar sus mejores esfuerzos para corregir, recíproca e inmediatamente, cualquier limitación de tipo técnico u operativa que impida o afecte el uso correcto y eficiente de los códigos de marcación y Plan Nacional de Numeración vigente. En todo caso, se deberá cumplir con los parámetros y condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones de acuerdo a la legislación vigente, así como a los plazos establecidos en la regulación.*

*Las Partes acuerdan habilitar dentro de sus redes los lotes numéricos asignados por la SUTEL a la otra Parte, así como cualquier tipo de numeración que conforme el Plan Nacional de Numeración sea asignada a ésta última o sus clientes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido la notificación y solicitud de habilitación de la numeración por parte del interesado.*

*Las partes asegurarán y garantizarán que la numeración que les sea asignada, no será otorgada a terceros operadores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.*



*Las partes se comprometen a permitir a sus clientes el acceso libre, irrestricto y gratuito al sistema de emergencias, a través de los número 911 y 112."*

d) Se sustituye la actual redacción del artículo 29 Fraude y Usos no autorizados de la red, con el siguiente texto:

*" Cada Parte será responsable de las pérdidas que cause el manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones en sus respectivos equipos y/ o redes. La Parte que cometiere fraude será responsable de las pérdidas que sufre la otra Parte a causa del manejo fraudulento del servicio de telecomunicaciones.*

*Se considerará uso fraudulento la utilización o el aprovechamiento de un servicio para fines o bajo condiciones diferentes a las establecidas por la SUTEL.*

*Se considerará que una Parte, sus directores, empleados, contratistas, agentes, entre otros, está incurriendo en cualquier uso de servicio no ético, ilegal, o fraudulento, incluyendo pero no, limitado a lo siguiente:*

*Violación de o falta de cumplimiento de cualquier regulación tarifaria que gobierna la prestación del servicio o de cualquier ley o regulación que gobierna el uso del servicio.*

*Acciones que son consistentes con patrones de actividad fraudulenta, tal que indique una intención para defraudar a la otra Parte una vez que el servicio esté siendo prestado o conducta intencionada para eludir el pago de cargos debidos a la otra Parte.*

*En todo caso, las Partes acuerdan poner su mayor empeño a fin de prevenir, controlar, detectar y evitar el uso no autorizado de las redes de telecomunicaciones, brindándose toda la cooperación técnica y legal para prevenir, evitar y denunciar ante la autoridad competente, todo tipo de prácticas que no esté permitida por la Ley.*

*Las Partes se obligan a no propiciar, fomentar ni consentir de cualquier modo la realización de prácticas fraudulentas tendientes a disimular la prestación de un servicio, tales como "bypass" o "tromboning", reoriginación de llamadas, enmascaramiento de tráfico internacional mediante identificaciones fraudulentas de dichas llamadas con otros números de origenación, y cualquier otra situación fraudulenta, que viole las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas por la SUTEL.*

*Las Partes utilizarán los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes.*

*El uso no autorizado y comprobado por alguna de las Partes de la red de la otra, o permitir que tal uso se produzca con su consentimiento o por falta de observancia o de prudencia facultará a la Parte afectada a recurrir al procedimiento de solución de controversias, sin perjuicio, que una vez agotado el procedimiento de solución de controversias, la Parte afectada pueda ejercer las acciones en la vía jurisdiccional correspondiente, para obtener una indemnización por los daños y perjuicios.*

*El uso fraudulento no exime a ninguna de las Partes de las obligaciones de pagar los cargos por los servicios objeto de este contrato."*

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

- e) Se adiciona al contrato el artículo 30 Continuidad de los servicios de acceso e interconexión, de la siguiente manera:

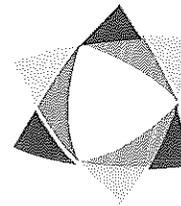
*“Las Partes acuerdan que para los casos de interrupción de los servicios de acceso e interconexión se someterán a lo dispuesto en el RI y a lo establecido en los Anexos de este contrato.*

*Las Partes aceptan que en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del contrato, el incumplimiento de las partes que se interconectan, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de las partes, ni por acuerdo mutuo entre ellas.*

*No se considerará suspensión temporal o interrupción de los servicios de acceso e interconexión, la falta de completación o dejar de cursar tráfico telefónico brindados mediante la modalidad de prepago, cuando el monto disponible de la cuenta recaudadora llega a cero. En cualquier caso, descontinuar los servicios por las causales legítimas de incumplimiento contractuales, se dará previa autorización de la SUTEL.”*

3. Aprobar el contrato de acceso e interconexión suscrito entre las empresas **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.** y **OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.**, así como la Adenda N° 1 remitida por las partes y la Adenda N° 2 impuesta por esta SUTEL.
4. Disponer la inscripción del Contrato de interconexión entre el entre las empresas **R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.** y **OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.** y sus adendas, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez que quede firme la presente resolución.
5. A efecto de proceder con esa inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, tómesese en cuenta la siguiente información:

Nombre de los operadores contratantes	<b>R&amp;H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. y OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.</b>													
Cédulas Jurídicas	<b>R&amp;H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A. : 3-101-508815</b> <b>OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.: 3-101-576391</b>													
Título del acuerdo	Contrato de interconexión entre <b>R&amp;H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.</b> y <b>OTHOS TELECOMUNICACIONES S. A.</b>													
Servicios y precios	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Precio por minuto Monto en colones</th> </tr> <tr> <th>Concepto</th> <th>Costo por minuto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Terminación de tráfico en redes fijas y Voip</td> <td>€3.63</td> </tr> <tr> <td>Tránsito a redes terceras</td> <td>€5.77</td> </tr> <tr> <td>Tránsito + Terminación de tráfico en redes móviles de terceros</td> <td>€23.61</td> </tr> <tr> <td>Terminación de tráfico de cobro revertido - ambos</td> <td>€3.63</td> </tr> </tbody> </table>		Precio por minuto Monto en colones		Concepto	Costo por minuto	Terminación de tráfico en redes fijas y Voip	€3.63	Tránsito a redes terceras	€5.77	Tránsito + Terminación de tráfico en redes móviles de terceros	€23.61	Terminación de tráfico de cobro revertido - ambos	€3.63
Precio por minuto Monto en colones														
Concepto	Costo por minuto													
Terminación de tráfico en redes fijas y Voip	€3.63													
Tránsito a redes terceras	€5.77													
Tránsito + Terminación de tráfico en redes móviles de terceros	€23.61													
Terminación de tráfico de cobro revertido - ambos	€3.63													
Fecha de suscripción	20 de julio de 2012													
Plazo del contrato	24 meses como mínimo													
Anexos y Adendas	Anexos 1 y 2 Adenda 1 y 2													
Número de expediente de SUTEL	SUTEL-OT-104-2012													



**ACUERDO FIRME.**

**ARTICULO 7**

**VII. ASUNTOS VARIOS**

**12. Elaboración del orden del día y convocatoria a las sesiones del Consejo.**

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el correo electrónico enviado por el señor Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, el cual señala lo que se copia a continuación:

*"Don Carlos Raúl y Maryleana,  
Creo conveniente insistir en cumplir con el plazo de envío del orden del día con los documentos soporte de los asuntos a discutir en cada sesión del Consejo; y sobre los cuales eventualmente se tomarían acuerdos. Como lo he mencionado en varias ocasiones, y también manifestado por Luis y respaldado por Mercedes, es muy importante para los miembros del Consejo y para quienes tenemos que apoyarles en la toma de decisión, conocer los asuntos a tratar, pero sobre todo, de poder hacer una revisión de los documentos soporte y análisis, cuando corresponda.*

*Esos recursos: tiempo para estudiar los documentos y los documentos per se, son vitales para los asesores que tenemos una responsabilidad en asistirles en la sesión, cuando se nos sea solicitado, o de forma proactiva cuando sea necesario.*

*Por otra parte, por disposición legal la falta del orden del día y los documentos soporte en tiempo, acarrea la nulidad absoluta de la sesión y de todos los acuerdos tomados. Es decir, no es subsanable. Luis debe llevar un control de las constancias donde se les notifica el orden del día a los miembros del Consejo. Actualmente esas constancias son los correos electrónicos, y a partir de ellos es fácil constatar que el orden del día no está llegando en tiempo, por lo que no sería posible demostrar el cumplimiento de ley. Ahí creo se abre un portillo peligroso.*

*Si hay un tema importante que se quedó fuera del orden del día, lo que procede en es que iniciando la sesión correspondiente, el Presidente presente la modificación del orden del día, y someta a votación la inclusión del tema urgente, y así sea votado.*

*Esto lo menciono con todo la buena voluntad, y de hecho quiero ofrecerles todo mi apoyo para que las Direcciones presenten los documentos a tiempo el viernes temprano. Esto se puede lograr con una directriz interna emitida por ustedes, y una charla a cada dirección sobre la importancia del orden del día y los pasos que siguen una vez que ellos presentan los documentos al Secretario. Yo podría preparar la directriz y la presentación y charla si les parece, y coordinar con Luis y los otros asesores para que nos ayuden a que se cumpla con estos plazos.*

*Por otra parte, todos los lunes nos estamos reuniendo los asesores para planificar y trabajar más en equipo y como un cuerpo de asesores, y este tema lo conversamos entre otros, y todos somos de la importancia que iniciando el 2013 sería conveniente fortalecer este proceso. Tengo entendido que ya la mayoría de las Direcciones presenta todo bien los viernes, y una no se ha podido acomodar lo que imposibilita a Luis enviar el orden del día a tiempo.*

*Lo que aconsejo es que en este caso, se le instruya a Luis a no recibir documentos después de la fecha establecida, que envíe el orden del día y documentos aprobada por el Pte/Pta, siempre a tiempo, y que de existir un tema urgente que haya quedado fuera del orden del día, entonces, que indique al Director respectivo que hable con el Pte/Pta para que sea el tema incluido directamente en la sesión. Estos casos deben ser excepcionales y debidamente justificados como urgentes.*

09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

*Por último, cabe aclarar que la convocatoria no es lo mismo que el orden del día. La convocatoria en realidad para las sesiones ordinarias ya está establecida y solo que se vaya a cambiar requiere que se convoque y además se acuerde por el Consejo. Las extraordinarias si requieren de convocatoria siempre. Pero el orden del día, es el documento para informar de los asuntos a tratar con la debida antelación y suministrar la información que sea pertinente a razón de los acuerdos que se puedan y/o vayan a tomar.*

Sobre el particular, el señor Presidente del Consejo hizo ver que él está de acuerdo con lo señalado por el señor Brealey Zamora y le parece que se debe adoptar un acuerdo dejando establecido que los temas que se conocerán en la sesión ordinaria del Consejo los días miércoles, sean remitidos a la Secretaría del Consejo, a más tardar, a mediodía del viernes de cada semana, lo anterior con el fin de que la Secretaría cuente con el tiempo necesario para elaborar el orden del día y remitirlo los días lunes en la mañana y así cumplir con lo establecido en la Ley en el sentido de que éste debe ser remitido, al menos, con 48 horas de anticipación.

Hacer ver que si por alguna razón de justificada urgencia surgiera la necesidad de someter un tema, cuando ya se ha elaborado y remitido la convocatoria correspondiente, el Jerarca de cada Área deberá solicitar al Presidente del Consejo, la autorización respectiva para que el tema se pueda conocer en la sesión, en cuyo caso su persona o quien ostente el cargo de Presidente del Consejo, lo planteará a la hora de aprobarse el orden del día respectivo.

Finalmente, la Secretaría no deberá recibir aquellos temas que no tengan la información completa, esto es, oficio o informe y propuesta de resolución o acuerdo, cuando corresponda.

Luego de analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

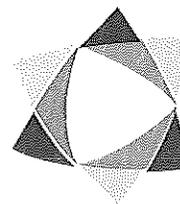
#### **ACUERDO 022-001-2013**

1. Dejar establecido que los temas que se conocerán en la sesión ordinaria del Consejo los días miércoles, sean remitidos a la Secretaría del Consejo, a más tardar, al medio día del viernes de cada semana, lo anterior con el fin de que la Secretaría cuente con el tiempo necesario para elaborar el orden del día y remitirlo los días lunes en la mañana y así cumplir con lo establecido en la Ley.
2. Hacer ver que si por alguna razón de justificada urgencia surgiera la necesidad de someter un tema, cuando ya se ha elaborado y remitido la convocatoria correspondiente, el Jerarca de cada Área deberá solicitar al Presidente del Consejo, la autorización respectiva para que el tema se pueda conocer en la sesión, en cuyo caso don Carlos Raúl o quien ostente el cargo de Presidente del Consejo, lo planteará a la hora de aprobarse el orden del día respectivo. La Secretaría no deberá recibir aquellos temas que no tengan la información completa, esto es, oficio o informe y propuesta de resolución o acuerdo, cuando corresponda y velará por el cumplimiento de lo acordado en esta oportunidad.

#### **ACUERDO FIRME.**

##### ***13. Solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez para que todo trámite en SUTEL utilice la nomenclatura única.***

De inmediato el señor Presidente del Consejo hizo uso de la palabra para hacer ver que en virtud de que se estaba iniciando el año y que esta es la primera sesión que celebra el Consejo, es conveniente tomar un acuerdo dejando establecido que a partir de esta fecha, todo trámite que se lleve a cabo de parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá cumplir con los requisitos de la nueva nomenclatura institucional (código de operador) elaborado por el Área de Gestión Documental.



09 DE ENERO DEL 2013

SESIÓN ORDINARIA NO. 001-2013

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en atención a lo señalado por el señor Gutiérrez Gutiérrez resuelve:

**ACUERDO 023-001-2013**

1. Dejar establecido que a partir del 2013, todas las gestiones que lleven a cabo las Áreas de la Superintendencia de Telecomunicaciones deberán utilizar la nomenclatura única (código de operador), diseñado por parte del Área de Gestión Documental.
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que haga del conocimiento del personal de la Institución, la obligatoriedad de utilizar dicha nomenclatura, según lo dispuesto en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME.**

**14. Reunión con la Junta Directiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec).**

De inmediato el señor Presidente del Consejo tomó la palabra para informar que en los próximos días se estará llevando a cabo una reunión con la Junta Directiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (Jasec).

En virtud de esa situación, quería solicitar a la Dirección General de Mercados, la preparación de un informe en el cual se señalen todos aquellos casos en que se está llevando a cabo alguna investigación contra JASEC, con el fin de analizar los temas que corresponda en esa oportunidad.

Después de conocida la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

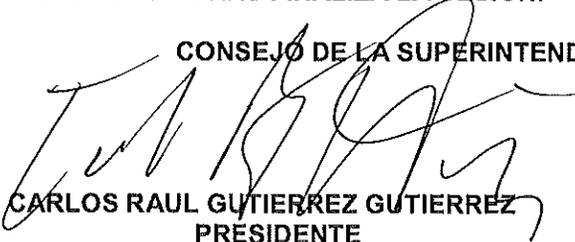
**ACUERDO 024-001-2013**

Solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y remita al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, un informe sobre todos aquellos casos en que se está llevando a cabo alguna investigación contra la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Cartago (JASEC), con el fin de analizar dichos temas en una reunión que se realizará con la Junta Directiva de esa Institución.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS 13.45 HORAS FINALIZA LA SESION.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

  
CARLOS RAUL GUTIERREZ GUTIERREZ  
PRESIDENTE

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO